



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



**DIRECCION REGIONAL DE SAN MIGUEL**



**INFORME  
DE EXAMEN ESPECIAL A LOS INGRESOS,  
EGRESOS, PROYECTOS Y AL CUMPLIMIENTO  
DE LEYES Y NORMATIVA APLICABLE EN LA  
MUNICIPALIDAD DE EL CARMEN,  
DEPARTAMENTO DE LA UNION, AL PERIODO  
COMPRENDIDO DEL 01 DE MAYO AL 31 DE  
DICIEMBRE DE 2018.**

**SAN MIGUEL, 19 DE NOVIEMBRE DE 2019**

## INDICE



### CONTENIDO

### PÁGINA

1.	PARRAFO INTRODUCTORIO -----	1
2.	OBJETIVOS DEL EXAMEN-----	1
3.	ALCANCE DEL EXAMEN -----	1
4.	PROCEDIMIENTOS DE AUDITORIA APLICADOS -----	2
5.	RESULTADOS DE LA AUDITORIA DE EXAMEN ESPECIAL-----	3
6.	CONCLUSION DE LA AUDITORIA DE EXAMEN ESPECIAL -----	32
7.	RECOMENDACIONES -----	33
8.	ANÁLISIS DE INFORME DE AUDITORÍA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORIA -----	33
9.	SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORIAS ANTERIORES 33	
10.	PARRAFO ACLARATORIO-----	34



Señores  
Concejo Municipal  
Municipalidad de El Carmen,  
Departamento de La Unión  
Presente.

## 1. PARRAFO INTRODUCTORIO

De conformidad con el Art. 195 y 207 de la Constitución de la República, Arts. 5 y 31 de la Ley de esta Corte y de conformidad a la Orden de Trabajo No. ORSM- 058/2019 de fecha 12 de julio de 2019, hemos efectuado Examen Especial a los Ingresos, Egresos, Proyectos y al cumplimiento de Leyes y Normativa Aplicable en la Municipalidad de El Carmen, Departamento de La Unión, al período comprendido del 01 de mayo al 31 de diciembre de 2018.

## 2. OBJETIVOS DEL EXAMEN

### 2.1 Objetivo General

Verificar la legalidad de los procedimientos y controles que la Municipalidad de El Carmen, Departamento de La Unión, ejecutó a través de sus funcionarios y empleados en la percepción y uso de los Ingresos, Egresos, Proyectos y al cumplimiento de Leyes y Normativa Aplicable en la Municipalidad, en el período del 01 de mayo al 31 de diciembre de 2018.

### 2.2 Objetivos Específicos

- ✓ Comprobar la veracidad, propiedad, transparencia, registro y el cumplimiento de los aspectos legales de los Ingresos.
- ✓ Efectuar una evaluación de los procesos y control de las erogaciones en concepto de Remuneraciones, Adquisición de Bienes y Servicios e Inversión en Bienes Muebles e Inmuebles.
- ✓ Comprobar los procesos de Libre Gestión, Licitación y por Administración de los proyectos ejecutados.

## 3. ALCANCE DEL EXAMEN

Efectuamos Examen Especial a los Ingresos, Egresos y Verificación, Proyectos y al cumplimiento de Leyes y Normativa Aplicable, verificando la documentación de soporte y los registros que amparan las operaciones de la Municipalidad de El Carmen, Departamento de La Unión, al período comprendido del 01 de mayo al 31 de diciembre de 2018.

Y realizamos nuestro examen con base a Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

### Información Presupuestaria

#### Presupuesto de Ingresos y Egresos del 01 de mayo al 31 de diciembre de 2018

EJECUCION PRESUPUESTARIA DE INGRESOS PERIODO DEL 01 DE MAYO AL 31 DICIEMBRE DE 2018.			
CODIGO PRESUPUESTARIO	NOMBRES	PRESUPUESTO DE MAYO-DIC/18	DEVENGADO DE MAYO-DIC/18
11	Impuestos	\$65,867.79	\$8,875.23
12	Tasas y Derechos	\$236,845.22	\$89,695.40
15	Ingresos Financieros y Otros	\$36,604.39	\$6,036.82
16	Transferencias Corrientes	\$264,090.64	\$264,090.64
22	Transferencias de Capital	\$1,973,796.43	\$792,271.78
31	Endeudamiento Publico	\$500,000.00	\$0.00
32	Salvos Años Anteriores	\$888,107.47	\$0.00
<b>TOTAL INGRESOS</b>		<b>\$3,965,311.94</b>	<b>\$1,160,969.87</b>

EJECUCION PRESUPUESTARIA DE EGRESOS PERIODO DEL 01 DE MAYO AL 31 DICIEMBRE DE 2018.			
CODIGO PRESUPUESTARIO	NOMBRES	PRESUPUESTO DE MAYO-DIC/18	DEVENGADO DE MAYO-DIC/18
51	Remuneraciones	\$337,614.99	\$333,011.15
54	Adquisiciones de Bienes y Servicios	\$324,787.23	\$295,123.34
55	Gastos Financieros y Otros	\$78,811.46	\$78,811.46
56	Transferencias Corrientes	\$30,570.98	\$30,570.98
61	Inversiones en Activos Fijos	\$2,607,755.81	\$339,767.14
62	Transferencias de Capital	\$200.00	\$200.00
71	Amortización de Endeudamiento Publico	\$269,569.61	\$269,569.61
<b>TOTAL GASTOS</b>		<b>\$3,649,310.08</b>	<b>\$1,347,053.68</b>

#### 4. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORIA APLICADOS

##### Ingresos

- ✓ Verificamos el depósito íntegro y oportuno de los ingresos a los diferentes fondos municipales.
- ✓ Comprobamos las disponibilidades bancarias al 01 de mayo de 2018.
- ✓ Verificamos la aplicación correcta de tasas e impuestos municipales.
- ✓ Comprobamos el cumplimiento de los aspectos legales de los préstamos bancarios.
- ✓ Verificamos la venta y donación de bienes muebles e inmuebles.



### Egresos

- ✓ Verificamos la legalidad de las planillas del personal permanente y eventual.
- ✓ Verificamos el traslado oportuno de los descuentos en planillas.
- ✓ Verificamos la legalidad de los procesos y pagos en la adquisición de bienes y servicios.
- ✓ Comprobamos la existencia de los bienes adquiridos.
- ✓ Comprobamos el uso adecuado de los recursos FODES.
- ✓ Comprobamos el uso adecuado de los recursos obtenidos a través de empréstitos.

### Proyectos

- ✓ Comprobamos la existencia física de los proyectos ejecutados.
- ✓ Verificamos la legalidad de los procesos de libre gestión, licitación y administración.
- ✓ Verificamos la legalidad de la adjudicación y contratación de los proyectos.
- ✓ Verificamos la legalidad de los inmuebles en donde se edificaron proyectos.
- ✓ Realizamos evaluación técnica de los proyectos.

## 5. RESULTADOS DE LA AUDITORIA DE EXAMEN ESPECIAL

### 5.1 APLICACIÓN RETROACTIVA DE ORDENANZA DE TASAS POR SERVICIOS MUNICIPALES A INSTITUCIONES DEL ESTADO.

Comprobamos que la Administración Municipal realizó cobros de tasas por servicios de alumbrado y adoquinado a instituciones del Estado, encontrando las siguientes inconsistencias:

1. Se cobró con base a Ordenanza de Tasas por Servicios Municipales de El Carmen, Departamento de La Unión, para las Instituciones del Estado, la cual fue publicada en el Diario Oficial N° 158 Tomo N° 420 del 28 de agosto de 2018 y entro en vigencia el día 5 de septiembre de 2018, ocho días después de su publicación, la cual abarca un periodo imponible de quince años retroactivos lo cual no es legal.
2. El periodo efectivamente cobrado conforme a fórmulas 1-ISAM es de 18 años y un mes retroactivo, de agosto del 2000 a agosto de 2018.
3. El levantamiento catastral de las instituciones se realizó el 15 y 16 de agosto de 2018,

Por lo anterior, la Municipalidad efectuó cobros indebidos por la cantidad de \$44,998.12, ya que los realizó de forma retroactiva según el siguiente detalle:

INSTITUCIÓN	F1-ISAM	FECHA	PERIODO COBRADO	MONTO COBRADO
Centro Escolar Caserio El Amatillo	725648	03/10/2018	Agosto/2000 a agosto/ 2018	\$ 3,317.50
Centro Escolar Caserio Hacienda El Achiotal	725649	03/10/2018	Agosto/2000 a agosto/ 2018	\$ 4,329.15
Centro Escolar Caserio El Espino	725650	03/10/2018	Agosto/2000 a agosto/ 2018	\$ 2,187.36



INSTITUCIÓN	F1-ISAM	FECHA	PERIODO COBRADO	MONTO COBRADO
Centro Escolar Cantón El Tejar	725651	03/10/2018	Agosto/2000 a agosto/ 2018	\$ 3,474.71
Centro Escolar Cantón Caulotillo	725652	03/10/2018	Agosto/2000 a agosto/ 2018	\$ 4,670.93
Centro Escolar Caserío Punta de Navarro, Cantón El Zapotal	725653	03/10/2018	Agosto/2000 a agosto/ 2018	\$ 5,030.93
Centro Escolar Caserío Guanacastal, Cantón El Zapotal	725654	03/10/2018	Agosto/2000 a agosto/ 2018	\$ 7,405.13
Centro Escolar Caserío El Zapotal, Cantón El Zapotal	725655	03/10/2018	Agosto/2000 a agosto/ 2018	\$ 6,265.88
Centro Escolar Caserío El Chile, Cantón Caulotillo	725656	03/10/2018	Agosto/2000 a agosto/ 2018	\$ 2,620.28
Centro Escolar Barrio El Centro, Ciudad de El Carmen	725657	03/10/2018	Agosto/2000 a agosto/ 2018	\$ 5,696.25
<b>TOTAL</b>				<b>\$ 44,998.12</b>

El Artículo 21 inciso uno de la Constitución de la República de El Salvador, establece: "Las leyes no pueden tener efecto retroactivo, salvo en materias de orden público, y en materia penal cuando la nueva ley sea favorable al delincuente".

El Artículo 61 de Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece: "Los servidores serán responsables no sólo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la Ley o las funciones de su cargo."

Los Artículos 32 y 57 del Código Municipal, establecen: "Art. 32. Las ordenanzas son normas de aplicación general dentro del municipio sobre asuntos de interés local. Entrarán en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial." "Art. 57. Los miembros del Concejo, Secretario del Concejo, Tesorero, Gerentes, Auditor Interno, Directores o Jefes de las distintas dependencias de la Administración Municipal, en el ejercicio de sus funciones responderán individualmente por abuso de poder, por acción u omisión en la aplicación de la Ley o por violación de la misma".

El Artículo 9 del Código Civil, establece: "La ley no puede disponer sino para lo futuro y no tendrá jamás efecto retroactivo. Sin embargo, las leyes que se limitan a declarar el sentido de otras leyes cuyos conceptos sean oscuros o de dudosa o varia interpretación, se entenderán incorporadas en éstas, pero no afectarán en manera alguna los efectos de las sentencias judiciales ejecutoriadas en el tiempo intermedio. En cualquier otro caso, aunque la ley aparezca como declarativa, se considerará como una nueva disposición sin efecto retroactivo".

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal aprobó Ordenanza de Tasas por Servicios Municipales para las Instituciones del Estado, publicada en Diario Oficial N° 158 Tomo 420 del 28 de agosto de 2018, con aplicación retroactiva hasta quince años según la misma, sin embargo, se percibieron dieciocho años un mes de servicios retroactivos de las Instituciones del Estado.



El cobro de tasas por servicios Municipales aplicadas a las Instituciones de Estado basados en la Ordenanza Publicada en Diario Oficial N° 158 Tomo 420 del 28 de agosto de 2018 podrían ser sujetos a demandas en contra de la Municipalidad por aplicar normativa de forma retroactiva lo cual es improcedente, lo que genero un cobro indebido por la cantidad de \$44,998.12.

#### COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Por medio de nota de fecha 06 de noviembre de 2019 el Concejo Municipal, manifiesta: "Como Concejo Municipal manifestamos que la administración presidida, por el Alcalde Municipal y la mayoría de los Concejales dictaminamos que se puede emitir un acuerdo de Concejo, para que se le efectuó a favor del contribuyente el cobro indebido así como ustedes lo plantean (la opinión de nosotros es una suposición de nuestra parte), pero en ningún momento estamos aceptando que es un cobro indebido ya que el Ministerio de Educación hizo Atreves de su personal sus análisis jurídicos al respecto para tal procedimiento normativo y establecieron que las tasas por servicios de alumbrado y adoquinado son procedente, porque de lo contrario el tesorero (a) Ministerio de Educación, no hubiese cancelado las tasas por servicios de alumbrado y adoquinado, para ello tuvo a la vista la documentación legal y probatorio y el dictamen jurídico autorizado por jefes encargados para tal fin, así mimos Ministerio Hacienda, hizo sus análisis jurídicos al procedimiento normativo del cobro de las tasas por servicios de alumbrado y adoquinado y fundaron que las tasas por servicios de alumbrado y adoquinado son procedente, porque de lo contrario el Ministerio Hacienda, no hubiese autorizado los desembolsos de las tasas por servicios de alumbrado y adoquinado, y según el artículo 32 inciso 2 de la Ley Tributaria Municipal, menciona: cuando por cualquier causa se pagare alguna cantidad en exceso, tendrá derecho a la devolución del saldo a su favor o que se le abone a este a deudas tributarias futuras, es de explicar que el pago se puede calcular y este ser abonado en un futuro a la cuenta que posee por los servicios que se le siguen y seguirán prestando a las entidades educativas con el objetivo de no vulnerar derechos al contribuyente, pero serán las instancias correspondientes que determinaran la resolución final".

#### COMENTARIO DE LOS AUDITORES

La administración confirma que el cobro se realizó en base a una ordenanza aprobada que incumple preceptos legales del cobro retroactivo de las tasas y que están dispuestos a resolver con los centros escolares el cobro retroactivo en base a lo que la Ley Tributaria Municipal establece, por lo tanto esta deficiencia se mantiene.

#### 5.2 PAGO INDEBIDO POR COMISION DE SERVICIOS DE RECUPERACION DE MORA TRIBUTARIA.

Comprobamos que el Concejo Municipal, acordó la contratación de servicios de la Consultoría y Asesoría Legal "ORTIZ", para gestionar, recuperar y actualizar los tributos municipales de los Centros Escolares ubicados en el Municipio de El Carmen, Departamento de La Unión, para lo cual el Alcalde Municipal celebro contrato el diez de



agosto de dos mil dieciocho, cuyo monto y forma de pago es del TREINTA POR CIENTO del monto de la deuda recuperada, en concepto de los servicios municipales, de los cuales el monto recuperado es de CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO; en consecuencia, las gestiones efectuadas por la gestora se hicieron con base a normativa que estaba vigente a partir del 2018; por lo tanto el cobro que se hizo de forma retroactiva no procedía por lo que no se puede considerar recuperación de mora, por lo tanto la gestora recibió un pago indebido por la cantidad de TRECE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE 43/100 DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, según Factura No. 231 de fecha 08 de octubre de dos mil dieciocho; así:

NO.	CENTRO ESCOLAR	FECHA	MONTO COBRADO SEGÚN ORDENANZA
1	Centro Escolar Caserío El Amatillo.	3/10/2018	\$ 3,317.50
2	Centro Escolar Caserío El Achotal	3/10/2018	\$ 4,329.15
3	Centro Escolar Cantón El Tejar	3/10/2018	\$ 3,474.71
4	Centro Escolar Caserío El Espino	3/10/2018	\$ 2,187.36
5	Centro Escolar Cantón Caulotillo.	3/10/2018	\$ 4,670.93
6	Centro Escolar Caserío Punta de Navarro	3/10/2018	\$ 5,030.93
7	Centro Escolar Caserío Guanacastal	3/10/2018	\$ 7,405.13
8	Centro Escolar Caserío El Zapotal	3/10/2018	\$ 6,265.88
9	Centro Escolar Caserío El Chile	3/10/2018	\$ 2,620.28
10	Centro Escolar El Carmen	3/10/2018	\$ 5,696.25
Total S/F-1ISAM			\$ 44,998.12
<b>Cobro 30% sobre monto percibido</b>			<b>\$ 13,499.43</b>

El Artículo 58 de la Ley de la Corte de Cuentas de La República, especifica: "Es responsable principal, quien recibe del Estado un pago sin causa real o lícita, o en exceso de su derecho o no liquida en el periodo previsto, anticipo, préstamos o cualquier otra clase de fondos Responsabilidad"

El Código Municipal en los artículos 32 y 57 establecen: Art. 32: "Las ordenanzas son normas de aplicación general dentro del Municipio sobre asuntos de interés local. Entrarán en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial".

Art. 57 "Los miembros del concejo, secretario del concejo, tesorero, gerentes, auditor interno, directores o jefes de las distintas dependencias de la administración municipal, en el ejercicio de sus funciones responderán individualmente por abuso de poder, por acción u omisión en la aplicación de la ley o por violación de la misma".

Clausula Sexta del Contrato de Servicios Profesionales de la Consultoría y Asesoría Legal "Ortiz para gestionar, recuperar y actualizar la Mora Tributaria de los Centros Escolares Públicos y Privados" establece: "La contratista se compromete a presentar los informes correspondientes, de los procesos gestionados al Concejo Municipal de El Carmen, Departamento de La Unión".



La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal, contrato y autorizó los pagos por Servicios Profesionales para gestionar, recuperar y actualizar los tributos municipales generados por los Centros Escolares ubicados en el Municipio de El Carmen, Departamento de La Unión con una ordenanza aplicada retroactivamente.

Lo anterior generó pago indebido por comisión de recuperación de mora por \$13,499.43

#### **COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN**

Por medio de nota de fecha 06 de noviembre de 2019 el Concejo y Tesorero Municipal, manifiesta, "Como Concejo Municipal y Tesorero manifestamos, que el pago realizado por los servicios de la Consultoría y Asesoría Legal ORTIZ, se hizo en base a los términos del contrato, y en la observación ustedes solo mencionan que es un pago indebido, y aclaramos que no estamos de acuerdo ya que la Municipalidad, a través de su tesorero cancelo los servicios a la Gestora de Recuperación de Tributos Municipales, de la cuenta de Fondos Propios y de los ingresos que se percibieron, por las tasas municipales recuperadas, y además los pagos se encuentran justificados, evidenciados, documentados, existe evidencia del trabajo realizado por la Consultoría y Asesoría Legal ORTIZ, por lo tanto no es un pago indebido (indebido es algo ilícito), y la cancelación de los servicios prestados, por haber recuperado ingresos a la Municipalidad del Carmen, por la cantidad de \$44,998,12, se hizo de forma legal y se encuentra documentado y justificado y en la observación ustedes solo mencionan que es un pago indebido y la cancelación de los servicios se hizo por las gestiones ejecutadas, por dicha empresa que con llevo a un ingreso que percibió la municipalidad muy significativo, por la cantidad de \$ 44,998,12, que vino a ayudar a la situación financiera de la Municipalidad del Carmen y finalmente observamos en los comentarios de los auditores mencionan que por lo tanto el cobro no se puede considerar el monto recuperado de la mora tributaria, y aclaramos que esas valoraciones son muy complejas de hacer, ya que durante este proceso hemos presentado la documentación probatoria necesaria, como bitácoras del trabajo realizado, formula de ingresos, declaraciones juradas".

#### **COMENTARIO DE LOS AUDITORES**

La deficiencia se mantiene debido a que la cancelación de \$13,499.43 en concepto de comisión por las gestiones realizadas a los Centros Escolares del Municipio del Carmen, Departamento de La Unión se hizo con base a normativa vigente a partir del año 2018 y que establecía cobros retroactivos los cuales son indebidos, por lo tanto el cobro no se puede considerar recuperación de mora; por lo que la contratación y pagos de dichos servicios no debió realizarse, por lo que esta deficiencia se mantiene.

#### **5.3 CONTRATACION Y PAGO DE ASESOR MUNICIPAL.**

Comprobamos que el Concejo Municipal contrato los servicios de un Asesor Municipal dos días por semana, que de preferencia serían los días LUNES y VIERNES, con un salario de QUINIENTOS SESENTA \$560.00, comprobando que la persona contratada para realizar dicha asesoría trabajó en el periodo de examen en la COMPAÑÍA



SEGUROS FUTUROS con un horario de lunes a viernes de 8:00 am a 5:00 pm y los días sábados de 8:00 a 12:00 pm, por lo que no podía desempeñar dicho cargo por contar con un horario laboral de tiempo completo en la empresa aseguradora, además no se encontró evidencia del trabajo realizado, y lo cancelado en el periodo examinado es de \$1,680.00 según detalle:

No.	FECHA	No. CHEQUE	CONCEPTO	No. DOCUMENTO	Monto cancelado
1	06/06/2018	1724008	Pago de Asesor Municipal, mes de Mayo/2018	Recibo	\$ 560.00
2	24/10/2018	1815856	Pago de Asesor Municipal, mes de Junio/2018	Recibo	\$ 560.00
3	28/11/2018	1815920	Pago de Asesor Municipal, mes de Julio 2018	Recibo	\$ 560.00
<b>TOTALES</b>					<b>\$ 1,680.00</b>

CLAUSULA VII) DEL CONTRATO: "FORMA DE PRESTACION DEL SERVICIO: TIEMPO: cuando sea requerido, como mínimo dos días por semana, los cuales pueden ser elegidos entre el día lunes y viernes b) HORARIO: Sera de acuerdo a los requerimientos de la Municipalidad, es de manifestar que no firmara planilla de asistencia; c) al momento del pago se anexara cuadro de los días laborados y departamento al cual dio la asesoría .-La asesoría será de forma escrita y se responderá por escrito, verbal o por cualquier medio licito de comunicación existente en estos días, bien sea por teléfono al número 72525513 o por correo electrónico".

El Artículo 57 del Código Municipal establece: "Los miembros del concejo, secretario del concejo, tesorero, gerentes, auditor interno, directores o jefes de las distintas dependencias de la administración municipal, en el ejercicio de sus funciones responderán individualmente por abuso de poder, por acción u omisión en la aplicación de la ley o por violación de la misma".

La deficiencia la originó el Concejo Municipal al autorizar pagos por asesoría, y de la cual no existe evidencia que demuestre el trabajo realizado, y además esta persona trabaja para la Aseguradora Seguros Futuros, con un horario de lunes a viernes de 8:00 am a 5:pm y sábados de 8:00am a 12:00m.

Los pagos efectuados en concepto de asesoría municipal, genero una disminución en los fondos municipales por la cantidad de UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA 00/100 DOLARES \$ 1,680.00.

#### COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Por medio de nota de fecha 06 de noviembre de 2019 el Concejo Municipal, manifiesta: "Como Concejo Municipal manifestamos, que los pagos del Asesor Municipal, son procedente debido que hemos verificado el trabajo efectuado en las diferentes unidades y comprobamos que estas fueron fortalecidas con la asesoría y asimismo el Tesorero



Municipal, le exigió al asesor evidencias del trabajo realizado y también manifestamos que la contratación del asesor municipal es un cargo de confianza del concejo municipal y está dentro de la unidad jurídica y del cual tenemos existencia de sus informes mensuales del trabajo que realizó, así también le llevamos un control de asistencia de marcaje de entradas y salidas al lugar de trabajo, de la cual le presentamos evidencias y mencionamos que la asesoría fue realizada también vía teléfono y asistencia vía remota así como lo establece la Cláusula VII) del Contrato: Forma de Prestación del Servicio. Se anexan copias de los informes mensuales presentados, control de asistencia de marcaje de entrada y salida al lugar de trabajo".

#### COMENTARIO DE LOS AUDITORES

El Concejo Municipal, manifiesta que el Tesorero Municipal, exigió al Asesor Municipal evidencia del trabajo realizado y que existen informes mensuales del trabajo realizado, lo cual no es evidencia del trabajo realizado, ya que son las actividades realizadas por cada unidad; asimismo la CLAUSULA VII) DEL CONTRATO claramente establece que las asesorías serán como mínimo dos días por semana, los cuales pueden ser elegidos entre el día lunes y viernes, además es de mencionar que la persona contratada trabaja para la Aseguradora SEGUROS FUTUROS, con un horario de lunes a viernes de 8.00 am a 5:00 pm y los sábados de 8:00 a 12:00m, y el horario que maneja la municipalidad es de lunes a viernes de 8:00am a 4:00 pm., por lo que esta deficiencia se mantiene.

#### 5.4 GASTOS DE REPRESENTACION A SINDICO MUNICIPAL.

Comprobamos que el Tesorero Municipal cancelo la cantidad de UN MIL OCHOCIENTOS 00/100 DOLARES (\$ 1,800.00) al Síndico Municipal, en concepto de Gastos de Representación, durante los meses de julio a diciembre de 2018, lo cual es improcedente; según detalle:

GASTOS DE REPRESENTACION SINDICO MUNICIPAL						
No.	No. DOCUMENTO	BENEFICIARIO	CONCEPTO	MONTO MENSUAL	NUMERO DE MESES	MONTO LIQUIDO
1	Planilla	Síndico Municipal	Gastos de Representación de Julio a diciembre 2019	\$ 300.00	6	\$ 1,800.00

El Art. 52 del Código Municipal establece: "El Síndico, de preferencia deberá ser Abogado y podrá ser remunerado con sueldo o dietas a criterio del Concejo. Cuando el Concejo acordare remunerar al Síndico con sueldo, éste deberá asistir a tiempo completo al desempeño de sus funciones".

El inciso tres del artículo 86 de la Constitución de la República la cual establece: "Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley".



La deficiencia la genero el Concejo Municipal, por autorizar Gastos de Representación al Síndico Municipal, cuando solo tiene derecho al salario mensual.

Lo anterior genero una disminución en los fondos municipales por la cantidad de \$1,800.00

### **COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN**

Por medio de nota de fecha 06 de noviembre de 2019 el Concejo Municipal, manifiesta: "Como Concejo Municipal venimos nuevamente y manifestamos, que los pagos realizados en concepto de gastos de representación del Síndico Municipal, se realizaron en base al artículo 203 de la Constitución de la República, donde concede a los Municipios autonomía en lo económico, técnico y administrativo, la cual está establecida en el artículo 3 del Código Municipal; para los presentes pagos de gastos de representación, está especificado en los numerales 2 y 5 es decir que se regula la independencia del Municipio, donde estamos facultados para decretar Reglamentos Municipales y en nuestro propio Presupuesto específicamente en las Disposiciones Generales están regulados los gastos de representación del Síndico Municipal, en este preámbulo está reglamentado el pago de gastos de representación del síndico municipal, mediante acuerdos municipal Número cinco Acta Número Uno de fecha 1 mayo del año dos mil dieciocho y Acuerdo Número seis de acta Número tres de fecha siete de junio del año dos mil dieciocho, y se encuentra establecido el Presupuesto de Ingresos y Egresos para el año dos mil dieciocho, tal como regula el artículo 72 del Código Municipal, asimismo el artículo 8 de las Disposiciones Generales del Presupuesto 2018, establece y autorizan al Síndico Municipal, cobrar una cuota mensual de Gastos de Representación de \$ 300.00, basados en los artículos 34 y 35 inciso 1 del Código Municipal, este regula las facultades del Concejo Municipal del Carmen de emitir Acuerdo Municipales, los cuales surten efectos inmediatos y son de obligatorio cumplimiento, por parte de particulares y de las autoridades nacionales, departamentales y municipales, y según el artículos 51 del Código Municipal, donde establece sus atribuciones y deberes como miembro del Concejo, corresponde al Síndico: a) Ejercer la Procuración en los asuntos propios del municipio a que pertenece, pudiendo en consecuencia, intervenir en los juicios en defensa de los bienes de los intereses del municipio, en lo relacionado con los bienes, derechos y obligaciones municipales conforme a la Ley y a las instrucciones del Concejo. No obstante lo anterior, el Concejo podrá nombrar Apoderados Generales y Especiales; b) Velar porque los contratos que celebre la municipalidad se ajusten a las prescripciones legales y a los acuerdos emitidos por el Concejo; c) Emitir dictamen en forma razonada y oportuna en los asuntos que el Concejo o Alcalde le soliciten) Examinar y fiscalizar las cuentas municipales, proponiendo al Concejo las medidas que tiendan a evitar inversiones ilegales, indebidas o abusos en el manejo de los recursos del municipio; e) Asesorar al Concejo y al Alcalde; f) Velar por el estricto cumplimiento de este Código, ordenanzas, reglamentos, acuerdos del Concejo y de competencias que le otorgan otras leyes) Transar o conciliar en asuntos legales, previa autorización del Concejo; manifestamos que se le otorgo los gastos de representación al síndico municipal, por las múltiples deberes y obligaciones que realiza y representa la institución en las misiones



efectuadas, por lo antes expuestos respetados auditores es procedente el pago mensual de los Gastos de Representación del Síndico Municipal, por estar expresamente acordado por el Concejo Municipal y regulado en el Art 11 del Presupuesto Municipal del año 2018. Presentamos como evidencia: el presupuesto aprobado del año 2018, donde están establecidos los gastos de representación del síndico municipal, acuerdo municipal donde están aprobado los gastos de representación del síndico municipal, copia de los estados de cuenta de la cuenta de fondos propios, donde se reflejan las disponibilidades financieras de donde se cancelan los gastos de representación del síndico municipal".

### COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Al analizar los comentarios de la administración como equipo de auditoria somos del criterio que los miembros del Concejo (Art.30 numeral 7 y Arts.34 y 35 CM), tienen facultad legal para autorizar el pago de gastos de representación únicamente para ser otorgados al Alcalde Municipal en el caso que la entidad tenga capacidad financiera, no aplicando para otros servidores o cargos (Art. 86 inciso final de la Constitución); por lo tanto esta deficiencia se mantiene.

### 5.5 GASTOS SIN ACUERDO MUNICIPAL.

Comprobamos que el Tesorero Municipal, efectuó gastos por la cantidad \$6,046.50, sin contar con el respectivo acuerdo municipal, en concepto de tala de un árbol en el Cementerio General de Olomega por la cantidad de \$1,320.00; suministro de 4 pipas de agua para los habitantes del área urbana los días 4, 5, 6 y 7 de diciembre de 2018 por un monto de \$600.00; suministro de equipo de sonido para uso institucional a Electrónica 2001 S.A de C.V por \$ 3,246.50 y Evento Bailable con Discomóvil la Mejor el día 24 de diciembre sobre la Calle Principal del Cantón Salalagua por \$880.00; según detalle:

No. Correlativo	No. Registro Contable	No. de Factura	Concepto	Fecha	Fondos	No. de Cheque	Monto Devengado
1	11-000303	Recibo	Por talar un árbol, en el Cementerio General de Olomega	01/11/18	FP	1815877	\$ 1,320.00
2	12-000141	Recibo	Suministro de 4 pipas de agua potable en camión cisterna, para los habitantes del área Urbana del Municipio los días 4, 5, 6 y 7 de diciembre de 2018.	12/12/18	FP	1815961	\$ 600.00
3	12-000135	59341	Suministro de Equipo de Sonido para uso Institucional	11/12/18	FP	1815949	\$ 3,246.50
4	12-000091	Recibo	Evento Bailable, con Discomóvil la Mejor el día 24 de diciembre	21/12/18	5%		\$ 880.00



No. Correlativo	No. Registro Contable	No. de Factura	Concepto	Fecha	Fondos	No. de Cheque	Monto Devengado
			del presente año, sobre la Calle Principal del Cantón Salalagua.				
<b>Total</b>							<b>\$ 6,046.50</b>

Los Art. 31 numeral 2, Art. 34, y Art. 57 del Código Municipal establecen: Art. 31 numeral 2, "Son obligaciones del Concejo: 2. Proteger y conservar los bienes del Municipio y establecer los casos de responsabilidad administrativa para quienes los tengan a su cargo, cuidado y custodia".

Art. 34 "Los acuerdos son disposiciones específicas que expresan las decisiones del Concejo Municipal sobre asuntos de gobierno, administrativos o de procedimientos con interés particular. Surtirán efectos inmediatamente".

Art. 57 "Los miembros del concejo, secretario del concejo, tesorero, gerentes, auditor interno, directores o jefes de las distintas dependencias de la administración municipal, en el ejercicio de sus funciones responderán individualmente por abuso de poder, por acción u omisión en la aplicación de la ley o por violación de la misma".

La deficiencia se originó debido a que El Tesorero y Refrendarios de Cheques realizaron los pagos y emitieron los cheques sin contar con el respectivo acuerdo municipal.

El no elaborar los acuerdos municipales generó pagos indebidos por la cantidad de \$6,046.50.

#### COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Por medio de nota de fecha 06 de noviembre de 2019 el Concejo Municipal, manifiesta: "Como Alcalde Municipal, Tesorero y primer regidor propietario les manifestamos que todos los gastos están regulados mediante acuerdo municipal que estos pasaron al concejo municipal, los cuales también fueron aprobados a través del presupuesto municipal del año 2018, y fueron aprobado por el concejo municipal, así como también el tesorero exigió los acuerdo para poder realizar los pagos, están legalizados así como lo establece el art 86 del código municipal, y los servicios y suministro cancelados fueron recibidos por la municipalidad, los cuales fueron confirmados por ustedes en la documentación probatoria de los trabajos de tala de árbol, imágenes de servicio de pipas de aguas, verificación de inventario de bienes muebles del equipo de sonido adquirido, contrato por los servicios de discomóvil, pero ningún momento estamos aceptando la observación planteada como lo mencionan en sus comentarios los auditores, lo que estamos diciéndoles es que nosotros hicimos nuestras funciones como concejo municipal, si el secretario municipal, no realizo sus funciones como lo establece el código municipal, como equipo de auditoria, le debieron de comunicar la deficiencia al secretario municipal y pedirles las explicarles de la observación planteada, porque el Art. 54 y el art.55 Numeral N. 1 Del código municipal establece que art. 54 "El Concejo funcionará

asistido de un Secretario nombrado por el mismo de fuera de su seno. Podrá ser removido en cualquier tiempo sin expresión de causa, y el Art. 55. Numeral N. 1 - Son deberes del secretario: 1.- Asistir a las sesiones del Concejo y elaborar las correspondientes actas, por lo que les manifestamos que el alcalde, tesorero y primer regidor propietario no tienen ninguna responsabilidad si no que es responsabilidad del secretario municipal de plasmar los acuerdos aprobados en el libro de actas.

Como evidencia presentamos las certificaciones de los acuerdos que el secretario municipal que le extendió al tesorero en su momento para las adquisiciones de bienes y servicios canceladas".

### COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Con los comentarios y evidencia presentada por el Alcalde, Tesorero y Primer regidor Propietario se confirma la observación planteada; ya que ellos mencionan que fue por error involuntario del secretario municipal, pero consideramos que antes de realizar los pagos tanto el tesorero como los refrendarios debieron garantizar que dichos gastos estaban autorizados mediante el respectivo acuerdo municipal, por lo tanto la deficiencia se mantiene.

### 5.6 PAGO DE DIETAS EN EXCESO.

Comprobamos que el Tesorero Municipal, cancelo en el mes de diciembre la cantidad de MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO \$ 1,245.00 en concepto de pago de DIETAS a cada miembro del Concejo Municipal, cuando lo estipulado según Acuerdo Número DOCE, contenido en ACTA NUMERO NUEVE DE FECHA VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO es de \$ 830.00 mensual; pagando en exceso la cantidad de CUATROCIENTOS QUINCE \$ 415.00 a cada miembro del Concejo Municipal, en total el exceso pagado es de \$4,150.00 según detalle:

No. Correlativo	Fecha	Cargo	Concepto	Fondos	Monto Según Acuerdo Municipal	Monto Pagado	Monto Pagado en Exceso
1	20/12/2018	Primer Regidor Propietario	Pago de Dietas, Correspondiente al mes de Diciembre de 2018	FP	\$ 830.00	\$ 1,245.00	\$ 415.00
2	20/12/2018	Segundo Regidor Propietario	Pago de Dietas, Correspondiente al mes de Diciembre de 2018	FP	\$ 830.00	\$ 1,245.00	\$ 415.00
3	20/12/2018	Tercer Regidor Propietario	Pago de Dietas, Correspondiente al mes de Diciembre de 2018	FP	\$ 830.00	\$ 1,245.00	\$ 415.00
4	20/12/2018	Cuarto Regidor Propietario	Pago de Dietas, Correspondiente al mes de Diciembre de 2018	FP	\$ 830.00	\$ 1,245.00	\$ 415.00
5	20/12/2018	Quinto Regidor Propietario	Pago de Dietas, Correspondiente al	FP	\$ 830.00	\$ 1,245.00	\$ 415.00



No. Correlativo	Fecha	Cargo	Concepto	Fondos	Monto Según Acuerdo Municipal	Monto Pagado	Monto Pagado en Exceso
			mes de Diciembre de 2018				
6	20/12/2018	Sexto Regidor Propietario	Pago de Dietas, Correspondiente al mes de Diciembre de 2018	FP	\$ 830.00	\$ 1,245.00	\$ 415.00
7	20/12/2018	Primer Regidor Suplente	Pago de Dietas, Correspondiente al mes de Diciembre de 2018	FP	\$ 830.00	\$ 1,245.00	\$ 415.00
8	20/12/2018	Segundo Regidor Suplente	Pago de Dietas, Correspondiente al mes de Diciembre de 2018	FP	\$ 830.00	\$ 1,245.00	\$ 415.00
9	20/12/2018	Tercer Regidor Suplente	Pago de Dietas, Correspondiente al mes de Diciembre de 2018	FP	\$ 830.00	\$ 1,245.00	\$ 415.00
10	20/12/2018	Cuarto Regidor Suplente	Pago de Dietas, Correspondiente al mes de Diciembre de 2018	FP	\$ 830.00	\$ 1,245.00	\$ 415.00
<b>TOTAL</b>					<b>\$ 8,300.00</b>	<b>\$ 12,450.00</b>	<b>\$ 4,150.00</b>

El Código Municipal en el Art. 46 establece: "Los Regidores, propietarios y suplentes, devengarán una remuneración por cada una de las sesiones previamente convocadas a las que asistan, las cuales no podrán exceder de cuatro al mes y cuyo valor será fijado por el Concejo de acuerdo a la capacidad económica del Municipio. Al monto que resulte de la remuneración mensual indicada deberá efectuarse los descuentos correspondientes al Instituto Salvadoreño del Seguro Social, Sistema de Ahorro para Pensiones e Impuesto sobre la Renta.

Los Regidores propietarios y suplentes, que simultáneamente desempeñen otro cargo o empleo en alguna entidad pública o privada, devengarán la remuneración en la forma y cuantía a que se refiere el inciso anterior, debiendo aplicárseles únicamente el descuento relativo al Impuesto sobre la Renta".

ACTA NUMERO NUEVE DE FECHA VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO; Y ACUERDO NUMERO DOCE "El Concejo Municipal en uso de sus facultades legales que le confiere el Art. 30 numeral 19 y 46 del Código Municipal, considerando: que los concejales propietarios y suplentes están realizando trabajos en sus comunidades y en el municipio en general lo que les lleva a incurrir en más gastos. Este concejo municipal por unanimidad ACUERDA: I) Autorizar el AUMENTO de dietas para concejales Propietarios Y Suplentes que será la cantidad de ochocientos treinta (\$830.00) dólares de los estados unidos de américa. Incremento que se aplicara a partir del mes de septiembre del presente año. II) Autorizar a Tesorería Municipal para que efectuó los pagos correspondientes.



La deficiencia se originó, debido a que el Tesorero Municipal, pago \$ 1,245.00 en concepto de dietas a cada miembro del Concejo Municipal, cuando lo que debió pagar según acuerdo fue \$ 830.00.

Lo anterior generó una disminución en los fondos municipales por la cantidad de \$4,150.00.

### COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Por medio de nota de fecha 06 de noviembre de 2019 el Concejo Municipal, manifiesta: "El Concejo Municipal expone muy gentilmente que las dietas canceladas a los miembros del Concejo Municipal están establecidas en el presupuesto municipal del año 2018, por lo tanto aclaramos que el concepto de pago de dietas en exceso, se ha mal interpretado, por lo que explicamos que el mes de diciembre de 2018, el Concejo Municipal, a raíz de las exigencias del trabajo de fin de año, realizamos tres reuniones de Concejo Municipal, por lo que evidenciamos y presentamos las tres actas de las sesiones de Concejo Municipal y sus respectivos control de asistencias de los concejales, planillas de pagos de dietas, asimismo mencionamos que el Código Municipal nos facultó a tener derecho al cobro de cuatro dietas en el mes y según el Código Municipal en su **Artículo. 46.-** menciona que los Regidores, propietarios y suplentes, podrán devengar por cada sesión a la que asistan previa convocatoria, una dieta que fijará el Concejo, de acuerdo a la capacidad económica del Municipio; éstas no excederán de cuatro en el mes, por todo lo anterior le solicitamos que consideren nuestra prueba de descargo como válidas. Como evidencia presentamos los Controles de asistencias del concejo municipal de las tres reuniones de concejo a las que asistieron, las tres actas del Libro de Actas y acuerdos municipales del mes de diciembre 2018, que corresponde a las tres reuniones de concejo a las que asistieron".

### COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Los comentarios y evidencia presentada por El Concejo Municipal no desvanecen la observación, al mencionar que, en el mes de diciembre de 2018, el Concejo Municipal, a raíz de las exigencias de trabajo de fin de año, realizaron tres reuniones de Concejo Municipal, y que el Código Municipal los facultó a tener derecho al cobro de cuatro dietas en el mes y el Artículo 46 del Código Municipal menciona que los Regidores, propietarios y suplentes, podrán devengar por cada sesión a la que asistan previa convocatoria, una dieta que fijará el Concejo, de acuerdo a la capacidad económica del Municipio; pero según ACTA NUMERO NUEVE DE FECHA VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO; Y ACUERDO NUMERO DOCE El Concejo Municipal ACUERDA que el pago de la Dieta será de \$830.00 mensuales, no estableciendo el pago por cada sesión, por lo que la deficiencia se mantiene.

### 5.7 PAGO DE SALARIO EN EXCESO AL ALCALDE MUNICIPAL.

Comprobamos que el Tesorero Municipal canceló al señor Alcalde Municipal, en concepto de salario de mayo a diciembre la cantidad de \$3,500.00 mensuales,

comprobando que existe un acuerdo municipal que establece una remuneración de \$3,000.00 mensuales a partir de enero de 2018, esta diferencia genero un pagó en exceso de \$4,000.00 debido a que no existe un acuerdo municipal en donde se establezca el aumento, según detalle:

No. Correlativo	Cargo	Concepto	Fondos	Monto Según Acuerdo Municipal	Monto Pagado	Monto Pagado en Exceso
1	Alcalde Municipal	Sueldo correspondiente al mes de Mayo de 2018	FP	\$ 3,000.00	\$ 3,500.00	\$ 500.00
2	Alcalde Municipal	Sueldo correspondiente al mes de Junio de 2018	FP	\$ 3,000.00	\$ 3,500.00	\$ 500.00
3	Alcalde Municipal	Sueldo correspondiente al mes de Julio de 2018	FP	\$ 3,000.00	\$ 3,500.00	\$ 500.00
4	Alcalde Municipal	Sueldo correspondiente al mes de Agosto de 2018	FP	\$ 3,000.00	\$ 3,500.00	\$ 500.00
5	Alcalde Municipal	Sueldo correspondiente al mes de Septiembre de 2018	FP	\$ 3,000.00	\$ 3,500.00	\$ 500.00
6	Alcalde Municipal	Sueldo correspondiente al mes de Octubre de 2018	FP	\$ 3,000.00	\$ 3,500.00	\$ 500.00
7	Alcalde Municipal	Sueldo correspondiente al mes de Noviembre de 2018	FP	\$ 3,000.00	\$ 3,500.00	\$ 500.00
8	Alcalde Municipal	Sueldo correspondiente al mes de Diciembre de 2018	FP	\$ 3,000.00	\$ 3,500.00	\$ 500.00
<b>TOTAL</b>						<b>\$ 4,000.00</b>

El Art. 31 numeral 4 del Código Municipal establece lo siguiente: "Realizar la administración Municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia".

El Literal a) del ACUERDO MUNICIPAL NUMERO TREINTA Y OCHO; contenido en ACTA NUMERO UNO DE FECHA CUATRO DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO, El Concejo Municipal Acuerda: Fijar la remuneración para el año fiscal 2018, que deberá recibir el Alcalde de El Carmen, según se detalla a continuación: a) El alcalde Municipal un salario Mensual de TRES MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$ 3,000.00).

La deficiencia la origino El Tesorero y Refrendarios de Cheques que realizaron los pagos y emitieron los cheques sin contar con el respectivo acuerdo municipal.

Lo anterior género que el Tesorero realizara un pago indebido por la cantidad de \$4,000.00

### COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Por medio de nota de fecha 06 de noviembre de 2019 el Concejo Municipal, manifiesta: "Como Concejo Municipal y Tesorero manifestamos, que el pago ejecutado en concepto de salario del Alcalde Municipal, se realizaron en base al artículo 203 de la Constitución de la República, donde concede a los Municipios autonomía en lo económico, técnico y administrativo, la cual está establecida en el artículo 3 del Código Municipal; por lo que pago del salario del alcalde municipal, está regulado en los numerales 2 y 5 es decir que se normaliza la independencia del Municipio, donde están facultando al Concejo Municipal, para decretar Reglamentos Municipales y específicamente nuestro propio Presupuesto, en este caso se hizo mediante acuerdos municipal N. 36 Acta N. 2 de fecha 23 enero del 2018, en el cual fue aprobado el Presupuesto de Ingresos y Egresos para el año dos mil dieciocho, lo cual en el artículo 12 del Presupuesto Municipal y planilla del presupuesto del año 2018, donde autoriza cobrar un salario mensual de \$ 3,500.00, por lo antes razonado es procedente el pago mensual de salario del señor Alcalde Municipal, porque está expresamente mediante acuerdo del Concejo Municipal y también se encuentra regulado en el Presupuesto Municipal del año 2018 y está normado en las disposiciones generales del presupuesto, por lo que tenemos el asidero legal porque valida la cancelación del sueldo del alcalde municipal, por lo tanto presentamos como evidencia: acuerdo municipal N. 36 Acta N, 2 de fecha 23 enero del 2018, Presupuesto aprobado del año 2018, específicamente donde está establecido el salario mensual del alcalde municipal".

### COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Los comentarios emitidos por el Tesorero y Concejo Municipal, mencionan que el pago de salario por \$ 3,500.00 mensuales se hizo mediante acuerdo municipal Numero treinta y seis Acta Número dos de fecha 23 enero del 2018, donde fue aprobado el Presupuesto de Ingresos y Egresos para el año dos mil dieciocho; pero el auditor sustenta la observación en el Literal a) del ACUERDO MUNICIPAL NUMERO TREINTA Y OCHO; contenido en ACTA NUMERO UNO DE FECHA CUATRO DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO, El Concejo Municipal Acuerda: Fijar la remuneración para el año fiscal 2018, que deberá recibir el Alcalde de El Carmen, según se detalla a continuación: a) El alcalde Municipal un salario Mensual de TRES MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$ 3,000.00), por lo tanto la deficiencia se mantiene.

### 5.8 NOMBRAMIENTO DE PERSONAL SIN REALIZAR EL DEBIDO PROCESO.

Comprobamos que, durante el periodo comprendido del 01 de mayo al 31 de diciembre de 2018, el Concejo Municipal, nombro a cinco empleados mediante Acuerdo Municipal, sin realizar el debido proceso; ya que no se realizó concursos, pruebas de idoneidad, publicación de convocatorias, notificación resultados del proceso tal como lo establece en la Ley de la Carrera Administrativa Municipal.



Los Artículos 24, 28, 29, 31 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, establecen:

Artículo 24.- "El acceso a la carrera administrativa municipal y los ascensos a cargos de superior nivel comprendidos dentro de la misma o los ascensos de categoría dentro de un mismo cargo o empleo, se hará por concurso previamente convocado por el Concejo Municipal o el Alcalde, o la Máxima Autoridad Administrativa, según corresponda.

En los concursos se deben garantizar los principios de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad.

Artículo 28.- "En los casos de acceso a una plaza nueva o al ocurrir una vacante que no pueda llenarse por concurso de ascenso, el respectivo Concejo o el Alcalde, o la Máxima Autoridad Administrativa convocará a quienes tuvieren interés por medio de aviso al público colocado en la cartelera oficial de la Municipalidad o Municipalidades en caso de actuación asociada. La esquila será fijada por el término de quince días anteriores a la fecha del concurso.

En caso la vacante fuere en los niveles de dirección o técnico, será obligatorio además convocar por medio de aviso en un periódico de mayor circulación, hecho por lo menos con ocho días de anterioridad a la fecha del concurso, pudiendo, además, emplear otros mecanismos y medios de convocatoria.

El aviso contendrá el número de plazas disponibles, las funciones propias del cargo o empleo, los requisitos y méritos necesarios para ocuparlas y la fecha en que se cerrará la inscripción y se verificarán la o las pruebas de idoneidad".

Artículo 29.- "Las pruebas de idoneidad o instrumentos de selección tienen como finalidad explorar competencias de los concursantes con énfasis en conocimientos, habilidades, destrezas y aptitudes para apreciar la capacidad, idoneidad y potencialidad de los aspirantes y establecer una clasificación de los mismos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades del cargo a acceder.

Las pruebas de idoneidad consistirán en la realización de uno o más exámenes de conocimientos generales o especiales para determinar la capacidad y la aptitud de los aspirantes y fijar su orden de prelación, pudiendo incluir estudios psicotécnicos, entrevistas y cualesquiera otras pruebas que aseguren la objetividad y la racionalidad en el proceso de selección.

En los concursos abiertos podrán incluirse como instrumentos de selección, cursos relacionados con el desempeño de las funciones de los empleos a proveer.

La valoración de los anteriores factores se efectuará a través de medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad con parámetros previamente determinados".

Artículo 31.- Con base en los resultados de las pruebas de acceso a la carrera administrativa municipal o de la calificación de requisitos y méritos en los casos de ascenso de nivel, la Comisión Municipal seleccionará los tres concursantes mejor calificados, los que proporcionará al Concejo Municipal o al Alcalde Municipal, o a la Máxima Autoridad Administrativa, que corresponda hacer el nombramiento. En caso el número de concursantes fuere inferior a tres, la Comisión lo informará así a la autoridad convocante y le proporcionará los concursantes calificados.



32

El Concejo Municipal o el Alcalde, o la Máxima Autoridad Administrativa, según corresponda, deberá hacer el nombramiento de entre los comprendidos en la propuesta de la Comisión Municipal, salvo que tuviere fundamentos razonables para objetar la selección, en cuyo caso, lo acordará razonadamente y lo comunicará a la Comisión, solicitando una nueva propuesta.

En los casos del inciso anterior, la Comisión Municipal realizará un último concurso abierto observando los mismos procedimientos establecidos en esta ley y en este caso, se deberá nombrar al funcionario o empleado de entre los tres comprendidos en la nueva propuesta, salvo que el concurso fuere declarado desierto por la Comisión, en cuyo caso el Concejo o el Alcalde, o la Máxima Autoridad Administrativa según el caso, podrán nombrar directamente al empleado o funcionario, de acuerdo a la experiencia y conocimientos, observando en lo demás los requisitos establecidos en los manuales respectivos.

En los casos de ausencia de concursantes o los concursantes no llenaren los requisitos o no hubieren obtenido la calificación necesaria, se declarará desierto el concurso y se deberá realizar uno nuevo. Si el nuevo concurso se declarare nuevamente desierto, la Comisión Municipal lo informará así a la autoridad correspondiente, quien podrá nombrar directamente al empleado o funcionario, de acuerdo a la experiencia y conocimientos, observando en lo demás los requisitos establecidos en los manuales respectivos. Si el nuevo concurso se realizare normalmente, se seguirán las reglas establecidas en los tres primeros incisos de este artículo.

Todo concursante tiene derecho a conocer los resultados del proceso de selección o ascenso en que hubiere participado y la calificación obtenida.

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal, nombro mediante acuerdo municipal cinco empleados sin realizar el debido proceso; ya que no se realizó concursos, pruebas de idoneidad, publicación de convocatorias, notificación resultados del proceso tal como lo establece en la Ley de la Carrera Administrativa Municipal.

Lo anterior genera falta de transparencia en la contratación de los empleados.

#### **COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN**

Por medio de nota de fecha 06 de noviembre de 2019 el Concejo Municipal, manifiesta: "Que las contrataciones de personal realizadas se han hecho en base al artículo doce de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, donde se les realizaron pruebas de idoneidad a los aspirantes, por cada una de las plaza, los cuales están firmadas por los empleados contratados, se realizaron entrevista al personal durante el mes mayo de 2018, dichos documentos poseen las firma autorizadas, y les expresamos que esta documentación se encuentra en custodia del Secretario Municipal en funciones quien a la fecha se encuentra con licencia por problemas de salud, pero este concejo remitirá en su momento dicha documentación".

## COMENTARIO DE LOS AUDITORES

El Concejo Municipal de la Ciudad del Carmen, menciona que las contrataciones de personal realizada se han hecho en base al artículo doce de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, pero no presenta la documentación que respalde su comentario, por lo tanto, la deficiencia se mantiene.

### 5.9 DESPIDO DE EMPLEADOS.

Comprobamos que en la Municipalidad de El Carmen, durante el periodo de examen despidieron a la encargada de la Biblioteca Municipal, sin elaborar el respectivo acuerdo municipal y de igual forma despidieron a través de acuerdo municipal por no cumplir con el plan operativo a la Encargada de La Unidad de La Mujer, ambos despidos no cuentan con la autorización del Juez, con competencia en esa materia.

El Art. 67 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal establece " Las sanciones de despido serán impuestas por el Concejo, el Alcalde o la Máxima Autoridad, Administrativa, según el caso, previa autorización del Juez de lo Laboral o del Juez con competencia en esa materia, del Municipio de que se trate o del domicilio establecido en caso de actuación asociada de las municipalidades o de las entidades municipales, de acuerdo al procedimiento contemplado en esta Ley."

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal realizó los despidos de la encarga de la Biblioteca y Unidad de la Mujer sin contar con la autorización del Juez con competencia en esta materia.

Lo anterior puede generar, demandas de la empleada contra El Concejo Municipal, por el incumplimiento de la normativa.

## COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Según nota de fecha 06 de noviembre de 2019 el Concejo Municipal manifestó; "Como Alcalde Municipal y Concejo Municipal manifestamos que nos vimos en la imperiosa necesidad de dar por terminado el vínculo laboral que se mantenía con la Encargada de la Biblioteca Municipal y la Encargada de la Unidad de la Mujer, del Acuerdo Municipal Número tres del Acta Número dieciséis de fecha seis de diciembre del año 2018. Por lo que dejamos constancia, que hicimos un análisis legal a la normativa municipal, relativo a lo técnico y financiero del procedimiento de despido realizado por este Concejo Municipal, quedando pendiente tan solo el pago de sus beneficios económicos que debieron solicitarlo en la unidad del Ministerio de Trabajo, una vez presentado el informe de indemnización o compensación económica expedido por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, pero ningún momento estamos aceptando la observación planteada como lo mencionan en sus comentarios los auditores, lo que estamos diciéndoles es que nosotros hicimos nuestras valoraciones sobre el debido proceso como concejo municipal, donde le tenemos que cumplir con sus derechos laborales emitidos por el Ministerio de Trabajo y por lo tanto no necesitamos en ese momento una autorización de Juez de lo

Laboral, como ustedes lo mencionan, ya que no vulneramos sus derechos ya que como Concejo Municipal, le otorgamos la oportunidad de asistir al Ministerio de Trabajo para realizar los trámites correspondientes para su indemnizaciones”.

### COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Los comentarios emitidos por el Alcalde y Concejo Municipal confirman la deficiencia al mencionar que se vieron en la necesidad de dar por terminado el vínculo laboral que se mantenía con la Encargada de la Biblioteca Municipal y la Encargada de la Unidad de la Mujer sin presentar una autorización del Juez de lo Laboral que autorizara su despido tal como lo establece la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, por lo tanto la deficiencia se mantiene.

### 5.10 INCONSISTENCIAS EN DESIGNACIÓN PERMANENTE DEL ADMINISTRADOR DE CONTRATO.

Comprobamos que el Concejo Municipal de El Carmen, Departamento de La Unión, acordó el nombramiento por servicios profesionales de una persona en la Plaza de Administrador de Contratos para el periodo de examen, asignándoles honorarios por un valor de \$850.00. Mensuales; la creación de dicha plaza no es procedente, debido a que el Administrador de Contrato deberá ser nombrado mediante acuerdo por el titular y a propuesta de la Unidad solicitante cuando la orden de compra o contrato estén debidamente formalizados y deberá ser servidor público de la misma institución; el monto cancelado en el periodo examinado asciende a US\$7,225.00; según detalle:

Periodo Pago	Monto
De mayo a julio 2018	\$ 2,550.00
De agosto a Diciembre 2018	\$ 4,250.00
Gratificación anual (Diciembre 2018)	\$ 425.00
<b>Total cancelado en el periodo</b>	<b>\$ 7,225.00</b>

El acuerdo número dieciséis, del acta número uno, de fecha 01 de mayo de 2018, establece: “Nombrar como Administrador de Contratos de esta Municipalidad al señor Jaime Alexander Espinal Gómez, quien se identifica por medio de su Documento Único Personal número 04233318-0 y Número de Identificación Tributaria 1317-241080-101-3, para el periodo del uno de mayo al treinta y uno de diciembre del corriente, quien devengará honorarios mensuales por Servicios Profesionales de Ochocientos cincuenta 00/100 dólares de los Estados Unidos de América (US\$850.00), menos los descuentos correspondientes de ley.

Los romanos II y III del acuerdo número once del acta número siete de fecha 31 de julio 2018, establece “II) Realizar los nombramientos siguientes: Jaime Alexander Espinal Gómez, quien se identifica por medio de su Documento Único Personal número 04233318-0 y Numero de Identificación Tributaria 1317-241080-101- Quien es Nombrado a desempeñar el cargo de Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional en funciones durante 2 día por semana y quien devengará un sueldo



mensual de mil doscientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$1,200.00) menos descuento de renta, quien además se nombra como encargado del control y distribución de Combustible a partir del mes de septiembre de 2018 III) señor José Noé Chaves Ramos, quien se identifica por medio de su Documento Único de identidad Personal número 03810872-7 y Numero de Identificación Tributaria 1204-130887-101-4, quien estará asistiendo dos días a la semana para el periodo del uno de agosto al treinta y uno de diciembre del corriente, quien devengará honorarios mensual por servicios profesionales de ochocientos cincuenta 00/100 dólares de los Estados Unidos de América (US\$850.00), menos los descuentos correspondientes de ley, como Administrador de Contratos de proyectos, y además se le atribuye la responsabilidad de la elaboración de perfiles técnicos de esta municipalidad quien estará en un periodo de prueba durante tres meses. Su control de asistencia será en hojas membretadas”

El inciso primero del Art. 82 Bis de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: “La unidad solicitante propondrá al titular para su nombramiento, a los administradores de cada contrato”.

El párrafo tres y cuatro del Art. 74 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: “(...) A efectos de facilitar u operativizar los nombramientos de administradores de contratos en las adquisiciones o contrataciones por libre gestión, inferior a los veinte salarios mínimos del sector comercio, el titular podrá efectuar en un mismo acuerdo la designación de un grupo o cuerpo de administradores de contrato u órdenes de compra. El administrador de contrato deberá ser una persona de la unidad solicitante u otra dependencia, con la experiencia técnica en la adquisición o contratación de que se trate”.

El numeral 6.10 ADMINISTRACIÓN DE CONTRATO U ORDEN DE COMPRAS, del Manual de procedimientos para el ciclo de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública/2014, emitido por el Ministerio de Hacienda, establece que: “Las Instituciones de la Administración Pública aplicarán el procedimiento de administración de contratos, cuando la orden de compra o contrato estén debidamente formalizados, para asegurar el cumplimiento de las entregas parciales, provisionales y definitiva de las obras, bienes o servicios, y además, realizar las siguientes atribuciones: emisión de orden de inicio, la aprobación de plan de anticipo y la forma de amortización del mismo en los casos que aplique, la gestión ante la UACI para la realización de modificaciones o prorrogas al contrato, los incumplimientos y reclamos a los contratistas, la terminación anticipada del contrato, el seguimiento de las garantías de cumplimiento de contrato, garantía de buena inversión de anticipo, buena obra y buen servicio, funcionamiento y calidad de los bienes para su devolución y deberá elaborar la evaluación del contratista. La unidad solicitante debe proponer a una o varias personas idóneas para el cargo de Administrador de Contrato u Orden de Compra, con el conocimiento, experiencia y cualidades necesarias, pudiendo ser personal de la misma o de otras unidades organizativas de la institución, tomando en cuenta para su propuesta los conocimientos técnicos, habilidades y valores necesarios para dicha función. Es conveniente que el Administrador de Contrato- u orden de compra conozca los alcances, plan de ejecución, certificaciones del personal técnico y gerencial del proyecto, planes

de calidad, permisos, así como presentación formal del personal clave del proyecto, equipo del proyecto de conformidad a los instrumentos de contratación, supervisor, contratista y otras condiciones de conformidad al objeto de contratación, dado que tendrá la responsabilidad de administrar el contrato u orden de compra. El Administrador de Contrato u orden de compra deberá ser nombrado mediante acuerdo emitido por el Titular de la Institución contratante, detallando nombre, cargo y delimitando funciones específicas ya sean a uno o más administradores de contrato u orden de compra; en los casos de libre gestión, el nombramiento del administrador, lo hará el Titular o su designado si los hubiere por medio de Acuerdo de Designación, el que debe comunicarlo oportunamente al (a los) administrador(es) de contrato u orden de compra, para que se apropien del contenido del contrato u orden de compra. La designación del administrador de contrato u orden de compra deberá anexarse al contrato u orden de compra para conocimiento del contratista e informar oportunamente sobre cualquier sustitución de la persona originalmente designada para la administración. El Administrador de Contrato u Orden de Compra, velará por los intereses de la Institución, en la ejecución del mismo, por la misma razón, deberá ser servidor público de la Institución Contratante, siendo responsable(s) por cualquier omisión o negligencia en el cumplimiento de sus funciones. Para la selección idónea de las personas propuestas como Administrador de Contratos u Orden de Compra es responsabilidad del jefe de la unidad solicitante, debiendo considerarse el perfil contenido en el Anexo B34, quienes deberán cumplir las funciones establecidas en la Ley y Reglamento”.

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal contrató de forma permanente de una persona con el Cargo de Administrador de Contratos.

Lo anterior generó erogaciones indebidas de fondos municipales, por la cantidad de US\$7,225.00

#### **COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.**

En nota de fecha 06 de noviembre de 2019 el Concejo Municipal manifestó: “Como Concejo Municipal manifestamos que la contratación del administrador de contrato, se hizo porque la municipalidad no cuenta con la persona idónea y que tenga experiencia y capacidad técnica para realizar las funciones de administrador de contrato en cuanto a los proyectos de construcción y viales que se desarrollan, y también nos basamos en el artículo 74 de la Ley LACAP, donde menciona cuando las instituciones no cuenta con una persona idónea dentro de la unidad solicitante, podrá realizar contrataciones externas para realizar dicha función y fue de esta manera que se le dio cumplimiento al artículo 82 Bis de la Ley LACAP, así como también lo establecido en el manual de adquisiciones y contrataciones de la administración pública, en lo referente a que el administrador de contrato debe tener el conocimiento, la experiencia, cualidades necesarias que conozca los alcances, planes de ejecución, certificaciones de personal técnico y otros aspectos necesarios para la administración eficiente de los contratos u órdenes de compras, les expresamos que nosotros como concejo municipal, en ningún momento estamos confirmando la observación planteada como lo mencionan en sus

23



comentarios los auditores, lo que estamos diciéndoles es que nosotros hicimos la contratación del administrador contrato, porque la municipalidad no cuenta con la persona idónea que tenga la experiencia y capacidad técnica, darle cumplimiento a la Ley, ya que el administrador de contrato debe tener el conocimiento, las cualidades necesarias y que conozca los alcances, planes de ejecución, certificaciones de personal técnico y otros aspectos necesarios para administrar eficiente los contratos u órdenes de compras. Mas sin embargo aclaramos que a partir del mes de enero del año 2019, el Concejo Municipal tomo a bien contratar como auxiliar de la unidad de adquisiciones y contrataciones de la administración pública (UACI) a José Noe Chávez Ramos, el cual además ejercerá la función de administrador de contrato, de forma **Ad honorem** en todos los proyectos que se ejecuten bajo la modalidad de contrato, por lo tanto este Concejo Municipal ha venido trabajando administrativamente para solventar las recomendaciones que ayuden a mejorar el Control Interno de la Municipalidad del Carmen”.

### COMENTARIO DE LOS AUDITORES

En ninguno de los artículos de La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública establece que cuando las instituciones no cuentan con una persona idónea dentro de la unidad solicitante, podrá realizar contrataciones externas para realizar dicha función ni el Art, 74 que se menciona en los comentarios, el Administrador de contrato debe ser nombrado por el Concejo a propuesta de la Unidad solicitante, por lo tanto la deficiencia se mantiene.

#### 5.11 INDEMNIZACION POR PERDIDA TOTAL DE VEHICULO Y ADQUISICION DE VEHÍCULO.

Comprobamos que la Municipalidad de El Carmen, Departamento de La Unión, recibió la cantidad de \$16,177.31 de la Aseguradora Suiza Salvadoreña S.A. en fecha 16 de agosto de 2018 bajo el concepto de indemnización por pérdida total de vehículo asegurado propiedad municipal identificado con Placas N5903, Marca Toyota Hilux 4X2 Doble Cabina, año 2012; observando lo siguiente:

- a) El dinero recibido fue depositado en la cuenta No. 10000023000389 denominada Alcaldía Municipal de El Carmen-Fondos Propios, sin embargo, este debía haberse depositado en la cuenta bancaria denominada 25% FODES, considerando que según registros contables de la Municipalidad en el año 2012 el vehículo fue adquirido a plazos, cancelándose la prima y las cuotas de la cuenta de la Municipalidad No. 007-301-000020937 del Banco Citibank, denominada 25% FODES
- b) Al haberse depositado el dinero percibido en la cuenta de Fondos Propios este fue utilizado en gastos de funcionamiento
- c) En fecha 20 de septiembre del año 2018 (aproximadamente un mes después de recibir la indemnización), la actual administración municipal suscribió contrato con el Grupo Q EL SALVADOR S.A. DE C.V. por la venta a plazo de un vehículo nuevo, con las siguientes descripciones: Marca NISSAN; Clase PICK UP, Tipo: NP TRESCIENTOS FRONTIER LE DC CUATRO X DOS; Combustible DIESEL, Modelo



y año: CVL DOS LWYD DOS TRES IYPDJE-B/ DOS MIL DIECINUEVE; Capacidad 1.50 TONELADAS; Color: GRIS; Placas N12411-2011; por un precio total de \$29,900.00 de los cuales al 31 de diciembre ha cancelado un total de \$17,291.62 (Prima y 3 cuotas) de la Cuenta 100000-23000386 denominada Alcaldía Municipal El Carmen FODES 75% INVERSIÓN. Consideramos que la Municipalidad debió haber utilizado el dinero recibido de la indemnización por pérdida total de vehículo, para la adquisición del otro.

- d) Consideramos que se ha utilizado indebidamente el FODES 75% hasta por un monto de \$17,291.62 por la adquisición de un vehículo el cual es de uso administrativo.

El Artículo 5, de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece: "Los recursos provenientes de este Fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio. Los fondos que se transfieren a las municipalidades de conformidad a lo establecido en la presente ley, no podrán comprometerse o servir de garantía para obligaciones que los Concejos Municipales pretendan adquirir. Los recursos provenientes del Fondo Municipal podrán invertirse entre otros, a la adquisición de vehículos para el servicio de recolección y transporte de basura, maquinaria, equipo y mobiliario y su mantenimiento para el buen funcionamiento; instalación, mantenimiento y tratamiento de aguas negras, construcción de servicios sanitarios, baños y lavaderos públicos, obras de infraestructura relacionada con tiangues, rastros o mataderos, cementerios, puentes, carreteras y caminos vecinales o calles urbanas y la reparación de éstas. Industrialización de basuras o sedimento de aguas negras, construcción y equipamiento de escuelas, centros comunales, bibliotecas, teatros, guarderías, parques, instalaciones deportivas, recreativas, turísticas y campos permanentes de diversiones; así como también para ferias, fiestas patronales, adquisición de inmuebles destinados a las obras descritas; y al pago de las deudas institucionales contraídas por la municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares; incluyéndose el desarrollo de infraestructura, mobiliario y funcionamiento relacionados con servicios públicos de educación, salud y saneamiento ambiental, así como también para el fomento y estímulo a las actividades productivas de beneficio comunitario y programas de prevención a la violencia. Los Municipios que inviertan parte del recurso proveniente de este fondo para celebrar sus fiestas patronales, deberán mantener un uso racional de acuerdo a la realidad local".

Los Artículos 10 y 12, del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establecen: Artículo 10: "Del saldo que resultare del Fondo para el Desarrollo Económico y Social, después de descontar las asignaciones al Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local de El Salvador y al Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, los municipios utilizarán el 80% para desarrollar proyectos de obras de infraestructura, en beneficio de sus habitantes; y el 20% para gastos de funcionamiento. Los fondos necesarios para financiar este 20%, se tomarán del aporte que otorgue el Estado, por medio del Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal. Se entenderá por gastos de funcionamiento, los que se destinan a procurar



bienes y servicios cuya duración o efecto útil desaparece con el ejercicio presupuestario en que se realizan, tales como el pago de salarios, jornales, dietas, aguinaldos, viáticos, transporte de funcionarios y empleados, servicio de telecomunicaciones, de agua, energía eléctrica, repuestos y accesorios para maquinaria y equipo".

Artículo 12: "El 80% del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, éstos deberán invertirlo en obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural y en proyectos dirigidos a satisfacer las necesidades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio. Del 80% podrán utilizar hasta el 5% para gastos de pre-inversión. Se entenderán como gastos de pre-inversión para los efectos del presente Reglamento, los siguientes: Elaboración del Plan de Inversión del municipio; Elaboración de carpetas técnicas; Consultorías; Publicación de Carteles de Licitación Pública y Privada. Los proyectos deben ser formulados de conformidad a las normas técnicas de elaboración de proyectos, contenidas en las guías proporcionadas por el Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local de El Salvador y acorde a la reglamentación de la Corte de Cuentas de la República. Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos".

Los numerales 4 y 13 del Artículo 31 del Código Municipal, establece: "4. Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia; 13. Son obligaciones del Concejo: Cumplir y hacer cumplir las demás atribuciones que le señalen las leyes, ordenanzas y reglamentos".

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal, a pesar de haber recibido una indemnización, en concepto de pérdida total del vehículo Placas N5903 por parte de una Aseguradora, acordó comprar un nuevo Vehículo sin utilizar esos fondos y utilizar los recursos del FODES 75% para la compra de este nuevo Vehículo.

El no utilizar los recursos obtenidos de la Aseguradora por pérdida total del Vehículo y utilizar los recursos FODES75% para la adquisición del nuevo vehículo, genero un uso indebido de los recursos FODES 75% por la cantidad de \$17,291.62 al 31 de diciembre de 2018.

#### **COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN**

En nota de fecha 06 de noviembre de 2019 el Concejo Municipal manifiesta: "Como Concejo Municipal manifestamos que se le dio trámite a los ingresos percibidos por la cantidad de \$ 16,177.31, que fueron depositados por la aseguradora Suiza Salvadoreña S.A, a favor de la Municipalidad del Carmen, en concepto de indemnización, por pérdida total del vehículo Placas N. 5903, Marca Toyota Hilux 4x2 Doble cabina año 2012 y asimismo:

a.) Les manifestamos como Concejo Municipal que el dinero fue depositado a cuenta institucional de Fondos propios N. 100000- 23- 000-389, porque desconocíamos de que fondo se había realizado la adquisición del vehículo la administración anterior, ya que ustedes mencionan que fue registrado contablemente en el año 2012, más sin embargo



a raíz de la observación comunicada realizaremos los procedimientos de transferencias de fondos a la cuenta N. 007-301-0000-20937 del Fondo Fodes 25%, para su respectivo destino o también a la cuenta N. 100000 – 23-000-386 del Fondo Fodes 75%.

b.) Este Concejo analizo que, por el simple hecho de haberse depositado el dinero a la cuenta de fondos propios, no se puede medir que nosotros hayamos utilizados los fondos para gastos de funcionamiento.

c.) Como Concejo Municipal explicamos que se adquirió con recursos del Fondo Fodes 75%, el vehículo Marca Nissan, Clase Pick Up, Color Gris, por un valor de \$ 29,900.00, a la empresa Grupo Q El Salvador S.A de C.V, y que al 31 de diciembre le hemos amortizado un monto de \$17,291.62, que corresponde a la prima y tres cuotas, por lo tanto les mencionamos que haremos todos los trámites correspondientes para transferir los fondos en concepto de primas y las cuotas pagadas de la cuenta N. 100000 – 23-000-386 del Fondo Fodes 75%, para subsanar el pago indebido y si sobra algún remanente después de transferir todos los fondos, se depositara cuenta de cuenta N. 007-301-0000-20937 del Fondo Fodes 25%, que es donde se debió depositar el dinero de la indemnización, por la pérdida total del vehículo Placas N. 5903, Marca Toyota Hilux 4x2 Doble cabina año 2018”.

#### COMENTARIO DE LOS AUDITORES

La administración confirma que recibieron en concepto de indemnización la cantidad de \$ 16,177.31, por pérdida total de vehículo y que no lo utilizaron para adquirir el nuevo vehículo y además utilizaron recursos del FODES 75% para la compra del nuevo vehículo que es de uso administrativo, por lo tanto la deficiencia se mantiene.

#### 5.12 USO INDEBIDO DE LOS RECURSOS FODES 75%.

Comprobamos que, durante el periodo del 01 de mayo al 31 de diciembre de 2018, se realizaron erogaciones de recursos FODES 75% que no corresponden a los establecidos en la normativa legal, el monto total asciende a \$14,327.12; según detalle:

1. Proyecto: “Celebración del Día de la Madre” utilizando indebidamente un monto de \$7,164.30 en concepto de compra de víveres para canastas y compra de hielo y sodas; según Cheque 1596293 de fecha 26 de junio de 2018.
2. Proyecto “Celebración de Fiestas Navideñas 2018”, utilizando indebidamente un monto total de \$4,498.82. en egresos que no corresponden a lo establecido en la normativa legal correspondiente; según detalle:

FECHA	Concepto del Pago	Beneficiario	Documento	No. de Cheque	Monto
03-12-2018	COMPRA DE ADORNOS NAVIEÑOS	FREUND S.A. DE C.V.	FACT. 1377722	1816198	\$ 209.76
03-12-2018	COMPRA DE ARBOL Y ADORNOS Y LUCES NAVIDEÑAS	FREUND S.A. DE C.V.	FACT. 1377723	1816199	\$ 336.78
04-12-2018	COMPRA DE LUCES NAVIDEÑAS	FREUND S.A. DE C.V.	FACT. 1379982	1816201	\$ 339.83
07-12-2018	COMPRA DE LUCES NAVIDEÑAS	FREUND S.A. DE C.V.	FACT. 1382284	1816213	\$ 62.45



FECHA	Concepto del Pago	Beneficiario	Documento	No. de Cheque	Monto
19-12-2018	COMPRA DE 100 CANASTAS NAVIDEÑAS Y 4 QQ DE DULCES PIÑATEROS	JOSE DE LA CRUZ MENDOZA	FACT. 1216	1816256	\$ 3,270.00
21-12-2018	PRESENTACION ARTÍSTICA EN OCHO EVENTOS DESARROLLADOS EN LAS COMUNIDADES	JOSE KELVIS HERNANDEZ	RECIBO	1816275	\$ 280.00
<b>Total</b>					<b>\$ 4,498.82</b>

3. Compra de 6 cubetas de pintura para pintar el Instituto Nacional de El Carmen de La Unión (donación), por un monto de \$630.00 según cheque 1816084 de fecha 09/10/2018.
4. Compra de Aire Acondicionado Mini Split de 36,000 BTU y Mano de Obra de Instalación (incluye 3 mts. De tubería) para El Centro Escolar Caserío Punta de Navarro, Municipio El Carmen, Departamento de La Unión (donación), por un monto total de \$2,034.00, según cheque 1816105 de fecha 23/10/2018.

El Artículo 5, de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece: "Los recursos provenientes de este Fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio.

Los fondos que se transfieren a las municipalidades de conformidad a lo establecido en la presente ley, no podrán comprometerse o servir de garantía para obligaciones que los Concejos Municipales pretendan adquirir.

Los recursos provenientes del Fondo Municipal podrán invertirse entre otros, a la adquisición de vehículos para el servicio de recolección y transporte de basura, maquinaria, equipo y mobiliario y su mantenimiento para el buen funcionamiento; instalación, mantenimiento y tratamiento de aguas negras, construcción de servicios sanitarios, baños y lavaderos públicos, obras de infraestructura relacionada con tiangues, rastros o mataderos, cementerios, puentes, carreteras y caminos vecinales o calles urbanas y la reparación de éstas. Industrialización de basuras o sedimento de aguas negras, construcción y equipamiento de escuelas, centros comunales, bibliotecas, teatros, guarderías, parques, instalaciones deportivas, recreativas, turísticas y campos permanentes de diversiones; así como también para ferias, fiestas patronales, adquisición de inmuebles destinados a las obras descritas; y al pago de las deudas institucionales contraídas por la municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares; incluyéndose del desarrollo de infraestructura, mobiliario y funcionamiento relacionados con servicios públicos de educación, salud y saneamiento ambiental, así como también para el fomento y estímulo a las actividades productivas de beneficio comunitario y programas de prevención a la violencia.

Los Municipios que inviertan parte del recurso proveniente de este fondo para celebrar sus fiestas patronales, deberán mantener un uso racional de acuerdo a la realidad local. El Artículo 12 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el desarrollo económico y social de los Municipios, establece: "El 80% del Fondo para el Desarrollo

Económico y Social de los Municipios, éstos deberán invertirlo en obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural y en proyectos dirigidos a satisfacer las necesidades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio.

Del 80% podrán utilizar hasta el 5% para gastos de pre inversión. Se entenderán como gastos de la pre-inversión para los efectos del presente Reglamento, los siguientes: Elaboración del Plan de Inversión del municipio; Elaboración de carpetas técnicas; Consultorías; Publicación de Carteles de Licitación Pública y Privada.

Los proyectos deben ser formulados de conformidad a las normas técnicas de elaboración de proyectos, contenidas en las guías proporcionadas por el Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local de El Salvador y acorde a la reglamentación de la Corte de Cuentas de la República.

Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos”.

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal autorizó el uso del FODES 75% en fines diferentes a lo que establece la ley.

En consecuencia, se ha utilizado indebidamente \$14,327.12 de los fondos FODES 75% asignados a la Municipalidad y que pudieron haber sido utilizados en obras y proyectos de desarrollo local.

#### **COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN**

En nota de fecha 06 de noviembre de 2019 el Concejo Municipal y el Tesorero, manifestaron: “El Concejo Municipal, exteriorizamos que el proyecto de Celebración del día, de las madres y celebración de fiestas navideñas 2018 se encuentra bien documentado legalmente ya que como municipalidad estamos facultados a ayudar en las actividades sociales, culturales, y estos programas sociales fueron ejecutado en base a las facultades establecidas en el Art. 5.- párrafo primero y tercero de la LEY DE CREACION DEL FONDO PARA EL DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL DE LOS MUNICIPIOS donde establece “ Los recursos provenientes de este Fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio.

Los recursos provenientes del Fondo Municipal podrán inventarse entre otros, a la adquisición de vehículos para el servicio de recolección y transporte de basura, maquinaria, equipo y mobiliario y su mantenimiento para el buen funcionamiento; instalación, mantenimiento y tratamiento de aguas negras, construcción de servicios sanitarios, baños y lavaderos públicos, obras de infraestructura relacionada con tiangues, rastros o mataderos, cementerios, puentes, carreteras y caminos vecinales o calles urbanas y la reparación de éstas. Industrialización de basuras o sedimento de aguas negras, construcción y equipamiento de escuelas, centros comunales, bibliotecas, teatros, guarderías, parques, instalaciones deportivas, recreativas, turísticas y campos permanentes de diversiones; así como también para ferias, fiestas patronales,

adquisición de inmuebles destinados a las obras descritas; y al pago de las deudas institucionales contraídas por la municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares; incluyéndose del desarrollo de infraestructura, mobiliario y funcionamiento relacionados con servicios públicos de educación, salud y saneamiento ambiental, así como también para el fomento y estímulo a las actividades productivas de beneficio comunitario y programas de prevención a la violencia, les expresamos como concejo municipal, que no les estamos diciendo o comprobando que hemos utilizado mal los recursos del fodes 75% y en la observación plateada lo mencionan en sus comentarios los auditores que se comprueba, lo que estamos explicado es el proyecto de Celebración del día de las madres y celebración de fiestas navideñas 2018 se encuentra bien documentado legalmente, ya que como municipalidad estamos facultados a ayudar en las actividades sociales, culturales, y estos programas sociales fueron ejecutado en base a las facultades establecidas en el Art. 5.- párrafo primero y tercero de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, donde menciona que los recursos provenientes de este Fondo Municipal, se podrá incentivar las actividades económicas, en proyectos dirigidos: sociales, culturales, como también para ferias, fiestas patronales y programas de prevención a la violencia y le requerimos muy atentamente que la deficiencia sea razonada."

#### COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Los comentarios proporcionados por el Concejo Municipal y el Tesorero comprueban la utilización de FODES 75% en la Celebración del día de las madres y Celebración de Fiestas Navideñas 2018, razonando el uso del fondo sobre la base del artículo 5 de la Ley FODES, consideramos que estas actividades no están contempladas dentro del marco legal establecido ya que en ningún momento se está incentivando actividades sociales culturales o de otra índole, debido a que consistió en la compra de artículos varios y compra de bienes que fueron regalados. En relación a las donaciones detalladas en literales c y d, los funcionarios y empleados relacionados no emitieron comentarios, por lo tanto la deficiencia se mantiene.

#### 5.13 RECOMENDACIÓN NO CUMPLIDA.

Realizamos seguimiento a la recomendación establecida en el Informe de Examen Especial a los Ingresos, Egresos y Verificación de proyectos en la Municipalidad de El Carmen; Departamento de La Unión; al período comprendido del 01 de enero de 2017 al 30 de abril de 2018, comprobando que no se le dio cumplimiento, así:

RECOMENDACIÓN	ACCIONES TOMADAS POR LA ADMINISTRACIÓN/ COMENTARIOS DE LOS AUDITORES	NIVEL DE CUMPLIMIENTO
<p><b>Al Concejo Municipal:</b></p> <p>Realizar gestiones con el Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local (FISDL), para</p>	<p>En nota de fecha 08 de julio de 2019, El Secretario Municipal manifestó que: "En el periodo del 01 de enero 2017 al 10 de agosto de 2018, se fue a las oficinas centrales del FISDL a verificar en qué etapa estaban las</p>	<p>No Cumplida</p>



RECOMENDACIÓN	ACCIONES TOMADAS POR LA ADMINISTRACIÓN/ COMENTARIOS DE LOS AUDITORES	NIVEL DE CUMPLIMIENTO
<p>agilizar los procesos de las dos carpetas técnicas para que sean revisadas a fin de evitar los vencimientos de los tiempos que proporciona el FISDL para que subsanen las correcciones realizadas a las referidas carpetas técnicas, con el propósito que conlleven la ejecución de los dos proyectos en los cuales, ya existen carpetas elaboradas y pagadas por la cantidad de \$58,890.50 según detalle:</p> <p>1) Proyecto "Cuneta y Pavimento Asfáltico en Calle que conduce hacia cantón Alto el Roble, Etapa I y II;</p> <p><b>MONTO DE CARPETA</b> \$ 39,000.00</p> <p>2) Cuneta y Pavimento Asfáltico en Calle que conduce Hacia Cantón El Gavilán;</p> <p><b>MONTO DE CARPETA</b> \$ 19,890.50</p>	<p>dos carpetas y si se podría obtener financiamiento para los dos Proyectos; pero la respuesta que se obtuvo fue que no se le había dado respuesta a las observaciones giradas por el DIN de parte de los Formuladores de las Carpetas y que se esperaba que se corrigieran las observaciones para poder revisar dichas Carpetas; además que hasta el 2020 se trabajaría con nuestra zona en la cual está incluida con los municipios de Erradicación de la pobreza y que era bien difícil que entraran estos proyectos porque los proyectos que entran en este tema son Agua Potable y saneamiento, electricidad, Mejoramiento de Escuelas y Mejoramiento de Unidad de Salud.</p> <p>También nos aconsejaron que si podíamos hablar con el Secretario Técnico de la Presidencia que en esa fecha era el señor Oscar Ortiz y Vicepresidente de la República para que nos ayudara con el proceso de las carpetas para poder obtener financiamiento para los dos proyectos de Pavimento Asfáltico de Cantón el Gavilán y Alto el Roble Etapa I y II; pues se hizo una cita con el Ex Funcionario y al acuerdo que se llegó es que él nos iba a apoyar en el seguimiento de esas carpetas pero con el paso de los días no se tuvo respuesta y más que se estaba en el proceso de las elecciones presidenciales, mucho menos se obtuvo información a la fecha.</p> <p><b>Comentario de los Auditores:</b> Los comentarios presentados por el Alcalde Municipal, confirman que la RECOMENDACION NO HA SIDO CUMPLIDA.</p>	<p>38</p>

El Art. 48 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República establece: "Las recomendaciones de auditoría serán de cumplimiento obligatorio en la entidad u organismo, y por tanto, objeto de seguimiento por el control posterior interno y externo".

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal no ha cumplido con la recomendación emitida en Informe de Auditoría emitido por Corte de Cuentas de la República.



El no cumplir con la Recomendación de Auditoría puede generar que el FISDL no realice las inversiones en los proyectos que solicitó la Municipalidad con la elaboración y presentación de las dos carpetas.

### **COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN**

En nota de fecha 06 de noviembre de 2019, el Concejo Municipal manifestó: "El Concejo Municipal de la Ciudad del Carmen, mencionamos que hemos gestionado juntamente con la unidad de adquisiciones y contrataciones UACI y el coordinador del FISDL, designado para la Municipalidad del Carmen, el cual mencionamos se encuentra en la etapa final donde hay que solventar algunas correcciones a las carpetas técnicas, que fueron canceladas con fondo fodes 75%, por la cantidad de \$58,890.50, por en el concejo anterior, monto exorbitante sobre el cual equipo de auditoría anterior, debió observar el monto cancelado, por las carpetas técnicas, más sin embargo como concejo municipal estamos gestionando ante la Presidenta del Consejo de Administración del FISDL y Ministra de Desarrollo Local, Profesora: María Ofelia Navarrete, con la cual estamos haciendo las gestiones, para lograr que se ejecuten los dos Proyectos: Cuneta y Pavimento Asfáltico en Calle que Conduce hacia Cantón alto el Roble, Etapa I y II y el Proyecto: Cuneta y Pavimento Asfáltico en Calle que Conduce hacia Cantón el Gavilán, y mencionamos que trabajaremos para lograr el objetivo en nuestra gestión y les explicamos cómo concejo municipal, que la nota emitida con fecha 08 de julio de 2019, no les estamos diciendo que le confirmamos sus indagaciones, le estamos expresando que hemos realizado las gestiones ante el FISDL, por lo que les solicitamos muy amablemente que esta recomendación de auditoría se vuelva a emitir, para continuar luchando ante las instancias del FISDL, para que se puedan aprobar los fondos y se ejecuten las obras. Mas sin embargo les presentamos como evidencias las gestiones realizadas ante el FISDL".

### **COMENTARIO DE LOS AUDITORES**

La administración no presentó documentación que respaldara las gestiones que realizaron para superar la recomendación establecida en el Informe de Examen Especial a los Ingresos, Egresos y Verificación de proyectos en la Municipalidad de El Carmen; Departamento de La Unión; al período comprendido del 01 de enero de 2017 al 30 de abril de 2018, por lo tanto la deficiencia se mantiene.

## **6. CONCLUSION DE LA AUDITORIA DE EXAMEN ESPECIAL**

Al ejecutar los procedimientos de auditoría concluimos que la Municipalidad de El Carmen, Departamento de La Unión, ha realizado con legalidad los procedimientos y controles que ejecuta a través de sus funcionarios y empleados en la percepción y uso de los Ingresos, Egresos y Proyectos establecidos en el Presupuesto, durante el período del 01 de mayo al 31 de diciembre de 2018, excepto por las deficiencias establecidas en este informe.

## 7. RECOMENDACIONES

### Al Concejo Municipal:

1. Inventariar y establecer controles adecuados para la entrega de frazadas donadas por La Embajada de China Taiwán a través del Ministerio de Gobernación y esto mismo debe hacerse para la parte que queda pendiente de entregar de láminas y materiales de construcción donados por USAID, estas donaciones se dieron en atención a los enjambres sísmicos del año 2018.
2. Evitar elaborar doble contratos por servicios profesionales.
3. Exigir al Alcalde Municipal que presente la Terna cuando se nombre una Jefatura.
4. Incluir en la Póliza de Fidelidad que está cancelando la Municipalidad, los servidores actuales que manejan fondos y valores.
5. Exigir al Jefe UACI realice en forma oportuna las publicaciones de las convocatorias realizadas por libre gestión y sus resultados en el Registro del Sistema Electrónico de Compras Públicas (COMPRASAL).
6. Actualizar el inventario de bienes muebles e inmuebles.
7. Actualizar y Aprobar el Reglamento del programa de Becas para estudiantes del Municipio.

## 8. ANÁLISIS DE INFORME DE AUDITORÍA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORIA

### Auditoria Interna

Conforme a la revisión de los informes emitidos por la Unidad de Auditoría Interna; retomamos para efectos de examen los siguientes aspectos:

- ✓ Mora tributaria sin gestiones de cobro judicial.
- ✓ Ingresos percibidos y no remesados.
- ✓ Dispensa de mora, multa, fiestas e intereses a la Empresa Eléctrica de Oriente.
- ✓ Contribuciones económicas de Fondos Propios y 75% a personas naturales.
- ✓ La programación anual de compras no se elaboró, ni presento y no fue publicado en el Sistema Electrónico de Compras Públicas.
- ✓ Erogaciones sin autorización del Concejo Municipal.
- ✓ Proyectos ejecutados sin acuerdos de adjudicación del Concejo Municipal.

### Auditoria Externa

Verificamos que la Municipalidad no contrató los servicios de Auditoría Externa.

## 9. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORIAS ANTERIORES

Realizamos seguimiento a la recomendación establecida en el Informe de Examen Especial a los Ingresos, Egresos y Verificación de proyectos en la Municipalidad de El Carmen; Departamento de La Unión; al periodo comprendido periodo del 01 de enero de 2017 al 30 de abril de 2018, comprobando que no se le dio cumplimiento, así:

RECOMENDACIÓN	ACCIONES TOMADAS POR LA ADMINISTRACIÓN/ COMENTARIOS DE LOS AUDITORES	NIVEL DE CUMPLIMIENTO
<p><b>Al Concejo Municipal:</b></p> <p>Realizar gestiones con el Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local (FISDL), para agilizar los procesos de las dos carpetas técnicas para que sean revisadas a fin de evitar los vencimientos de los tiempos que proporciona el FISDL para que subsanen las correcciones realizadas a las referidas carpetas técnicas, con el propósito que conlleven la ejecución de los dos proyectos en los cuales, ya existen carpetas elaboradas y pagadas por la cantidad de \$58,890.50 según detalle:</p> <p>1) Proyecto "Cuneta y Pavimento Asfáltico en Calle que conduce hacia cantón Alto el Roble, Etapa I y II;</p> <p><b>MONTO DE CARPETA</b> \$ 39,000.00</p> <p>2) Cuneta y Pavimento Asfáltico en Calle que conduce Hacia Cantón El Gavilán;</p> <p><b>MONTO DE CARPETA</b> \$ 19,890.50</p>	<p>En nota de fecha 08 de julio de 2019, El Secretario Municipal manifestó que: "En el periodo del 01 de enero 2017 al 10 de agosto de 2018, se fue a las oficinas centrales del FISDL a verificar en qué etapa estaban las dos carpetas y si se podría obtener financiamiento para los dos Proyectos; pero la respuesta que se obtuvo fue que no se le había dado respuesta a las observaciones giradas por el DIN de parte de los Formuladores de las Carpetas y que se esperaba que se corrigieran las observaciones para poder revisar dichas Carpetas; además que hasta el 2020 se trabajaría con nuestra zona en la cual está incluida con los municipios de Erradicación de la pobreza y que era bien difícil que entraran estos proyectos porque los proyectos que entran en este tema son Agua Potable y saneamiento, electricidad, Mejoramiento de Escuelas y Mejoramiento de Unidad de Salud.</p> <p>También nos aconsejaron que si podíamos hablar con el Secretario Técnico de la Presidencia que en esa fecha era el señor Oscar Ortiz y Vicepresidente de la Republica para que nos ayudara con el proceso de las carpetas para poder obtener financiamiento para los dos proyectos de Pavimento Asfáltico de Cantón el Gavilán y Alto el Roble Etapa I y II; pues se hizo una cita con el Ex Funcionario y al acuerdo que se llevo es que él nos iba a apoyar en el seguimiento de esas carpetas pero con el paso de los días no se tuvo respuesta y más que se estaba en el proceso de las elecciones presidenciales, mucho menos se obtuvo información a la fecha.</p> <p><b>Comentario de los Auditores:</b> Los comentarios presentados por el Alcalde Municipal, confirman que la RECOMENDACION NO HA SIDO CUMPLIDA.</p>	<p>No Cumplida</p>

## 10. PARRAFO ACLARATORIO

Este Informe se refiere al Examen Especial a los Ingresos, Egresos, Proyectos y al cumplimiento de Leyes y Normativa Aplicable en la Municipalidad de El Carmen,

Departamento de La Unión, al periodo comprendido del 01 de mayo al 31 de diciembre de 2018, por lo que no se emite opinión sobre la razonabilidad de las cifras presentadas en los estados financieros y se ha preparado para comunicar al Concejo Municipal de El Carmen y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

San Miguel, 19 de noviembre de 2019

DIOS UNION LIBERTAD



Dirección Regional de San Miguel  
Corte de Cuentas de la República



403

**MARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA;** San Salvador, a las catorce horas y dos minutos del día veintinueve de junio de dos mil veintiuno.

El presente Juicio de Cuentas clasificado con el Número **JC-III-040-2019**, ha sido instruido en contra de los señores: **DANIEL ANTONIO CALLEJAS BENAVIDEZ**, Alcalde Municipal, quien durante el periodo auditado devengó un salario mensual por la cantidad de tres mil quinientos dólares de Los Estados Unidos de América \$ 3,500.00; **GILBERTO MÉNDEZ HERNÁNDEZ**, Sindico Municipal, quien durante el periodo auditado devengó un salario mensual por la cantidad de un mil quinientos dólares de Los Estados Unidos de América \$ 1,500.00; **APOLONIO IGLESIAS COTO**, Primer Regidor; **JOSÉ DIMAS REYES MALDONADO**, Segundo Regidor; y **JOSÉ DAVID PORTILLO**, Tercer Regidor, quienes durante el periodo auditado devengaron dietas mensuales por la cantidad de ochocientos treinta dólares de Los Estados Unidos de América \$ 830.00; **HÉCTOR ANTONIO FLORES ORTIZ**, Tesorero Municipal, quien durante el periodo auditado devengó un salario mensual por la cantidad de un mil cien dólares de Los Estados Unidos de América \$ 1,100.00 y **SEGUROS FUTURO A.C. DE R.L.**, en su carácter de fiadora del señor: **HÉCTOR ANTONIO FLORES ORTIZ**, Tesorero Municipal; todos con actuación en el **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LOS INGRESOS, EGRESOS, PROYECTOS Y AL CUMPLIMIENTO DE LEYES Y NORMATIVA APLICABLE EN LA MUNICIPALIDAD DE EL CARMEN, DEPARTAMENTO DE LA UNION, AL PERIODO COMPRENDIDO DEL UNO DE MAYO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE 2018**, practicado por la Dirección Regional de San Miguel, de la Corte de Cuentas de la República, conteniendo **trece reparos**, de conformidad a los artículos 54 y 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República (LCCR), tal como se mencionan a continuación: **UNO-** APLICACIÓN RETROACTIVA DE ORDENANZA DE TASAS POR SERVICIOS MUNICIPALES A INSTITUCIONES DEL ESTADO. **DOS-** PAGO INDEBIDO POR COMISION DE SERVICIOS DE RECUPERACION DE MORA TRIBUTARIA. **TRES-** CONTRATACION Y PAGO DE ASESOR MUNICIPAL. **CUATRO-** GASTOS DE REPRESENTACION A SINDICO MUNICIPAL. **CINCO-** GASTOS SIN ACUERDO MUNICIPAL. **SEIS-** PAGO DE DIETAS EN EXCESO. **SIETE-** PAGO DE SALARIO EN EXCESO AL ALCALDE MUNICIPAL. **OCHO-** NOMBRAMIENTO DE PERSONAL SIN REALIZAR EL DEBIDO PROCESO. **NUEVE-** DESPIDO DE EMPLEADOS. **DIEZ-** INCONSISTENCIAS EN DESIGNACION PERMANENTE DEL ADMINISTRADOR DE CONTRATO. **ONCE-** INDEMNIZACION



POR PERDIDA TOTAL DE VEHICULO Y ADQUISICION DE VEHÍCULO. **DOCE-** USO INDEBIDO DE LOS RECURSOS FODES 75%. **TRECE-** RECOMENDACIÓN NO CUMPLIDA. El salario mínimo del sector comercio y servicios vigente durante el período auditado fue de trescientos cuatro dólares de los Estados Unidos de América con diecisiete centavos (\$ 304.17).

Han intervenido en ésta instancia el Licenciado **MANUEL FRANCISCO PEREZ**, fs. 68, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República; la Licenciada **ROSA NELIS PARADA DE HERNANDEZ**, en su calidad de Apoderada General Judicial con Cláusula Especial de la Asociación Cooperativa de Servicios de Seguros Futuro de Responsabilidad Limitada, que se abrevia **SEGUROS FUTURO A.C. de R.L.**, de fs. 70 al 71 y los señores: **DANIEL ANTONIO CALLEJAS BENAVIDEZ**, **GILBERTO MÉNDEZ HERNÁNDEZ**, **APOLONIO IGLESIAS COTO**, **JOSÉ DIMAS REYES MALDONADO**, **JOSÉ DAVID PORTILLO** y **HÉCTOR ANTONIO FLORES ORTIZ**, de fs. 75 al 87.

**LEIDOS LOS AUTOS, Y;**

**CONSIDERANDO:**

I. Por resolución de fs. 40 vuelto al 41 frente, emitida a las nueve horas y dos minutos del día cinco de diciembre de dos mil diecinueve, la Cámara Tercera de Primera Instancia ordenó iniciar el Juicio de Cuentas en contra de los funcionarios actuantes, el cual le fue notificado al señor Fiscal General de la República mediante esquelita a fs. 65. Con base a lo establecido en el **artículo 66 y 67** de la LCCR se elaboró el Pliego de Reparos, el cual corre agregado de folios 41 vuelto al 58 frente, emitido a las diez horas y dos minutos del día once de diciembre de dos mil diecinueve, ordenándose en el mismo emplazar a los servidores actuantes, para que acudieran a hacer uso de su derecho de defensa en el término establecido en el artículo 68 de la LCCR, y notificarle al señor Fiscal General de la República de la emisión del Pliego de Reparos a fs. 66.

II. A **FOLIOS 68**, corre agregado el escrito presentado por el Licenciado **MANUEL FRANCISCO RIVAS PEREZ**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor

NOY

Fiscal General de la República, mediante el cual se mostraba parte, legitimando su personería con Credencial que corre agregada a fs.69. De fs. 70 al 71, corre agregado el escrito presentado por la Licenciada ROSA NELIS PARADA DE HERNANDEZ, en su calidad de Apoderada General Judicial con Cláusula Especial de la Asociación Cooperativa de Servicios de Seguros Futuro de Responsabilidad Limitada, que se abrevia SEGUROS FUTURO A.C. de R.L., quien expresó esencialmente lo siguiente: "...Que con expresas instrucciones de mi mandante, vengo a mostrarme parte con respecto a los REPAROS CINCO, SEIS y SIETE, que aparecen en el pliego de reparos Referencia número JC-III-040-2019, en relación a los hallazgos contenidos en el Informe de Examen Especial a los Ingresos, Egresos, Proyectos y al cumplimiento de Leyes y normativa aplicable en la Municipalidad de El Carmen, Departamento de La Unión, correspondientes al periodo comprendido del uno de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, y en tal sentido le expreso lo siguiente: Que la Póliza de Seguro de Fidelidad No. SD-FD-231-0, y que fue emitida por mi representada a nombre de ALCALDIA MUNICIPAL EL CARMEN, para la vigencia del 01 de Febrero del 2018 al 01 de febrero del 2019 y hasta por la suma de \$ 2,000, dentro de sus Condiciones Generales establece entre otras la siguiente cláusula: Que la póliza de fidelidad antes mencionada no cubría a determinados cargos de la Municipalidad, los cuales son: Tesorero Municipal, Colectora y Caja Chica; tal como consta en la póliza original que se encuentra en Poder de la Alcaldía Municipal de El Carmen, Departamento de La Unión. En cuanto a: REPARO CINCO-GASTOS SIN ACUERDO MUNICIPAL, que emplaza entre otros al señor HECTOR ANTONIO FLORES ORTIZ, Tesorero Municipal juntamente con su fiadora SEGUROS FUTURO, A.C. DE R.L.; REPARO SEIS PAGO DE DIETAS EN EXCESO, que emplaza entre otros al señor HECTOR ANTONIO FLORES ORTIZ, Tesorero Municipal juntamente con su fiadora SEGUROS FUTURO, A.C. DE R.L.- Y REPARO SIETE-PAGO DE SALARIO EN EXCESO AL ALCALDE MUNICIPAL, que emplaza entre otros al señor 1-HECTOR ANTONIO FLORES ORTIZ, Tesorero Municipal; dichos reparos están contenidos en el Pliego de Reparos Referencia Número JC-III-040-2019, y al respecto le expreso lo siguiente: Que la Póliza anteriormente relacionada cubre únicamente, como queda manifestado, las pérdidas que el Patrono pueda sufrir como consecuencia de actos fraudulentos o deshonestos del Empleado en consecuencia, no cubre pérdidas por actos distintos, especialmente los siguientes: a) Robo cometido al empleado. b) Desaparecimiento de bienes cuando no se compruebe la participación del empleado. c) Actos del empleado que sean atribuidos a fraude o deshonestidad y en los cuales el empleado actuó de buena fe o con instrucciones del Patrono. d) Faltante de inventarios. e) Errores u omisiones. Como se observa, el Seguro de Fidelidad adquirido, se destina a cubrir pérdidas de dinero y otros valores resultantes de actos deshonestos y fraudulentos cometidos contra el patrono que ha contratado la póliza, que en este caso es la Alcaldía Municipal de El Carmen y no cubre errores u omisiones como es el caso que se ventila en este Juicio de Cuentas en contra del señor HECTOR ANTONIO FLORES ORTIZ, Tesorero Municipal. En ese entendido se hace nota



que los errores u omisiones que hayan cometido los empleados, no representa en sí un acto fraudulento o deshonesto, sino más bien, una falta de control interno y de negligencia administrativa de los empleados responsables; por tanto, cabe mencionar que dichas circunstancias están fuera de cobertura del seguro y la fiadora no tiene responsabilidad alguna...".

De fs. 75 al 87, corre agregado el escrito presentado por los señores: **DANIEL ANTONIO CALLEJAS BENAVIDEZ, GILBERTO MÉNDEZ HERNÁNDEZ, APOLONIO IGLESIAS COTO, JOSÉ DIMAS REYES MALDONADO, JOSÉ DAVID PORTILLO y HÉCTOR ANTONIO FLORES ORTIZ**, quienes expresaron esencialmente lo siguiente: "...REPARO UNO. APLICACIÓN RETRO ACTIVA DE ORDENANZAS DE TASAS POR SERVICIOS MUNICIPALES A INSTITUCIONES DEL ESTADO. COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN: Como Concejo Municipal manifestamos que la administración presidida, por el Alcalde Municipal y la mayoría de los Concejales dictaminamos que se puede emitir un acuerdo de Concejo Municipal, para que se les efectuó a favor del contribuyente los cobros tasas realizados, pero aclaramos que no es un cobro indebido como lo plantean los auditores en su condición, más sin embargo nosotros les hacemos una suposición de nuestra parte para darle una solución de la aplicación de la Ordenanza de Tasas por Servicios Municipales, pero ningún momento estamos aceptando que es un cobro indebido ya que el Ministerio de Educación, posee un departamento con personal jurídico, los cuales hicieron su respectivo análisis que los cobro de tasas por servicios, era procedente cancelarlo a favor de la Municipalidad del Carmen, ya que se cumplía con los requisitos normativos y se comprobó que como contribuyentes se encontraban morosos y se hizo el debido proceso para tasarlos y registrados en la Unidad de Cuentas Corrientes, ya que el MINED, adeudaba las tasas por servicios de alumbrado y adoquinado, y les manifestamos que el cobro fue procedente y legal, porque el tesorero (a) Ministerio de Educación, no lo hubiese cancelado las tasas por servicios de alumbrado y adoquinado, si hubiese sido ilegal, para ello tuvo a la vista la documentación legal y probatorio y el dictamen jurídico autorizado los jefes encargados para tal fin del MINED, asimismo el personal jurídico del Ministerio Hacienda, hizo su análisis jurídicos a tal procedimiento normativo del cobro de las tasas por servicios de alumbrado y adoquinado y fundaron que las tasas por servicios de alumbrado y adoquinado son procedente, porque de lo contrario el Ministerio Hacienda, no lo hubiese autorizado los desembolsos de las tasas por servicios de alumbrado y adoquinado, y según el artículo 32 Inciso 2 de la Ley tributaria Municipal, menciona: cuando por cualquier causa se pagare alguna cantidad en exceso, tendrá derecho a la devolución del saldo a su favor o que se le abone a este a deudas tributarias futuras, se le pide muy respetuosamente mi señoría que nuestros comentarios sean oídos y se desvanezca la observación, y como Síndico Municipal, les manifiesto que salve mi voto, porque no estuve de acuerdo en el Acuerdo Municipal Numero uno de acta número seis de fecha veintiséis de julio del año dos mil

dieciocho por todo lo antes expuesto mi excelentísimo Juez, le solicitamos que consideren nuestras pruebas de descargo como permitidas. (Se anexan como evidencias los recibos de ingresos en concepto de cobro tasas por servicios de alumbrado y adoquinado a favor de la Municipalidad del Carmen, efectuados al MINED. Ver anexo N. 1) REPARO DOS. PAGO INDEBIDO POR COMISION DE SERVICIOS DE RECUPERACION DE MORA TRIBUTARIA. COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN: Mi señoría como Concejo Municipal y Tesorero manifestamos, que el pago realizado por los servicios de la Consultoría y Asesoría Legal ORTIZ, se hizo en base a los términos del contrato, y expresamos que en la observación los auditores solo mencionan que es un pago indebido, y aclaramos que no estamos de acuerdo como Concejo Municipal con ese planteamiento, ya que la Municipalidad, a través de su tesorero le cancelo los servicios a la Gestora de Recuperación, por los servicios realizados en concepto recuperación de Tasas Municipales, adeudadas por el MINED, por los servicios de alumbrado y adoquinado, y la empresa Consultoría y Asesoría Legal ORTIZ, recupero un monto de \$ 44,998.12 a favor de la Municipalidad del Carmen, y este dinero ingreso la cuenta de Fondos Propios de la Municipalidad y además el pago se encuentra justificado, evidenciado, documentado, existe evidencia del trabajo realizado por la empresa Consultoría y Asesoría Legal ORTIZ, por lo tanto no es un pago indebido (indebido es algo ilícito), y la cancelación de los servicios prestados, por la Consultoría y Asesoría Legal ORTIZ, se efectuó, por haber recuperado deudas de tasas por servicios a favor de la Municipalidad del Carmen, por la cantidad de \$ 44,998.12, la cancelación de los servicios se hizo por las gestiones ejecutadas ante el MINED, y por tal servicio ingreso a la municipalidad un monto de dinero muy significativo, que vino a ayudar a la situación financiera de la Municipalidad del Carmen, por lo tanto honorable Juez muy respetuosamente le solicitamos que nuestros comentarios sean oídos y se desvanezca la observación y como Síndico Municipal, les manifiesto que salve mi voto, porque no estuve de acuerdo en el Acuerdo Municipal Numero uno de acta número seis de fecha veintiséis de julio del años dos mil dieciocho, por todo lo antes expuesto honorable Juez, le solicitamos que consideren nuestras pruebas de descargo como legítimas. (Le presentamos la documentación probatoria necesaria, como bitácoras trabajo realizado, fórmula de ingresos, declaraciones juradas y estados de cuentas a las Instituciones de Educación Ver anexo N. 2). REPARO TRES. CONTRATACION Y PAGO DE ASESOR MUNICIPAL. COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN: Como Concejo Municipal manifestamos, que los pagos realizados al Asesor Municipal, son procedente debido que hemos verificado el trabajo efectuado en las diferentes unidades y comprobamos que estas fueron fortalecidas con la asesoría efectuada y asimismo el Tesorero Municipal, le exigió al asesor antes de cancelarle por los servicios de asesoría la evidencias del trabajo realizado presentándole los informes mensuales y también manifestamos que la contratación del asesor municipal es un cargo de confianza del concejo municipal y está dentro de la unidad jurídica y del cual tenemos existencia de sus informes mensuales del trabajo que ejecuto, así también le llevamos un control de asistencia de marcaje de entradas y salidas al lugar de trabajo, de la



cual honorable Juez le presentamos las evidencias y le mencionamos que la asesoría fue realizada también vía teléfono y asistencia vía remota así como lo establece la Cláusula VII) del Contrato: Forma de Prestación del Servicio. Se anexan copias de los informes mensuales presentados; control de asistencia de marcaje de entradas y salidas al lugar de trabajo, por todo lo antes expuesto mi excelencia le solicitamos que consideren nuestras pruebas de descargo como válidas. (Ver anexo N. 3).

REPARO CUATRO. GASTOS DE REPRESENTACION A SINDICO MUNICIPAL. COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN: Honorable Juez como Concejo Municipal le manifestamos, que los pagos realizados en concepto de gastos de representación del Síndico Municipal, se realizaron en base al artículo 203 de la Constitución de la República, ya que este les concede a los Municipios autonomía en lo económico, técnico y administrativo, lo cual está establecido en el artículo 3 del Código Municipal; para los presentes pagos de gastos de representación, está específicamente en los numerales 2 y 5, es decir que se regula la independencia del Municipio, ya que estamos facultados para decretar Reglamentos Municipales y en nuestro propio Presupuesto específicamente en las Disposiciones Generales, están regulados los gastos de representación del Síndico Municipal, en este preámbulo está reglamentado el pago de gastos de representación del síndico municipal, mediante acuerdos municipal Número cinco Acta Número Uno de fecha 1 mayo del año dos mil dieciocho y Acuerdo Número seis de acta Número tres de fecha siete de junio del año dos mil dieciocho, y se encuentra establecido el presupuesto de ingresos y egresos para el año dos mil dieciocho, tal como lo regula el artículo 72 del Código Municipal, asimismo el artículo 8 de las Disposiciones Generales del Presupuesto 2018, establece y autorizan al Síndico Municipal, cobrar una cuota mensual de Gastos de Representación de \$ 300.00, basados en los artículos 34 y 35 inciso 1 del Código Municipal, y también en la opinión jurídica REF. D.J.054-A-2017 de fecha 30 de marzo 2017, emitida por la corte de cuentas, y según análisis realizado establece que es procedente cancelarle al síndico municipal, los gastos de representación, siempre que se cumplan lo establecido en la opinión jurídica, ya que menciona que debe estar presupuestado y que la Municipalidad posea disponibilidades financieras, lo cual se ha cumplido, ya que hacemos buen uso de los recursos de nuestra institución, y explicamos que el Concejo Municipal del Carmen, regulo mediante sus facultades de emitir Acuerdo Municipales: los cuales surten efectos inmediatos y son de obligatorio cumplimiento, por parte de particulares y de las autoridades nacionales, departamentales y municipales, y según el artículos 51 del Código Municipal, donde establece sus atribuciones y deberes como miembro del Concejo, corresponde al Síndico: a) Ejercer la Procuración en los asuntos propios del municipio a que pertenece, pudiendo en consecuencia, intervenir en los juicios en defensa de los bienes de los intereses del municipio, en lo relacionado con los bienes, derechos y obligaciones municipales conforme a la Ley y a las instrucciones del Concejo. No obstante lo anterior, el Concejo podrá nombrar Apoderados Generales y Especiales; b) Velar porque los contratos que celebre la municipalidad se ajusten a las prescripciones legales y a los acuerdos emitidos por el Concejo; c) Emitir dictamen en forma razonada y oportuna en los asuntos que el Concejo o Alcalde le soliciten) Examinar y fiscalizar las cuentas municipales, proponiendo

406

al Concejo las medidas que tiendan a evitar inversiones ilegales, indebidas o abusos en el manejo de los recursos del municipio; e) Asesorar al Concejo y al Alcalde; Velar por el estricto cumplimiento de este Código, ordenanzas, reglamentos, acuerdos del Concejo y de competencias que le otorgan otras leyes) Transar o conciliar en asuntos legales, previa autorización del Concejo; manifestamos que se le otorgo los gastos de representación al síndico municipal, por las múltiples deberes y obligaciones que realiza y representa la institución en las misiones efectuadas, por lo antes expuestos Honorable Juez, es procedente el pago mensual de los Gastos de Representación del Síndico Municipal, porque están expresamente acordado por el Concejo Municipal y regulado en el Art 11 de las Disposiciones Generales del Presupuesto Municipal del año 2018 y basados en la Opinión Jurídica REF. D.J.054-A-2017 de fecha 30 de marzo 2017, emitida por la Corte de Cuentas, donde establece que es procedente cancelarle al Síndico Municipal, los Gastos de Representación y como evidencia le presentamos mi señoría: el presupuesto aprobado del año 2018, donde está establecido el pago de Gastos de Representación del Síndico Municipal, Acuerdo Municipal donde está aprobado los Gastos de Representación del Síndico Municipal, le presentamos copia de los estados de cuenta de la cuenta de fondos propios FODES 25%, donde se reflejan las disponibilidades financieras mensualmente, ya que de este fondo se cancelan los Gastos de Representación del Síndico Municipal, Opinión Jurídica, por todo lo antes expuesto mi excelencia le solicitamos que consideren nuestras pruebas de descargo como válidas. Ver anexo número: 4) REPARO CINCO. GASTOS SIN ACUERDO MUNICIPAL. COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN: Honorable Juez como Alcalde Municipal, Tesorero y Primer Regidor Propietario le manifestamos que todos los gastos están regulados mediante acuerdo municipal, ya fueron aprobados por el Concejo Municipal, los cuales están aprobados a través del presupuesto municipal del año 2018, ya que fueron aprobado por el Concejo Municipal en ese momento, así mismo el tesorero exigió los acuerdo Municipales, para poder cancelar la adquisición de bienes y servicios, le manifestamos que los pagos están legalizados así como lo establece el art 86 del código municipal, y los servicios, suministros cancelados fueron recibidos, por la Municipalidad del Carmen, los cuales fueron confirmados por los auditores en la documentación probatoria: como los trabajos de tala de árbol, imágenes de servicio de pipas de aguas, verificación de inventario de bienes muebles del equipo de sonido adquirido, verificaron el contrato de servicio de discomóvil, y le explicamos mi señoría que en los comentarios emitidos por los auditores mencionan, que estamos aceptando la observación plateada, pero nosotros en ningún momento estamos aceptando la observación plateada como lo mencionan en sus comentarios los auditores, lo que les estamos diciéndoles honorable Juez, en nuestros comentarios que nosotros hicimos nuestras funciones como Concejo Municipal, por lo tanto mi señoría el secretario municipal, realizo sus funciones como lo establece el código municipal, según el Art. 54 y el art.55 Numeral N. 1 Del código municipal, por lo que le manifestamos mi excelencia que los trabajos de tala de árbol, servicio de pipas de aguas, estos pagos corresponden a los proyectos que se ejecutaron bajo los permisos



MANTENIMIENTO DE ESPACIOS PUBLICOS EN EL SECTOR URBANO Y RURAL DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN DEPARTAMENTO DE LA UNION 2018, y el pago de suministro de equipo de sonido y pago de disco móvil están contemplados en el proyectó de perfil: CELEBRACION DE FIESTAS NAVIDEÑAS DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN, para lo le presentamos como evidencia los Acuerdos Municipales de aprobación de los gastos y ejecución de los proyectos, por todo lo antes expuesto Honorable Juez, le solicitamos que consideren nuestras pruebas de descargo como permitidas. (Como evidencia presentamos la certificación de los acuerdos que el Secretario Municipal de aprobación de perfil que el secretario le extendió al Tesorero Municipal, para las adquisiciones de bienes y servicios cancelados. (Ver anexo número: 5) REPARO SEIS. PAGO DE DIETAS EN EXCESO. COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN: Mi señoría como Concejo Municipal, le exponemos muy gentilmente que las dietas canceladas a los miembros del Concejo Municipal están establecidas en el presupuestos municipales del años 2018, por lo tanto aclaramos que el concepto de pago de dietas en exceso, se ha mal interpretado, por lo que explicamos que el mes de diciembre de 2018, el Concejo Municipal, a raíz de las exigencias del trabajo de fin de año, realizamos Tres reuniones de Concejo Municipal, por lo que evidenciamos y presentamos certificación de acuerdo de autorización de pagos de dietas por la cantidad de \$ 4,150.00, las tres actas de las sesiones de Concejo Municipal y sus respectivas control de asistencias de los concejales, planillas de pagos de dietas, asimismo mencionamos que el Código Municipal nos facultad a tener derecho al cobro de cuatro dietas en el mes y según el Código Municipal en su Artículo. 46.- menciona que los Regidores, propietarios y suplentes, podrán devengar por cada sesión a la que asistan previa convocatoria, una dieta que fijará el Concejo, de acuerdo a la capacidad económica del Municipio; éstas no excederán de cuatro en el mes, por todo lo anterior le solicitamos que consideren nuestra prueba de descargo como válidas. Como evidencia presentamos los certificación de acuerdo de autorización de pago de dietas, Controles de asistencias del concejo municipal de las tres reuniones de concejo a las que asistieron, las tres actas del Libro de Actas y acuerdos municipales del mes de diciembre 2018, que corresponde a las tres reuniones de concejo a las que asistieron y planilla de pagos de dietas, por todo lo antes expuesto Honorable Juez, le solicitamos que consideren nuestras pruebas de descargo como legales. (Ver anexo número: 6) REPARO SIETE. PAGO DE SALARIO EN EXCESO AL ALCALDE MUNICIPAL. COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN: Honorable Juez como Concejo Municipal y Tesorero manifestamos, que el pago ejecutado en concepto de salario del Alcalde Municipal, se realizó en base al artículo 203 de la Constitución de la República, donde concede a los Municipios autonomía en lo económico, técnico y administrativo, la cual está establecida en el artículo 3, numerales 2 y 5 del Código Municipal; por lo que mi señoría el pago del salario del Alcalde Municipal, está regulado en los numerales 2 y 5 del código municipal, es decir que se normaliza la independencia del Municipio, donde están facultando al Concejo Municipal, para decretar Reglamentos Municipales y específicamente nuestro propio Presupuesto, en este caso se hizo mediante acuerdos municipal N. 4 Acta N. 1 de fecha 01 enero del 2018, en el cual fue aprobado el Presupuesto

407

de Ingresos y Egresos para el año dos mil dieciocho, lo cual en el artículo 12 del Presupuesto Municipal y planilla del presupuesto del año 2018, donde autoriza cobrar un salario mensual de \$ 3,500.00, por lo antes razonado es procedente el pago mensual de salario del señor Alcalde Municipal, porque está expresamente mediante acuerdo del Concejo Municipal y también se encuentra regulado en el Presupuesto Municipal del año 2018 y está normado en las Disposiciones Generales del Presupuesto, por lo que tenemos el asidero legal, honorable Juez, que valida la cancelación del sueldo del Alcalde Municipal, por todo lo antes expuesto Honorable Magistrado, le solicitamos que consideren nuestras pruebas de descargo como legales. (Por lo tanto, presentamos como evidencia: Acuerdo Municipal N. 36 Acta N. 2 de fecha 23 enero del 2018, Presupuesto aprobado del año 2018, específicamente donde está establecido el salario mensual del Alcalde Municipal y acuerdos municipal N. 4 Acta N. 1 de fecha 01 enero del 2018 (Ver anexo número: 7) REPARO OCHO. NOMBRAMIENTO DE PERSONAL SIN REALIZAR EL DEBIDO PROCESO. COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN: El Concejo Municipal de la Ciudad del Carmen, mi señoría le mencionamos: que las contrataciones de personal realizadas se hicieron en base al artículo doce de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, donde se les realizaron pruebas de idoneidad a los aspirantes, por cada una de las plaza, teniendo a la vista tres curriculum ,se realizaron entrevista al personal durante el mes mayo de 2018, dichos documentos poseen toda la información pertinente y le presentamos la documentación que respalda todo el proceso de contratación de cada uno de los empleados, para ello le anexamos los tres Curriculum vitae, por cada una de las plazas que se hizo el proceso, pruebas de idoneidad, entrevista al personal, por todo lo antes expuesto Distinguido Autoridad, le solicitamos que consideren nuestras pruebas de justificación como legales. (Ver anexo número: 8) REPARO NUEVE. DESPIDO DE EMPLEADOS. COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION. Honorable Juez, como Alcalde Municipal y Concejo Municipal, le manifestamos que nos vimos en la imperiosa necesidad de dar por terminado el vínculo laboral que se manteníamos con la Encargada de la Biblioteca Municipal y la Encargada de la Unidad de la Mujer, por medio del Acuerdo Municipal Número tres del Acta Número dieciséis de fecha seis de diciembre del año 2018, le expresamos mi excelentísimo Juez, que dejamos constancia, que hicimos un análisis legal a la normativa municipal, relativo a lo técnico y financiero del procedimiento de despido realizado, por este Concejo Municipal, quedando pendiente tan solo el pago de sus beneficios económicos, para lo cual se les extendió a la Encargada de la Biblioteca Municipal y la Encargada de la Unidad de la Mujer, una nota para que acudieran a solicitar a la unidad del Ministerio de Trabajo, su respectivo beneficios económicos, o indemnización, y una vez presentado el informe de indemnización o compensación económica expedido por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, nosotros como concejo municipal procederemos a darle tramite, pero si ellas no siguieron el debido proceso ante el Ministerio de Trabajo, ya no está en nuestro alcance para resolverles, mi señoría le manifestamos que los auditores en sus comentarios mencionan que nosotros estamos aceptando la observación, le explicamos que ninguna



momento estamos aceptando la observación planteada como lo mencionan en sus comentarios los auditores, les aclaramos lo que estamos diciéndoles es que nosotros hicimos nuestras valoraciones sobre el debido proceso como concejo municipal, ya que tenemos que cumplirles con sus derechos laborales emitidos por el Ministerio de Trabajo y le manifestamos que no necesitamos en ese momento una autorización de Juez de lo Laboral para tomar tal decisión, como lo mencionan los auditores, ya que no vulneramos sus derechos de la Encargada de la Biblioteca Municipal y la Encargada de la Unidad de la Mujer, ya que como Concejo Municipal, le otorgamos la oportunidad de asistir al Ministerio de Trabajo para realizar los trámites correspondientes para su indemnizaciones, por todo lo antes expuesto Distinguido Autoridad, le solicitamos que consideren nuestras pruebas de justificación como legales. (Ver anexo número: 9) REPARO DIEZ. INCONSISTENCIA EN DESIGNACION PERMANENTE DEL ADMINISTRADOR DE CONTRATO. COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN: Mi señoría le manifestamos como Concejo Municipal, que la contratación del administrador de contrato, se hizo porque la municipalidad no cuenta con la persona idónea y que tenga experiencia y capacidad técnica para realizar las funciones de administrador de contrato en cuanto a los proyectos de construcción y viales que se desarrollan, y también nos basamos en el artículo 74 de la Ley LACAP, donde menciona cuando las instituciones no cuenta con una persona idónea dentro de la unidad solicitante, podrá realizar contrataciones externas para realizar dicha función y fue por forma que se le dio cumplimiento al artículo 82 Bis de la Ley LACAP, así como también lo establecido en el manual de adquisiciones y contrataciones de la administración pública, referente a que el administrador de contrato debe tener el conocimiento, la experiencia, cualidades necesarias que conozca los alcances, planes de ejecución, certificaciones de personal técnico y otros aspectos necesarios para la administración eficiente de los contratos u órdenes de compras, les expresamos que nosotros como concejo municipal, honorable Juez, le manifestamos que en ningún momento estamos confirmando la observación planteada, como lo mencionan en sus comentarios los auditores, lo que les estamos diciendo es que nosotros hicimos la contratación del administrador contrato, porque en la municipalidad del Carmen, no cuenta con una persona idónea que tenga la experiencia y capacidad técnica, para darle cumplimiento a la Ley, ya que el administrador de contrato debe tener el conocimiento, las cualidades necesarias y que conozca los alcances, planes de ejecución, certificaciones de personal técnico y otros aspectos necesarios para administrar eficiente los contratos u órdenes de compras, más sin embargo Distinguido Autoridad, le aclaramos que a partir del mes de enero del año 2019, este Concejo Municipal tomo a bien contratar como auxiliar de la unidad de adquisiciones y contrataciones de la administración pública (UACI) a José Noe Chávez Ramos, el cual además ejercerá la función de administrador de contrato, de forma Ad honorem, en todos los proyectos que se ejecuten bajo la modalidad de contrato, por lo tanto este Concejo Municipal ha venido trabajando administrativamente para solventar las recomendaciones que ayuden a mejorar el Control Interno de la Municipalidad del Carmen, por todo lo antes expuesto Honorable Juez, le

solicitamos que consideren nuestras pruebas de descargo como legales (Ver anexo número: 10). REPARO ONCE. INDEMNIZACION POR PERDIDA TOTAL DE VEHICULO Y AQUISICION DE VEHICULO. COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION. Honorable Juez, como Concejo Municipal, le expresamos que se le dio trámite a los ingresos percibidos por la cantidad de \$ 16,177.31, que fueron depositados por la aseguradora Suiza Salvadoreña S.A, a favor de la Municipalidad del Carmen, en concepto de indemnización, por pérdida total del vehículo Placas N. 5903, Marca Toyota Hilux 4x2 Doble cabina año 2012 y asimismo: a) Les manifestamos como Concejo Municipal que el dinero fue depositado a cuenta institucional de Fondos propios N. 100000-23-000-389, porque desconocíamos de que fondo se había realizado la adquisición del vehículo la administración anterior, ya que ustedes mencionan que fue registrado contablemente en el año 2012, más sin embargo a raíz de la observación comunicada realizaremos los procedimientos de transferencias de fondos a la cuenta N. 007-301-0000-20937 del Fondo Fodes 25%, para su respectivo destino o también a la cuenta N. 100000-23-000-386 del Fondo Fodes 75%. b) Este Concejo analizo que, por el simple hecho de haberse depositado el dinero a la cuenta de tondos propios, no se puede medir que nosotros hayamos utilizados los fondos para gastos de funcionamiento. c.) Como Concejo Municipal explicamos que se adquirió con recursos del Fondo Fodes 75%, el vehículo Marca Nissan, Clase Pick Up, Color Gris, por un valor de \$ 29, 900.00, a la empresa Grupo Q El Salvador S.A de CV, y que al 31 de diciembre de 2018, le hemos amortizado un monto de \$ 17,291.62, que corresponde a la prima y tres cuotas, por lo tanto les mencionamos que haremos todos los trámites correspondientes para transferir los fondos en concepto de primas y las cuotas pagadas de la cuenta N 100000— 23-000-386 del Fondo Fodes 75%, para subsanar el pago indebido y si sobra algún remanente después de transferir todos los fondos, se depositara cuenta de cuenta N. 007-301-0000-20937 del Fondo Fodes 25%, que es donde se debió depositar el dinero de la indemnización, por la pérdida total del vehículo Placas N. 5903, Marca Toyota Hilux 4x2 Doble cabina año 2018, por todo lo antes expuesto Acreditado Juez, le solicitamos que consideren nuestras pruebas de descargo como legales. (Ver anexo número: 11). REPARO DOCE. USO INDEBIDO DE LOS RECURSOS FODES 75%. COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION. Acreditado Juez, le exteriorizamos que el Concejo Municipal, autorizamos se ejecutara el proyecto de Celebración del día, de las madres y celebración de tiestas navideñas 2018, le explicamos que este expediente se encuentra bien documentado y legalizado, asimismo le expresamos que como municipalidad estamos facultados a ayudar en las actividades sociales, culturales, y estos programas sociales fueron ejecutado en base a las facultades establecidas en el Art. 5.- párrafo primero y tercero de la LEY DE CREACION DEL FONDO PARA EL DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL DE LOS MUNICIPIOS, donde establece Los recursos provenientes de este Fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio. Los recursos provenientes del Fondo Municipal podrán



inventarse entre otros, a la adquisición de vehículos para el servicio de recolección y transporte de basura, maquinaria, equipo y mobiliario y su mantenimiento para el buen funcionamiento; instalación, mantenimiento y tratamiento de aguas negras, construcción de servicios sanitarios, baños y lavaderos públicos, obras de infraestructura relacionada con tiangues, rastros o mataderos, cementerios, puentes, carreteras y caminos vecinales o calles urbanas y la reparación de éstas. Industrialización de basuras o sedimento de aguas negras, construcción y equipamiento de escuelas, centros comunales, bibliotecas, teatros, guarderías, parques, instalaciones deportivas, recreativas, turísticas y campos permanentes de diversiones; así como también para ferias, fiestas patronales, adquisición de inmuebles destinados a las obras descritas; y al pago de las deudas institucionales contraídas por la municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares; incluyéndose del desarrollo de infraestructura, mobiliario y funcionamiento relacionados con servicios públicos de educación, salud y saneamiento ambiental, así como también para el fomento y estímulo a las actividades productivas de beneficio comunitario y programas de prevención a la violencia, les expresamos como concejo municipal, que no les estamos diciendo o comprobando que hemos utilizado mal los recursos del fodes 75% y en la observación plateada lo mencionan en sus comentarios los auditores que se comprueba, lo que estamos explicado es el proyecto de Celebración del día de las madres y celebración de fiestas navideñas 2018 se encuentra bien documentado legalmente, ya que como municipalidad estamos facultados a ayudar en las actividades sociales, culturales, y estos programas sociales fueron ejecutado en base a las facultades establecidas en el Art. 5.- párrafo primero y tercero de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, donde menciona que los recursos provenientes de este Fondo Municipal, se podrá incentivar las actividades económicas, en proyectos dirigidos: sociales, culturales, como también para ferias, fiestas patronales y programas de prevención a la violencia y le requerimos muy atentamente que la deficiencia sea razonada, por todo lo antes expuesto prestigioso Juez, le solicitamos que consideren nuestras pruebas de descargo como legales. (Ver anexo número: 12. Le presentamos como evidencia acuerdo Municipal de Aprobación del perfil, perfil técnico). REPARO TRECE. RECOMENDACIÓN NO CUMPLIDA. COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN: Acreditado Juez, (a) el Concejo Municipal de la Ciudad del Carmen, le mencionamos que hemos gestionado juntamente con la unidad de adquisiciones y contrataciones UACI y el coordinador del FISDL, designado para la Municipalidad del Carmen, el cual mencionamos se encuentra en la etapa final donde hay que solventar algunas correcciones a las carpetas técnicas, que fueron canceladas con fondo fodes 75%, por la cantidad de \$ 58,890.50, por en el concejo anterior, monto exorbitante sobre el cual equipo de auditoria anterior, debió observar el monto cancelado, por las carpetas técnicas, más sin embargo como consejo municipal estamos gestionando ante la Presidenta del Consejo de Administración del FISDL y Ministra de Desarrollo Local, Profesora: María Ofelia Navarrete, con la cual estamos haciendo las gestiones, para lograr que se ejecuten los dos Proyectos:

409

Cuneta y Pavimento Asfáltico en Calle que Conduce hacia Cantón alto el Roble, Etapa I y II y el Proyecto: Cuneta y Pavimento Asfáltico en Calle que Conduce hacia Cantón el Gavilán, y mencionamos que trabajaremos para lograr el objetivo en nuestra gestión y les explicamos como concejo municipal, que la nota emitida con fecha 08 de julio de 2019, no les estamos diciendo que le confirmamos sus indagaciones, le estamos expresando que hemos realizado las gestiones ante el FISDL, por lo que les solicitamos muy amablemente que esta recomendación de auditoría se vuelva a emitir, para continuar luchando ante las instancias del FISDL, para que se puedan aprobar los fondos y se ejecuten las obras..."; por lo que, **De FOLIOS 386 vuelto al 388 frente**, ésta Cámara tuvo por parte a los servidores actuantes y concedió audiencia a la Representación Fiscal para que emita su respectiva opinión.

**A FOLIOS 392** corre agregada la audiencia conferida a la Representación Fiscal, argumentando sustancialmente lo siguiente: "...MANUEL FRANCISCO RIVAS PEREZ, de generales conocidas en el presente juicio de cuentas JC-III-040-2019 promovido contra los señores: DANIEL ANTONIO CALLEJAS BENAVIDEZ, GILBERTO MENDEZ HERNANDEZ, APOLONIO IGLESIAS COTO, JOSE DIMAS REYES MALDONADO, JOSE DAVID PORTILLO, HECTOR ANTONIO FLORES ORTIZ y SEGUROS FUTURO A. C. de R.L. en su carácter de fiadora del último mencionado, quienes actuaron en la MUNICIPALIDAD DE EL CARMEN, DEPARTAMENTO DE LA UNIÓN, POR EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL UNO DE MAYO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, a Vos con respeto EXPONGO: Que he sido notificado de la resolución de las catorce horas con dos minutos del día once de marzo de dos mil veinte, mediante la cual se concede audiencia a la Fiscalía General de la República a efecto de que emita su opinión en el presente juicio de cuentas, por lo que evacúo dicha audiencia en los términos siguientes: Se emitió el respectivo Pliego de Reparos el día once de diciembre de dos mil diecinueve, el cual contiene trece reparos, por lo que los cuentadantes al inicio mencionados fueron emplazados para que hicieran uso de su derecho de defensa. La Licda. ROSA NELIS PARADA DE HERNANDEZ, se mostró parte en el proceso en calidad de Apoderada General Judicial con Cláusula Especial de la ASOCIACION COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SEGUROS FUTURO DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, que se abrevia SEGUROS FUTURO A.C. de R.L., solicitando se exonere a su representada de la responsabilidad patrimonial que contienen los reparos cinco, seis y siete, ya que su representada es fiadora del Tesorero Municipal, señor HECTOR ANTONIO FLORES ORTIZ. Los señores: DANIEL ANTONIO CALLEJAS BENAVIDEZ, GILBERTO MENDEZ HERNANDEZ, APOLONIO IGLESIAS COTO, JOSE DIMAS REYES MALDONADO, JOSE DAVID PORTILLO y HECTOR ANTONIO FLORES ORTIZ, presentaron escrito de fecha cuatro de febrero de dos mil veinte, en el cual se muestran parte en el proceso, dan respuesta a los trece reparos que contiene el respectivo pliego en sentido negativo, agregan documentación como prueba de descargo y piden que se tenga por desvirtuados los



reparos hechos en el presente juicio de cuentas y que en sentencia se declaren desvanecidos los mismos y se les absuelva de toda responsabilidad. Por lo anterior y luego del estudio del proceso, de las respuestas de los cuentadantes a cada uno de los reparos que contiene el respectivo pliego y de la documentación aportada como prueba de descargo en el presente juicio, así como por lo expresado por la Apoderada de SEGUROS FUTURO A.C. de R.L. según Póliza de Seguro de Fidelidad No SDFD-231-0 podemos establecer que los reparos: uno, dos, tres, cinco, nueve, doce y trece contenidos en el respectivo pliego, deben mantenerse ya que lo expuesto por los cuentadantes y la prueba aportada, no es valedera para desvirtuar los reparos formulados; en cuanto a los reparos: cuatro, seis, siete, ocho, diez y once, considero que se encuentran superados. SEGUROS FUTURO A.C. de R.L. debe responder en la medida de su responsabilidad de acuerdo a lo establecido en la Póliza de Seguro de Fidelidad..." Por resolución **DE FOLIOS 396 vuelto al 397 frente**, este Tribunal de Cuentas tuvo por evacuada en término la audiencia conferida a la Representación Fiscal y ordenó emitir la sentencia correspondiente.

#### **ANALISIS DE LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO.**

#### **REPARO UNO – RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA – APLICACIÓN RETROACTIVA DE ORDENANZA DE TASAS POR SERVICIOS MUNICIPALES A INSTITUCIONES DEL ESTADO.**

Condición que determina, que la Administración Municipal realizó cobros de tasas por servicios de alumbrado y adoquinado a instituciones del Estado, encontrando las siguientes inconsistencias: 1- Se cobró con base a Ordenanza de Tasas por Servicios Municipales de El Carmen, Departamento de La Unión, para las Instituciones del Estado, la cual fue publicada en el Diario Oficial N° 158 Tomo N° 420 del 28 de agosto de 2018 y entro en vigencia el día 5 de septiembre de 2018, ocho días después de su publicación, la cual abarca un periodo imponible de quince años retroactivos lo cual no es legal. 2-El periodo efectivamente cobrado conforme a fórmulas 1-ISAM es de 18 años y un mes retroactivo, de agosto del 2000 a agosto de 2018 y 3-El levantamiento catastral de las instituciones se realizó el 15 y 16 de agosto de 2018. Por lo anterior, la Municipalidad efectuó cobros indebidos por la cantidad de \$44,998.12, ya que los realizó de forma retroactiva según se detalla en cuadro: la Institución, F1-ISAM, fecha, periodo cobrado y monto cobrado. infringiendo a criterio del auditor las disposiciones siguientes: Artículo 21 inciso uno de la Constitución de la República de El Salvador; Artículo 61 de Ley de la Corte de Cuentas de la República; Artículos 32 y 57 del Código

Municipal; y Artículo 9 del Código Civil. Reparó atribuido a los señores: **DANIEL ANTONIO CALLEJAS BENAVIDEZ**, Alcalde Municipal; **GILBERTO MÉNDEZ HERNÁNDEZ**, Síndico Municipal; **APOLONIO IGLESIAS COTO**, Primer Regidor; **JOSÉ DIMAS REYES MALDONADO**, Segundo Regidor; y **JOSÉ DAVID PORTILLO**, Tercer Regidor.

#### ARGUMENTOS DE LAS PARTES.

Los señores: **DANIEL ANTONIO CALLEJAS BENAVIDEZ**, **GILBERTO MÉNDEZ HERNÁNDEZ**, **APOLONIO IGLESIAS COTO**, **JOSÉ DIMAS REYES MALDONADO**, **JOSÉ DAVID PORTILLO** y **HÉCTOR ANTONIO FLORES ORTIZ**, por medio de su escrito que corre agregado de fs. 75 al 87, respecto del presente reparo expresaron esencialmente lo siguiente: El Alcalde Municipal y la mayoría de los Concejales dictaminaron que se puede emitir un acuerdo de Concejo Municipal, para que se les efectuó a favor del contribuyente los cobros tasas realizados, pero aclaran que no es un cobro indebido como lo plantean los auditores en su condición, más sin embargo, ellos suponen, para una solución de la aplicación de la ordenanza de tasas por servicios municipales, que no es un cobro indebido ya que el Ministerio de Educación, posee un Departamento con personal jurídico, quienes hicieron su respectivo análisis que los cobros de tasas por servicios, era procedente cancelarlo a favor de la Municipalidad del Carmen, ya que se cumplía con los requisitos normativos y se comprobó que como contribuyentes se encontraban morosos y se hizo el debido proceso para tasarlos y registrados en la Unidad de Cuentas Corrientes, ya que el MINED, adeudaba las tasas por servicios de alumbrado y adoquinado, y les manifestaron que el cobro fue procedente y legal, porque el tesorero (a) Ministerio de Educación, no lo hubiese cancelado las tasas por servicios de alumbrado y adoquinado, si hubiese sido ilegal, para ello tuvo a la vista la documentación legal y probatorio y el dictamen jurídico autorizado los jefes encargados para tal fin del MINED; asimismo agregan que, el personal jurídico del Ministerio Hacienda, realizó análisis jurídico a tal procedimiento normativo del cobro de las tasas por servicios de alumbrado y adoquinado y fundaron que las tasas por servicios de alumbrado y adoquinado son procedentes, porque de lo contrario el Ministerio Hacienda, no lo hubiese autorizado los desembolsos de las tasas por servicios de alumbrado y adoquinado, y según el artículo 32 Inciso 2 de la Ley tributaria Municipal, menciona: cuando por cualquier causa se pagare alguna cantidad en exceso, tendrá derecho a la devolución del saldo a su favor o que se le abone a este a deudas tributarias futuras.



La Representación Fiscal, en su conclusión opinó sustancialmente lo siguiente: Los señores: DANIEL ANTONIO CALLEJAS BENAVIDEZ, GILBERTO MENDEZ HERNANDEZ, APOLONIO IGLESIAS COTO, JOSE DIMAS REYES MALDONADO, JOSE DAVID PORTILLO y HECTOR ANTONIO FLORES ORTIZ, presentaron escrito de fecha cuatro de febrero de dos mil veinte, en el cual se muestran parte en el proceso, dan respuesta a los trece reparos que contiene el respectivo pliego en sentido negativo, agregan documentación como prueba de descargo y piden que se tenga por desvirtuados los reparos hechos en el presente Juicio de Cuentas y que en sentencia se declaren desvanecidos los mismos y se les absuelva de toda responsabilidad; por lo anterior, luego del estudio del proceso, de las respuestas de los cuentadantes a cada uno de los reparos que contiene el respectivo pliego y de la documentación aportada como prueba de descargo en el presente Juicio, la representación fiscal establece que los reparos: uno, dos, tres, cinco, nueve, doce y trece contenidos en el respectivo pliego, deben mantenerse ya que lo expuesto por los servidores actuantes y la prueba aportada, no es valedera para desvirtuar los reparos formulados.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

Del análisis efectuado a la Condición, opinión Fiscal, papeles de trabajo, así como los elementos que componen el hallazgo que dio origen al presente reparo, esta Cámara hace las siguientes consideraciones:

La Administración Municipal, por medio de la Ordenanza de Tasas por Servicios Municipales de El Carmen, Departamento de La Unión, la cual entró en vigencia el día cinco de septiembre de dos mil dieciocho, realizó cobros de tasas por servicios de alumbrado y adoquinado a Instituciones del Estado, con periodo de cobertura imponible por quince años retroactivos; sin embargo, el periodo efectivamente cobrado de conformidad a las fórmulas 1-ISAM es de dieciocho años y un mes retroactivo, de agosto de dos mil a agosto de dos mil dieciocho, cuyo levantamiento catastral de las instituciones se verificó el quince y dieciséis de agosto de dos mil dieciocho; al respecto, es importante determinar lo siguiente:

La aplicación de la Ley en el tiempo, como regla general la ley surte efectos hacia el futuro: se aplica a los actos y hechos jurídicos que surgen a partir de su vigencia. Cuando una nueva ley influye en el pasado, imponiendo sus efectos a hechos y actos ocurridos con anterioridad a su promulgación, se dice que dicha ley es retroactiva

( Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, referencia 99-E-2003).

La retroactividad implica "la aplicación de la norma nueva a hechos o situaciones que tuvieron su origen bajo el imperio de la norma antigua", (Enciclopedia Jurídica Básica. Editorial Civitas S.A., la edición, 1995, Tomo IV, Pág. 5987), así entonces, existe retroactividad cuando la ley se aplica a un supuesto ocurrido antes de su vigencia, para modificarlo o restringirlo.

Su contrafigura: la irretroactividad, se erige como un límite mediante el cual se prohíbe tal aplicación hacia el pasado, es decir, una ley será irretroactiva si no afecta las consecuencias jurídicas de hechos anteriores, ya agotadas, en curso de producirse o incluso futuras. La irretroactividad enuncia entonces que las leyes deben proyectar sus efectos únicamente hacia el futuro, salvo excepciones. En nuestro marco constitucional la irretroactividad se establece como regla general, a la cual se oponen dos excepciones en los términos siguientes: "Las leyes no pueden tener efecto retroactivo, salvo en materias de orden público, y en materia penal cuando la nueva ley sea favorable al delincuente; en ese sentido, la Corte Suprema de Justicia tendrá siempre la facultad para determinar, dentro de su competencia, si una ley es o no de orden público", lo anterior, según lo establecido en el artículo 21 de la Constitución de la República.

Ahora bien, si analizamos el artículo 130 de la Ley General Tributaria Municipal, nos encontramos que éste establece a las tasas por servicios públicos de alumbrado público, aseo, ornato, baños y lavaderos públicos, casas comunales municipales, cementerios, dormitorios públicos, mercados, establecimientos en plazas y sitios públicos, pavimentación de vías públicas, rastro municipal, tiangues, estadios municipales, piscinas municipales y otros servicios que las condiciones de cada Municipio le permitan proporcionar al público o que representen uso de bienes municipales; seguidamente en el segundo inciso establece que, para la fijación de las tarifas por tasas, los Municipios deberán tomar en cuenta los costos de suministro del servicio, el beneficio que presta a los usuarios y la realidad socio-económica de la población; al respecto, sobre éste último apartado contenido en el segundo inciso, específicamente relativo a que "...Los Municipios deberán tomar en cuenta...el beneficio que presta a los usuarios..."; sobre ello, es importante advertir que, el "devengo" de la tasa, esto es, cuando se considera "nacida" la obligación tributaria,



La tasa es normalmente un tributo instantáneo, no periódico, el devengo debe coincidir siempre con la existencia del elemento material del hecho generador, por consiguiente, con la realización completa del hecho generador; sin embargo, para el caso la tasa por servicios públicos de alumbrado y adoquinado, el hecho generador constituye un servicio que se realiza de modo continuado en el tiempo, no obstante, en tales servicios no puede ubicarse su devengo en un momento en que el servicio se modifique por reestructuración por ampliación, modificación y mantenimiento del proyecto de adoquinado de calle, así como la suspensión del servicio por alumbrado público.

Si bien, las Tasas deben devengarse cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, es decir, con la iniciación del servicio o de la actividad para devengar el Tributo, se vuelve necesario su acabado y finalización. (R. MARTINEZ-ECHEVERRIA. Los nuevos tributos municipales. Editorial Dykinson Madrid, 1992. p. 85).

Seguidamente, si la tasa se devenga con la iniciación del servicio, podría suceder que no quepa la devolución por ingreso indebido si los servicios por alumbrado y adoquinado no se realizan de forma continua e ininterrumpidamente en el tiempo; ahora bien, el momento del devengo tiene como función determinar la legislación aplicable en el tiempo, sin embargo, para el caso que nos ocupa, la ordenanza de tasas por servicios municipales de El Carmen, la cual entró en vigencia el día cinco de septiembre de dos mil dieciocho, realizándose cobros de tasas por servicios de alumbrado y adoquinado a Instituciones del Estado, siendo el periodo efectivamente cobrado de conformidad a las fórmulas 1-ISAM de dieciocho años y un mes retroactivo, de agosto de dos mil a agosto de dos mil dieciocho, con levantamiento catastral de las instituciones el quince y dieciséis de agosto de dos mil dieciocho; por consiguiente, tal ordenanza es improcedente, porque origina el nacimiento de forma discrecional de la obligación tributaria, desde hace dieciochos años, en ese sentido, no se completa el hecho generador, en ese contexto, es indebido el ingreso económico hecho por la iniciación retroactivamente provocada del servicio público.

Establecido lo anterior, analizaremos los argumentos vertidos por los servidores actuantes en su escrito presentado, entre otros aspectos importantes establecieron lo siguiente: Los Concejales dictaminaron que no es un cobro indebido, ya que el Ministerio de Educación, posee un Departamento con personal jurídico, quienes hicieron su respectivo análisis que los cobros de tasas por servicios, era procedente cancelarlo a favor de la Municipalidad del Carmen, ya que se cumplía con los requisitos

normativos y se comprobó que como contribuyentes se encontraban morosos y se hizo el debido proceso para tasarlos y registrados en la Unidad de Cuentas Corrientes, ya que el MINED, adeudaba las tasas por servicios de alumbrado y adoquinado; además mencionan que, el personal jurídico del Ministerio Hacienda, realizó análisis jurídico a tal procedimiento normativo del cobro de las tasas por servicios de alumbrado y adoquinado y fundaron que las tasas por servicios de alumbrado y adoquinado son procedentes; al respecto, tales criterios argumentativos son insuficientes para superar la observación verificada por el equipo auditor, ya que, el Principio de Irretroactividad, además de carácter legal, tiene rango constitucional, pues aparece consagrado de forma expresa en el artículo 21 de la Cn., manifestándose también de alguna forma en el artículo 15 de la misma, que reza: "*Nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes promulgadas con anterioridad al hecho de que se trate, y por los tribunales que previamente haya establecido la ley*"; y el artículo 21 en su inciso primero dice: "*Las leyes no pueden tener efecto retroactivo, salvo en materias de orden público, y en materia penal cuando la nueva ley sea favorable al delincuente*"; bajo ese orden, como lo ha manifestado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en el régimen constitucional salvadoreño la "irretroactividad de las leyes" no es un derecho fundamental, sino más bien un principio que se proyecta en las esferas jurídicas de las personas como categoría indiscutiblemente vinculada a la seguridad jurídica; tal principio de irretroactividad, se comprende si analizamos la retroactividad de las leyes, esta significa, para el caso, de la extensión de la vigencia de la ordenanza hacia el pasado, en cuanto los servidores actuantes implicaron subsumir situaciones de hecho anteriores a la vigencia de su ordenanza promulgada, dichas situaciones reguladas por normas vigentes al tiempo de su existencia; por lo que, la retroactividad de la ordenanza por cobro de tasas por servicios municipales de adoquinado y alumbrado, significó una traslación improcedente de la vigencia de dicha ordenanza creada posteriormente y con cobertura regulatoria a un momento anterior por dieciocho meses al de su creación.

Ahora bien, de conformidad al Art. 47 inciso 2, LCCR, establece: "*Los hallazgos de auditoría, deberán relacionarse y documentarse, para efectos probatorios*"; en tal sentido, al verificar los documentos de auditoría, respecto del presente reparo se consignó en la cedula del hallazgo y evidencia documental, según procedimiento seis del programa ACEA1.1, lo siguiente: el detalle de las cuentas de la Alcaldía del Carmen, que contiene los contribuyentes, los cuales constan de instituciones



educativas adscritas al Ministerio de Educación, el detalle de las fórmulas 1-SAM, los tipos de servicios públicos tales como adoquinado y alumbrado, así como el periodo de cobertura de las tasas municipales que abarca desde agosto de dos mil a agosto de dos mil dieciocho y el total percibido por la Municipalidad de El Carmen; en consecuencia, se prueba efectivamente que la administración Municipal, aplicó retroactivamente la ordenanza de tasas por servicios municipales a instituciones del estado.

En base a lo anterior, de conformidad al hecho observado, el Concejo Municipal por aprobar la Ordenanza de Tasas por Servicios Municipales para las Instituciones del Estado, publicada en Diario Oficial N° 158 Tomo 420 del 28 de agosto de 2018, con aplicación retroactiva hasta quince años según la misma, no obstante, se percibieron dieciocho años un mes de servicios retroactivos de las Instituciones del Estado, lo que generó un cobro indebido por la cantidad de \$44,998.12; por consiguiente, es procedente declarar la Responsabilidad administrativa en contra de los señores: **DANIEL ANTONIO CALLEJAS BENAVIDEZ**, Alcalde Municipal y **GILBERTO MÉNDEZ HERNÁNDEZ**, Síndico Municipal, con multas equivalentes a un salario mensual percibido por cada uno de ellos durante el periodo auditado; los señores: **APOLONIO IGLESIAS COTO**, Primer Regidor; **JOSÉ DIMAS REYES MALDONADO**, Segundo Regidor y **JOSÉ DAVID PORTILLO**, Tercer Regidor, con multas equivalentes a cada uno de ellos de un salario mínimo vigente durante el periodo auditado.

#### **REPARO DOS – RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA – PAGO INDEBIDO POR COMISION DE SERVICIOS DE RECUPERACION DE MORA TRIBUTARIA.**

Condición que determina, que el Concejo Municipal, acordó la contratación de servicios de la Consultoría y Asesoría Legal "ORTIZ", para gestionar, recuperar y actualizar los tributos municipales de los Centros Escolares ubicados en el Municipio de El Carmen, Departamento de La Unión, para lo cual el Alcalde Municipal celebró contrato el diez de agosto de dos mil dieciocho, cuyo monto y forma de pago es del TREINTA POR CIENTO del monto de la deuda recuperada, en concepto de los servicios municipales, de los cuales el monto recuperado es de CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO; en consecuencia, las gestiones efectuadas por la gestora se hicieron con base a normativa que estaba vigente a partir del 2018; por lo tanto el cobro que se hizo de forma

retroactiva no procedía por lo que no se puede considerar recuperación de mora, por lo tanto la gestora recibió un pago indebido por la cantidad de TRECE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE 43/100 DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, según Factura No. 231 de fecha 08 de octubre de dos mil dieciocho, según se detalla en cuadro: el número, centro escolar y montos cobrados; infringiendo a criterio del auditor las disposiciones siguientes: Artículo 58 de la Ley de la Corte de Cuentas de La República; artículos 32 y 37 del Código Municipal. Reparó patrimonialmente atribuido a los señores: **DANIEL ANTONIO CALLEJAS BENAVIDEZ**, Alcalde Municipal; **GILBERTO MÉNDEZ HERNÁNDEZ**, Síndico Municipal; **APOLONIO IGLESIAS COTO**, Primer Regidor; **JOSÉ DIMAS REYES MALDONADO**, Segundo Regidor; y **JOSÉ DAVID PORTILLO**, Tercer Regidor, por la cantidad de trece mil cuatrocientos noventa y nueve dólares de Los Estados Unidos de América con cuarenta y tres centavos \$ 13,499.43; asimismo, responderán administrativamente los referidos señores, según a lo establecido en el Art. 54, en relación al Art. 107 de Ley de la Corte de Cuentas de la República.

#### ARGUMENTOS DE LAS PARTES.

Los señores: **DANIEL ANTONIO CALLEJAS BENAVIDEZ**, **GILBERTO MÉNDEZ HERNÁNDEZ**, **APOLONIO IGLESIAS COTO**, **JOSÉ DIMAS REYES MALDONADO**, **JOSÉ DAVID PORTILLO** y **HÉCTOR ANTONIO FLORES ORTIZ**, por medio de su escrito que corre agregado de **fs. 75 al 87**, respecto del presente reparo expresaron esencialmente lo siguiente: El pago realizado por los servicios de la Consultoría y Asesoría Legal ORTIZ, se hizo en base a los términos del contrato y en la observación los auditores solo mencionan que es un pago indebido, por lo que, no están de acuerdo con ese planteamiento, ya que la Municipalidad, a través de su tesorero le canceló los servicios a la Gestora de Recuperación, por los servicios realizados en concepto recuperación de Tasas Municipales, adeudadas por el MINED, por los servicios de alumbrado y adoquinado y la empresa Consultoría y Asesoría Legal ORTIZ, recuperó un monto de \$ 44,998.12 a favor de la Municipalidad de El Carmen, ese dinero ingresó a la cuenta de Fondos Propios de la Municipalidad y además el pago se encuentra justificado, evidenciado, documentado, existe evidencia del trabajo realizado por la empresa Consultoría y Asesoría Legal ORTIZ; por lo tanto, según ellos, no es un pago indebido y la cancelación de los servicios prestados, por la Consultoría y Asesoría Legal ORTIZ, se efectuó por haber recuperado deudas de tasas por servicios a favor de la Municipalidad de El Carmen, por la cantidad de \$ 44,998.12.



cancelación de los servicios se hizo por las gestiones ejecutadas ante el MINED y por tal servicio ingreso a la municipalidad un monto de dinero muy significativo, que vino a ayudar a la situación financiera de la Municipalidad de El Carmen; por lo que, solicitan que sus comentarios sean oídos y se desvanezca la observación; asimismo, el Síndico Municipal alega que salvó su voto, ya que no estuvo de acuerdo en el Acuerdo Municipal Numero uno de acta número seis de fecha veintiséis de julio del años dos mil dieciocho. Finalmente los servidores actuantes solicitan que se considere la prueba de descargo como legítimas.

La Representación Fiscal, en su conclusión opinó sustancialmente lo siguiente: Los señores: DANIEL ANTONIO CALLEJAS BENAVIDEZ, GILBERTO MENDEZ HERNANDEZ, APOLONIO IGLESIAS COTO, JOSE DIMAS REYES MALDONADO, JOSE DAVID PORTILLO y HECTOR ANTONIO FLORES ORTIZ, presentaron escrito de fecha cuatro de febrero de dos mil veinte, en el cual se muestran parte en el proceso, dan respuesta a los trece reparos que contiene el respectivo pliego en sentido negativo, agregan documentación como prueba de descargo y piden que se tenga por desvirtuados los reparos hechos en el presente Juicio de Cuentas y que en sentencia se declaren desvanecidos los mismos y se les absuelva de toda responsabilidad; por lo anterior, luego del estudio del proceso, de las respuestas de los cuentadantes a cada uno de los reparos que contiene el respectivo pliego y de la documentación aportada como prueba de descargo en el presente Juicio, la representación fiscal establece que los reparos: uno, dos, tres, cinco, nueve, doce y trece contenidos en el respectivo pliego, deben mantenerse ya que lo expuesto por los servidores actuantes y la prueba aportada, no es valedera para desvirtuar los reparos formulados.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

Del análisis efectuado a la Condición, opinión Fiscal, papeles de trabajo, los argumentos y prueba documental presentada por los Servidores Actuantes, así como los elementos que componen el hallazgo que dio origen al presente reparo, esta Cámara hace las siguientes consideraciones:

La Administración Municipal, acordó la contratación de servicios de la Consultoría y Asesoría Legal ORTIZ, para gestionar, recuperar y actualizar los tributos municipales de los Centros Escolares ubicados en el Municipio de El Carmen, celebrado el diez de

agosto de dos mil dieciocho, cuyo monto y forma de pago es del treinta por ciento del monto de la deuda recuperada, en concepto de los servicios municipales, de los cuales el monto recuperado es de cuarenta y cuatro mil novecientos noventa y ocho; por consiguiente, las gestiones efectuadas por la gestora se hicieron con base a normativa que estaba vigente a partir del 2018, realizando el cobro improcedente de forma retroactiva, en consecuencia, según criterio del equipo auditor, no se puede considerar recuperación de mora, ya que, la gestora recibió un pago indebido por la cantidad de trece mil cuatrocientos noventa y nueve 43/100 de los Estados Unidos de América, según factura No. 231 de fecha ocho de octubre de dos mil dieciocho; al respecto, en el reparo anterior se estableció que, el Concejo Municipal al aprobar la Ordenanza de Tasas por Servicios Municipales para las Instituciones del Estado, con aplicación retroactiva hasta quince años según la misma, no obstante, percibió dieciocho años un mes de servicios retroactivos de las Instituciones del Estado; tal retroactividad de la ordenanza por cobro de tasas por servicios municipales de adoquinado y alumbrado, significó una traslación improcedente de la vigencia de dicha ordenanza creada posteriormente y con cobertura regulatoria a un momento anterior por dieciocho meses al de su creación, lo que generó un cobro indebido por la cantidad de \$44,998.12; ahora bien, en relación al caso que nos ocupa, es necesario determinar si el pago de \$13,499.43, equivalente al treinta por ciento por recuperación del monto de \$44,998.12, deuda cobrada por medio de esa misma ordenanza de tasas por servicios municipales de adoquinado y alumbrado a las Instituciones del Estado, es indebido; bajo ese orden, es determinante establecer lo siguiente:

El hecho generador de un determinado tributo, cuando no se realiza, para el caso de las tasas municipales, el pago por tal concepto constituye un pago de lo no debido, pues adolece de causa legal porque la ordenanza es improcedente por regulación retroactiva ilegítima en el cobro del tributo, no nace la obligación jurídico-tributaria, porque, a pesar de que se presentan todos los elementos de la obligación tributaria, ya que, según los comentarios vertidos por los Servidores actuantes, los contribuyentes son morosos, el cobro debe realizarse por medio de normativa administrativa vigente con regulación hacia el futuro.

En concordancia de lo anterior, la teoría del pago de lo no debido, se encuentra regulada en el artículo 2051 del Código Civil que reza: *"El que ha recibido dinero o cosa fungible que no se le debía, es obligado a la restitución de otro tanto del mismo género y calidad"*; tal obligación de restitución que instituye esta disposición legal no nace de la voluntad contractual de las partes, según la doctrina, tradicionalmente se



ha considerado que la naturaleza jurídica de tal figura es cuasicontractual, esa concepción adoptada en el Código Civil al incluirlo en el capítulo denominado "*Del Pago de lo no Debido*"; así entonces, la jurisprudencia y la doctrina han establecido diversos requisitos para que se configure la teoría del Pago de lo no Debido, sin embargo, para el caso vinculante que nos ocupa, mencionaremos el siguiente: "*Que el pago realizado no tenga una justa causa, es decir, que no exista obligación jurídica entre el que paga y el que cobra, o existiendo, sea por una cuantía menor a la pagada*"; al respecto, claro es, que la ordenanza con cobertura retroactiva, por medio de la cual el Concejo Municipal, cobró hasta por dieciocho años anteriores a la vigencia de la misma, por servicios municipales de adoquinado y alumbrado a las Instituciones del Estado, la cantidad de \$ 44,998.12, es improcedente y en consecuencia también lo es, el pago realizado por dichas instituciones adscritas al Ministerio de Educación, ya que, realizaron el pago bajo la creencia de que el mismo le es exigible en derecho, ya sea por desconocimiento de la improcedencia de la norma que lo descarga del pago o bien, por una interpretación errónea del derecho no aplicable al tiempo de cobro, en ese contexto, de igual forma resulta improcedente el pago realizado a la sociedad consultora por los servicios de recuperación de mora, ya que a pesar de las devoluciones de impuesto contenidas en los artículos 214 y 215 del Código Tributario, resulta una obligación además *ex lege* (poder-deber) de la Administración Municipal, de devolver lo cobrado indebidamente, es decir, las sumas enteradas que por el valor de las tasas por \$ 44,998.12, monto en el cual se encuentra incluido el pago realizado a la sociedad consultora por los servicios de recuperación de mora por la cantidad de \$13,499.43 (treinta por ciento del monto original); por consiguiente, de igual forma, éste último pago es improcedente.

Establecido lo anterior, analizaremos los argumentos vertidos por los servidores actuantes en su escrito presentado, entre otros aspectos importantes establecieron puntualmente lo siguiente: El pago realizado por los servicios de la Consultoría y Asesoría Legal ORTIZ, se realizó en base a los términos del contrato y en la observación los auditores solo mencionan que es un pago indebido, por lo que, no están de acuerdo con ese planteamiento, ya que la Municipalidad, a través de su Tesorero le canceló los servicios a la Gestora de Recuperación, por los servicios realizados en concepto de recuperación de Tasas Municipales, adeudadas por el MINED, por los servicios de alumbrado y adoquinado y la empresa Consultoría y Asesoría Legal ORTIZ, recuperó un monto de \$ 44,998.12 a favor de la Municipalidad del Carmen, ese dinero ingreso la cuenta de Fondos Propios de la Municipalidad y además el pago se encuentra justificado, evidenciado, documentado, existe evidencia

del trabajo realizado por la empresa Consultoría y Asesoría Legal ORTIZ; por lo tanto, según ellos, no es un pago indebido y la cancelación de los servicios prestados, por la Consultoría y Asesoría Legal ORTIZ, se efectuó por haber recuperado deudas de tasas por servicios a favor de la Municipalidad del Carmen, por la cantidad de \$ 44,998.12, la cancelación de los servicios se realizó por las gestiones ejecutadas ante el MINED y por tal servicio ingreso a la municipalidad un monto de dinero muy significativo, que vino a ayudar a la situación financiera de la Municipalidad del Carmen; por lo que, solicitan que sus comentarios sean oídos y se desvanezca la observación; asimismo, el Síndico Municipal alega que salvó su voto, ya que no estuvo de acuerdo en el Acuerdo Municipal Numero uno de acta número seis de fecha veintiséis de julio del años dos mil dieciocho. Finalmente los servidores actuantes solicitan que se considere la prueba de descargo como legítimas.

Bajo esa línea de criterios argumentativos de defensa, es importante advertir lo siguiente: son criterios insuficientes para superar la observación, porque a pesar que la contratación entre la sociedad consultora por los servicios de recuperación de mora y la representación del Concejo Municipal fue legítima, desde su origen, el acto administrativo de autorización para tal contratación es irregular.

En ese orden, existen ciertos principios relativos al régimen jurídico del acto irregular, siendo uno de los cuales: 1) Debe estar a lo dispuesto por la ley, en su defecto debe tenerse en cuenta que los actos irregulares de los agentes públicos tienen sanción, para el caso de clase patrimonial y administrativa.

En ese contexto, el acto administrativo irregular es aquel que es producido por la existencia de vicios que lo invalidan, o por falta de alguno de sus elementos esenciales; esa invalidez se encuentra regulada en la Ley de Procedimientos Administrativos en su artículo 36 que establece lo siguiente:

#### Nulidad Absoluta o de Pleno Derecho

Los actos administrativos incurren en nulidad absoluta o de pleno derecho, cuando: "...b) *Se dicten prescindiendo absolutamente del procedimiento legalmente establecido; se utilice uno distinto al fijado por la Ley...*"

Bajo ese orden, el Concejo Municipal, al cobrar hasta por dieciocho años anteriores a la vigencia de la Ordenanza por tasas, por servicios municipales de adoquinado y alumbrado a las Instituciones del Estado, la cantidad de \$ 44,998.12, monto en el cual se encuentra incluido el pago realizado a la sociedad consultora por los servicios de recuperación de mora por la cantidad de \$13,499.43 (treinta por ciento del monto



original), prescinde absolutamente del procedimiento legalmente establecido, por vulneración al Principio de Irretroactividad, ya que además de poseer carácter legal, tiene rango constitucional, pues aparece consagrado de forma expresa en el artículo 21 de la Cn., manifestándose también de alguna forma en el artículo 15 de la misma, que reza: "*Nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes promulgadas con anterioridad al hecho de que se trate, y por los tribunales que previamente haya establecido la ley*"; y el artículo 21 en su inciso primero dice: "*Las leyes no pueden tener efecto retroactivo, salvo en materias de orden público, y en materia penal cuando la nueva ley sea favorable al delincuente*"; por consiguiente, tal pago por servicios de contratación de consultoría de igual forma es improcedente.

Por otra parte, el Síndico Municipal alega que salvó su voto, ya que no estuvo de acuerdo en el Acuerdo Municipal Numero uno de acta número seis de fecha veintiséis de julio del año dos mil dieciocho; al respecto, al observar la documentación presentada como prueba de descargo agregada a fs. 149, según consta del acta número seis correspondiente a la sesión ordinaria celebrada por el Concejo Municipal, el día veintiséis de julio del año dos mil dieciocho, que literalmente establece:

- *"...ACUERDO NÚMERO UNO- El Concejo Municipal, en ejercicio de sus facultades de ley y en base al art. 31 numeral 4 del Código Municipal y el art. 123 literal 2a de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, para realizar un diagnóstico de áreas críticas de esta institución, con el objetivo de gestionar recuperar y actualizar los tributos municipales a todos los centros escolares de este municipio, que adeudan a esta Municipalidad, y que presente al final una serie de medidas encaminadas a ejecutar de manera eficiente nuestras funciones, y **después de ver expuesto el planteamiento no se logra consensuar los votos del señor Gilberto Méndez Hernández Síndico Municipal y los regidores Candelario Hernández, Señora Dixi Vadira contreras Mayen, Suleyma Yanira Amaya Fernández, quienes no están de acuerdo llegando a obtener un empate en la votación por lo que es necesario aplicar el voto doble del señor Alcalde Municipal tal y como lo estipula el Art. 43 de código Municipal este oncejo municipal por mayoría ACUERDA:** 1) Contratar de forma directa y bajo criterios de confianza, los servicios profesionales de ANGELICA MARIA ORTIZ DE GUEVARA, por cumplir el perfil para realizar la consultoría técnica de RECUPERACIÓN DE MORA TRIBUTARIA A NIVEL DE LOS CENTROS ESCOLARES*

*pertenecientes a este Municipio y Autorizar al señor Alcalde a que firme el contrato respectivo; II) se ACUERDA con la profesional antes mencionada que sus Honorarios serán el 30% del 100% de la deuda recuperada a favor de esta municipalidad, quedando en el entendido y comprendido por parte de Licenciada Angélica María Ortiz de Guevara. Certifíquese y comuníquese para los efectos de ley correspondientes..."*

En vista de lo anterior, es procedente declarar desvanecida la Responsabilidad Patrimonial y Administrativa a favor del señor: **GILBERTO MÉNDEZ HERNÁNDEZ**, Síndico Municipal, por no participar en la autorización del acto administrativo de contratación para la comisión de servicios de recuperación de mora tributaria.

Aunado a lo anterior, de conformidad a la documentación presentada como prueba de descargo agregada conformado entre otros documentos por el referido acuerdo número uno, se confirma que efectivamente el Concejo Municipal de El Carmen, autorizó la contratación a la sociedad consultora por los servicios de recuperación de mora y que por medio de la factura clasificada con el número 0231, incorporada en los documentos de trabajo, canceló la cantidad de \$13,499.43, monto equivalente al treinta por ciento del valor original recuperado.

En base a lo anterior, de conformidad al hecho observado, el Concejo Municipal al contrató y autorizar los pagos por Servicios Profesionales para gestionar, recuperar y actualizar los tributos municipales generados por los Centros Escolares ubicados en el Municipio de El Carmen, Departamento de La Unión con una ordenanza aplicada retroactivamente, generó pago indebido por comisión de recuperación de mora por \$13,499.43; por consiguiente, es procedente declarar la Responsabilidad Patrimonial, con base en lo dispuesto en el artículo 55 de la LCCR, en contra de los señores: **DANIEL ANTONIO CALLEJAS BENAVIDEZ**, Alcalde Municipal; **GILBERTO MÉNDEZ HERNÁNDEZ**, Síndico Municipal; **APOLONIO IGLESIAS COTO**, Primer Regidor; **JOSÉ DIMAS REYES MALDONADO**, Segundo Regidor y **JOSÉ DAVID PORTILLO**, Tercer Regidor, por la cantidad de trece mil cuatrocientos noventa y nueve dólares de Los Estados Unidos de América con cuarenta y tres centavos \$ 13,499.43; asimismo, es procedente declarar la Responsabilidad administrativa con base en lo dispuesto en el artículo 54 de la LCCR en contra de los señores: **DANIEL ANTONIO CALLEJAS BENAVIDEZ**, Alcalde Municipal y **GILBERTO MÉNDEZ HERNÁNDEZ**, Síndico Municipal, con multas equivalentes del diez por ciento de sus salarios



mensuales percibidos por cada uno de ellos durante el periodo auditado y los señores: **APOLONIO IGLESIAS COTO**, Primer Regidor; **JOSÉ DIMAS REYES MALDONADO**, Segundo Regidor y **JOSÉ DAVID PORTILLO**, Tercer Regidor, con multas equivalentes a cada uno de ellos de un salario mínimo vigente durante el periodo auditado.

#### **REPARO TRES – RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA- CONTRATACION Y PAGO DE ASESOR MUNICIPAL.**

Condición que determina, que el Concejo Municipal contrató los servicios de un Asesor Municipal dos días por semana, que de preferencia serían los días lunes y viernes, con un salario de quinientos sesenta \$ 560.00, comprobando que la persona contratada para realizar dicha asesoría trabajó en el periodo de examen en la compañía Seguros Futuro, con un horario de lunes a viernes de 8:00 am a 5:00 pm y los días sábados de 8:00 a 12:00 pm, por lo que no podía desempeñar dicho cargo por contar con un horario laboral de tiempo completo en la empresa aseguradora, además no se encontró evidencia del trabajo realizado y lo cancelado en el periodo examinado es de \$1,680.00 según se detalla en cuadro lo siguiente: número, fecha, número de cheque, concepto, número de documento y monto cancelado; infringiendo a criterio del auditor las disposiciones siguientes: CLAUSULA VII) DEL CONTRATO: "FORMA DE PRESTACION DEL SERVICIO y Artículo 57 del Código Municipal. Reparó atribuido a los señores: **DANIEL ANTONIO CALLEJAS BENAVIDEZ**, Alcalde Municipal; **GILBERTO MÉNDEZ HERNÁNDEZ**, Síndico Municipal; **APOLONIO IGLESIAS COTO**, Primer Regidor; **JOSÉ DIMAS REYES MALDONADO**, Segundo Regidor; y **JOSÉ DAVID PORTILLO**, Tercer Regidor, por la cantidad de un mil seiscientos ochenta dólares de Los Estados Unidos de América \$ 1,680.00.

#### **ARGUMENTOS DE LAS PARTES.**

Los señores: **DANIEL ANTONIO CALLEJAS BENAVIDEZ**, **GILBERTO MÉNDEZ HERNÁNDEZ**, **APOLONIO IGLESIAS COTO**, **JOSÉ DIMAS REYES MALDONADO**, **JOSÉ DAVID PORTILLO** y **HÉCTOR ANTONIO FLORES ORTIZ**, por medio de su escrito que corre agregado de **fs. 75 al 87**, respecto del presente reparo expresaron esencialmente lo siguiente: Los pagos realizados al asesor municipal, son procedentes debido que han verificado el trabajo efectuado en las diferentes unidades y

comprobaron que fueron fortalecidas con la asesoría efectuada y asimismo el Tesorero Municipal, le exigió al asesor antes de cancelarle por los servicios de asesoría la evidencias del trabajo realizado presentándole los informes mensuales; además exponen que, la contratación del asesor municipal es un cargo de confianza del Concejo Municipal y se encuentra dentro de la Unidad Jurídica y del cual tienen existencia de sus informes mensuales del trabajo que ejecutó; así también, ejercen control de asistencia de marcaje de entradas y salidas al lugar de trabajo, del cual presentan evidencias y la asesoría fue realizada también vía teléfono y asistencia via remota así como lo establece la cláusula VII) del Contrato: forma de prestación del servicio; por lo que, anexan copias de los informes mensuales presentados, control de asistencia de marcaje de entradas y salidas al lugar de trabajo y solicitan se consideren sus pruebas de descargo como válidas.

La Representación Fiscal, en su conclusión opinó sustancialmente lo siguiente: Los señores: DANIEL ANTONIO CALLEJAS BENAVIDEZ, GILBERTO MENDEZ HERNANDEZ, APOLONIO IGLESIAS COTO, JOSE DIMAS REYES MALDONADO, JOSE DAVID PORTILLO y HECTOR ANTONIO FLORES ORTIZ, presentaron escrito de fecha cuatro de febrero de dos mil veinte, en el cual se muestran parte en el proceso, dan respuesta a los trece reparos que contiene el respectivo pliego en sentido negativo, agregan documentación como prueba de descargo y piden que se tenga por desvirtuados los reparos hechos en el presente Juicio de Cuentas y que en sentencia se declaren desvanecidos los mismos y se les absuelva de toda responsabilidad; por lo anterior, luego del estudio del proceso, de las respuestas de los cuentadantes a cada uno de los reparos que contiene el respectivo pliego y de la documentación aportada como prueba de descargo en el presente Juicio, la representación fiscal establece que los reparos: uno, dos, tres, cinco, nueve, doce y trece contenidos en el respectivo pliego, deben mantenerse ya que lo expuesto por los servidores actuantes y la prueba aportada, no es valedera para desvirtuar los reparos formulados.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Del análisis efectuado a la Condición, opinión Fiscal, papeles de trabajo, los argumentos y prueba documental presentada por los Servidores Actuantes, así como los elementos que componen el hallazgo que dio origen al presente reparo, esta Cámara hace las siguientes consideraciones:



Según la condición del presente reparo, que el Concejo Municipal contrató los servicios de un Asesor Municipal únicamente dos días por semana, con preferencia en los días lunes y viernes, con un salario de quinientos sesenta \$ 560.00, sin embargo, el equipo auditor verificó que la persona contratada laboró en el periodo de examen en la compañía Seguros Futuro, con un horario de lunes a viernes de 8:00 am a 5:00 pm y los días sábados de 8:00 a 12:00 pm; en ese sentido, es notable que no podía desempeñar dicho cargo por contar con un horario laboral de tiempo completo en la empresa aseguradora, asimismo, no se encontró evidencia del trabajo realizado y lo cancelado en el periodo examinado es de \$1,680.00; al respecto, analizaremos primeramente de conformidad a lo argumentado por los servidores actuantes: DANIEL ANTONIO CALLEJAS BENAVIDEZ, GILBERTO MÉNDEZ HERNÁNDEZ, APOLONIO IGLESIAS COTO, JOSÉ DIMAS REYES MALDONADO, JOSÉ DAVID PORTILLO y HÉCTOR ANTONIO FLORES ORTIZ, quienes en lo referente al presente reparo, expresaron esencialmente lo siguiente:

*"...Que los pagos realizados al Asesor Municipal, son procedentes debido que hemos verificado el trabajo efectuado en las diferentes unidades y comprobamos que estas fueron fortalecidas con la asesoría efectuada y asimismo el Tesorero Municipal, le exigió al asesor antes de cancelarle por los servicios de asesoría la evidencias del trabajo realizado presentándole los informes mensuales y también manifestamos que la contratación del asesor municipal es un cargo de confianza del Concejo Municipal y está dentro de la unidad jurídica y del cual tenemos existencia de sus informes mensuales del trabajo que ejecuto, así también le llevamos un control de asistencia de marcaje de entradas y salidas al lugar de trabajo, de la cual honorable Juez le presentamos las evidencias y le mencionamos que la asesoría fue realizada también vía teléfono y asistencia vía remota así como lo establece la Cláusula VII) del Contrato: Forma de Prestación del Servicio. Se anexan copias de los informes mensuales presentados, control de asistencia de marcaje de entradas y salidas al lugar de trabajo, por todo lo antes expuesto mi excelencia le solicitamos que consideren nuestras pruebas de descargo como válidas...";*

Al respecto, como puede observarse, dentro de los argumentos vertidos por los servidores actuantes establecen que, los pagos realizados al asesor son procedentes, porque ellos han verificado el trabajo efectuado en las diferentes unidades y que, esas fueron fortalecidas con la asesoría encomendada; en ese sentido, se vuelve necesario

verificar la documentación presentada como prueba de descargo, que en lo referente al presente reparo, de fs. 150 y siguientes, los servidores actuantes incorporan lo siguiente: la lista de asistencia de los meses observados de mayo, junio y julio 2018, en las cuales consta la firma del asesor, son sus respectivos horarios de ingreso y salida del trabajo en los días asignados por cada semana; asimismo, aparecen agregados los informes de avance de los meses de mayo, junio y julio 2018, en los cuales se establece entre otros puntos importantes lo siguiente:

Informe de avance del 01 al 30 de mayo de 2018: III. Acciones concretas desarrolladas

durante el periodo. Las acciones ejecutadas en el fortalecimiento de las capacidades y habilidades del personal de dirección y administrativo de las unidades de la UACI, Secretaria, Tesorería, Catastro y Tesorería, en el periodo comprendido del 01 al 30 de mayo del corriente año, han sido las siguientes:

- Capacitación al jefe de la UACI sobre la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública
- Preparación de expedientes de proceso por Administración en sus respectivos ampos
- Apoyo técnico a la Unidad de Secretaria Municipal.
- Elaboración de formatos de acuerdo municipal para la aprobación de reprogramaciones o modificación del Presupuesto Municipal
- Preparación y redacción de acuerdo municipal.
- Preparación de formularios para el control de uso y consumo de combustibles suministrados a vehículos municipales y equipo de la municipalidad
- Capacitación al personal de campo para el manejo de los formularios de control de combustibles
- Revisión del Libro de Banco correspondientes al mes de mayo de 2018.
- Revisión de documentos de egresos referente al fondo municipal, Fodes 25%, y 75%
- Verificación de legalización de gastos y su respaldo correspondiente, correspondiente al mes de mayo de 2018.
- Apoyo en la elaboración de Perfiles Técnicos al Jefe de la UACI
- Capacitación sobre procesos de licitación por libre gestión y su respectiva publicación en portal de Comprasal del Ministerio de hacienda.
- Llenado de formularios del manual de Adquisiciones y Contracciones de la Administración Publica proporcionado por la UNAC.
- Desarrollo de casos prácticos para la elaboración de invitaciones, ordenes de inicio, actas de Recepción Evaluación de ofertas, etc.
- Apoyo al tesorero municipal en la conciliación de saldos del Libro de Sanco y la elaboración de la conciliación bancaria del mes de mayo de 2018, del fondo común.
- Preparación de acuerdo municipal para la legalización de gastos
- Sesión de trabajo con la presencia de la Alcalde Municipal, jefe de la UACI, Tesorero y Secretaria Municipal, con el propósito de planificar de manera coordinada el trabajo.
- Asistencia técnica a la Alcalde Municipal sobre el proceso de traslado y rotación de personal, conforme al numeral 7 del artículo 48 del Código Municipal.
- Apoyo técnico a la municipalidad relativo a la conformación de la comisión municipal de carrera administrativa con la finalidad de garantizar la eficiencia del Régimen Administrativo Municipal mediante la elección de los representantes de los niveles funcionariales de Dirección, Técnico, Administrativo y Operativo.
- Asesoría técnica a la encargada del Fondo circulante.
- Verificación de pagos cancelados por la encargada de fondo circulante de acuerdo con lo establecido en el presupuesto y manual de caja chica.
- Asesoría verbal al Jefe de la UACI, relativo a los procesos de Libre Gestión
- Apoyo en la preparación de documentación de respaldo de proyectos ejecutados bajo la modalidad de administración.
- Asesoría al jefe de la UACI, referente a la revisión de expedientes y priorización del proyecto.



Informe de avance del 01 al 30 de junio de 2018: III. Acciones concretas desarrolladas durante el periodo. Las acciones ejecutadas en el fortalecimiento de las capacidades y habilidades del personal de dirección y administrativo de las unidades de la UACI, Secretaria, Tesorería, Catastro y Tesorería, en el periodo comprendido del 01 al 30 de junio del corriente año, han sido las siguientes: • Asesoramiento al Alcalde Municipal, sobre el cumplimiento de funciones en relación a las Normativas vigentes. • Capacitación al alcalde y concejo Municipal, en el manejo de bienes y servicios, del municipio. • Asesoramiento sobre del plan anual de compra con la UACI • Apoyo en la elaboración de Perfiles Técnicos al Jefe de la UACI • Elaboración de formatos de acuerdo municipal • Preparación y redacción de acuerdo municipal. • Revisión del Libro de Banco correspondientes al mes de JUNIO de 2018. • Revisión de documentos de egresos del mes de junio referente al fondo municipal Fodes 25%, y 75 % • Verificación de legalización de gastos y su respaldo correspondiente, correspondiente al mes de junio de 2018. • Apoyo al tesorero municipal en la conciliación de saldos del Libro de Banco y la elaboración de la conciliación bancaria del mes de junio de 2018, de) fondo común. • Preparación de acuerdo municipal para la legalización de gastos • Sesión de trabajo con la presencia de la Alcalde Municipal, jefe de la UACI, Tesorero y Secretaria Municipal, con el propósito de planificar de manera coordinada el trabajo. • Asesoría técnica a la encargada del Fondo circulante • Revisión de documentos de respaldo del Fondo Circulante • Verificación de pagos cancelados por la encargada de fondo circulante de acuerdo con lo establecido en el presupuesto y manual de caja chica. • Asesoría verbal al Jefe de la UACI, relativo a los procesos de Libre Gestión. • Apoyo en la preparación de documentación de respaldo de proyectos ejecutados bajo la modalidad de administración, en relación a los programas sociales.

Informe de avance del 01 al 31 de julio de 2018: III. Acciones concretas desarrolladas durante el periodo. Las acciones ejecutadas en el fortalecimiento de las capacidades y habilidades del personal de dirección y administrativo de las unidades de la UACI, Secretaria, Tesorería, Catastro y Tesorería, en el periodo comprendido del 01 al 30 de julio del corriente año, han sido las siguientes: • Asesoramiento en lo referente a las áreas de cuentas corrientes. • Verificación de los controles de empresas que estén pagando sus impuestos municipales. • Asesoramiento en los procesos de recuperación de mora tributaria • Verificación de ordenanzas de tasas municipales y ley de impuestos • Asesoramiento sobre del plan anual de compra con la UACI • Elaboración de formatos de acuerdo municipal en la contratación de personal • Preparación y redacción de acuerdo municipal. • Revisión de expedientes de personal al con el secretario municipal • Asesoramiento en la UACI, en que haya disponibilidades financieras para la adquisición de bienes y servicios. • Revisión del Libro de Banco correspondientes al mes de Julio de 2018. • Revisión de documentos de egresos del mes de julio referente al fondo municipal Fodes 25% y 75 % • Verificación de legalización de gastos y su respaldo correspondiente, correspondiente al mes de julio de 2018. • Preparación de acuerdo municipal para la legalización de gastos • Sesión de trabajo con la presencia de la Alcalde Municipal, jefe de la UACI, Tesorero y Secretaria Municipal, con el propósito de planificar de manera coordinada el trabajo. • Revisión de documentos de respaldo del Fondo

419

Circulante del mes de julio • Asesoría verbal al Jefe de la UACI, relativo a los procesos de Libre Gestión  
• Apoyo en la preparación de documentación de respaldo de proyectos ejecutados bajo la modalidad de administración, en relación a los programas sociales.

Como puede observarse en los tres informes de avances, se describen las numerosas asesorías, asistencias y funciones que prestó el señor OSCAR ALFREDO PARADA BENÍTEZ, no obstante, los servidores actuantes no presentan ninguna documentación que deje constancia de esas numerosas asesorías y asistencias que brindó el señor PARADA BENÍTEZ; en consecuencia, se vuelve imposible justificar el trabajo realizado por dicho profesional, en virtud de que, solamente se limitan a transcribir funciones que no se prueban, tan solo argumentos, los cuales son insuficientes para superar la observación verificada por el equipo auditor.

Por otra parte, al observar los documentos de auditoría, aparece agregado el contrato de prestación de servicios de asesoría municipal, celebrado entre el señor DANIEL ANTONIO CALLEJAS BENAVIDEZ y el señor OSCAR ALFREDO PARADA BENÍTEZ, en cuya cláusula de descripción del servicio y obligaciones del contratista, los servicios profesionales y sus obligaciones se encuentran entre las siguientes: "...a) Apoyar al señor Alcalde y Concejo Municipal de acuerdo a sus lineamientos en la coordinación y supervisión de las actividades realizadas por los Jefes de Unidades, de forma periódica, colaborando en el análisis previo a la toma de decisiones; b) Asesorar al Concejo Municipal y al Alcalde en sus relaciones con las entidades de desarrollo públicas y privadas; d) Coordinar la capacitación y apoyo técnico al Concejo y Alcalde Municipal para el mejor desempeño de sus funciones, específicamente las relacionadas con la planificación de proyectos; e) Hacer cuando proceda propuestas técnicas al Concejo Municipal y/o Alcalde, respecto al mejoramiento de los recursos humanos, físicos y financieros tendientes a buscar la eficiencia en su funcionamiento, acorde a los requerimientos de Modernización de las Municipalidades; f) Cualquier otra actividad relacionada con el desempeño de su cargo y aquellas que le encomiende el Concejo Municipal y Alcalde..."; además, en la cláusula referente a la forma de prestación del servicio, relativo al tiempo, se estableció lo siguiente: *cuando sea requerido, como mínimo dos días por semana, los cuales pueden ser elegidos entre el día lunes y viernes*; en cuanto al Horario se determinó lo siguiente: *será de acuerdo a los requerimientos de la municipalidad, es de manifestar que no firmará la planilla de asistencia*; c) *Al momento del pago se anexará cuadro de los días laborados y*



*departamento al cual dio la asesoría.- La asesoría será de forma: escrita y se responderá por escrito, verbal y se responderá verbalmente; y por cualquier medio lícito de comunicación existente en estos días, bien sea por teléfono al número 72525513 o por correo electrónico osjmrada27hotmail.com.; en cuanto a los honorarios se estableció lo siguiente: El Contratista devengará por los servicios prestados en concepto de honorarios profesionales la suma de QUINIENTOS SESENTA DÓLARES MENSUALES, menos el diez por ciento en concepto de impuesto sobre la renta.*

En vista de lo anterior, como puede observarse es un evidente contrato por servicios profesionales; bajo ese orden laboral, es importante advertir lo siguiente:

El contrato por servicios profesionales: Son contratos de prestación de servicios que celebran las Entidades Estatales, para el caso de la Municipalidad, para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la misma; estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados; en ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.

El contrato por servicios profesionales, es irregular, cuando no cumple con todos o alguno de los requisitos establecidos previamente en la ley, así, es decir, incumple con las condiciones establecidas en el artículo 83 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, siendo las siguientes: a) *que las labores a desempeñar por el contratista sean propias de su profesión o técnica;* al respecto, como se pudo observar dentro de las funciones descritas en el avance de labores desarrolladas por el profesional, en algunos casos no son funciones propias de su profesión como Contador Público, tales como: • *Capacitación al alcalde y concejo Municipal, en el manejo de bienes y servicios, del municipio.* • *Elaboración de formatos de acuerdo municipal* • *Preparación y redacción de acuerdo municipal.* • *Sesión de trabajo con la presencia de la Alcalde Municipal, jefe de la UACI, Tesorero y Secretaria Municipal, con el propósito de planificar de manera coordinada el trabajo.* • *Asesoría verbal al Jefe de la UACI, relativo a los procesos de Libre Gestión.* • *Apoyo en la preparación de documentación de respaldo de proyectos ejecutados bajo la modalidad de administración, en relación a los programas sociales;* en consecuencia, se constata que las labores a desempeñar por el contratista no son propias de su profesión, en ese sentido, declina como irregular el contrato por servicios profesionales por inobservancia al presente literal a), de las Disposiciones Generales de Presupuestos.

H20

Seguidamente en lo relativo al literal b) que estable: *que sean de carácter profesional o técnico y no de índole administrativa*; al respecto, como se pudo observar dentro de las funciones descritas en el avance de labores desarrolladas por el profesional, en algunos casos, si son funciones efectivamente de índole administrativo, tales como:

- Verificación de los controles de empresas que estén pagando sus impuestos municipales.
- Asesoramiento en los procesos de recuperación de mora tributaria
- Verificación de ordenanzas de tasas municipales y ley de impuestos
- Asesoramiento sobre del plan anual de compra con la UACI
- Elaboración de formatos de acuerdo municipal en la contratación de personal
- Preparación y redacción de acuerdo municipal.
- Revisión de expedientes de personal con el secretario municipal
- Revisión de documentos de egresos del mes de julio referente al fondo municipal Fodes 25% y 75 %
- Preparación de acuerdo municipal para la legalización de gastos
- Sesión de trabajo con la presencia de la Alcalde Municipal, jefe de la UACI, Tesorero y Secretaria Municipal, con el propósito de planificar de manera coordinada el trabajo.
- Asesoría verbal al Jefe de la UACI, relativo a los procesos de Libre Gestión
- Apoyo en la preparación de documentación de respaldo de proyectos ejecutados bajo la modalidad de administración, en relación a los programas sociales;

en consecuencia, se constata que las labores a desempeñar por el contratista son de índole administrativa, en ese sentido, declina como irregular el contrato por servicios profesionales por inobservancia al presente literal b), de las Disposiciones Generales de Presupuestos.

En lo concerniente al literal c), *Que aun cuando sean de carácter profesional o técnico no constituyen una actividad regular y continua dentro del organismo contratante*; al respecto, como se pudo observar en las funciones descritas en los literales a) y b), se constata que las funciones sí constituyen efectivamente actividades regulares de la administración municipal y desde luego continúan dentro de la organización de la misma; en consecuencia, declina como irregular el contrato por servicios profesionales por inobservancia al presente literal c), de las Disposiciones Generales de Presupuestos.

Finalmente, es importante mencionar que el equipo auditor verificó además que, la persona contratada laboró en el periodo de examen en la compañía Seguros Futuro, con un horario de lunes a viernes de 8:00 am a 5:00 pm y los días sábados de 8:00 a 12:00 pm; al respecto, al observar los documentos de auditoría, aparece agregada la nota de fecha 15 de agosto de 2019, emitida por el Licenciado Cristian Matias Alvarenga, Jefe de Agencia de San Miguel, Seguros Futuro S.A. de C.V., por medio



de la cual da respuesta al requerimiento REF.5219EEORSM576-75. de fecha 15 de agosto de 2019, en la que se solicita información laboral del Señor OSCAR ALFREDO PARADA BENITEZ, por lo que, informa lo siguiente: "...1) El Señor OSCAR ALFREDO PARADA BENITEZ, trabaja para y a la orden de Seguros Futuro A.C. de RL., desde el 18 de febrero de 2013 hasta la fecha, de forma ininterrumpida. 2) El horario laboral está definido de la siguiente manera, de lunes a viernes de 8:00 am a 5:00 pm, y los sábados de 8:00 am a 12:00 pm. Sin embargo, el cargo que desempeña requiere que en un 90% de su tiempo laboral sea trabajo de campo y el restante 10% en oficina; por lo que no se requiere que marque entradas y salidas de oficina, ya que su rendimiento es evaluado por cumplimiento de metas. 3) El cargo desempeñado es Asesor de Seguros, sus actividades son la prospectación, Asesoría y Venta de Seguros en las diferentes instituciones y con personas naturales...";

En virtud de lo anterior, se prueba que efectivamente el señor OSCAR ALFREDO PARADA BENITEZ, laboraba de forma simultánea en dos Instituciones: en la Municipalidad de El Carmen y Seguros Futuro; al respecto, es importante mencionar que, dentro de la documentación presentada como prueba de descargo por los servidores actuantes, en lo referente al presente reparo, de fs. 150 y siguientes, aparecen agregadas las listas de asistencia de los meses observados de mayo, junio y julio 2018, en las cuales consta la firma del asesor, de ingreso a las 8:00am y salida a las 4:00pm durante dos días a la semana por los tres meses antes dichos; es decir, durante dos días a la semana el contratista se encontraba laborando a tiempo completo en las instalaciones de la Alcaldía de El Carmen, a pesar que desempeñaba de forma simultánea el cargo de vendedor de seguros a tiempo completo de lunes a viernes de 8:00am a 5:00pm; bajo esos contextos se advierte que, la normativa administrativa no prohíbe tal ejercicio simultáneo, por la naturaleza del contrato que le reviste al asesor por servicios profesionales, sin embargo, para el caso que nos ocupa, se produce superposición horaria en el ejercicio de ambos cargos, ya que al chocar las jornadas de trabajo, tiende a evitar que las labores y responsabilidades públicas se descuiden o sean atendidas en una forma indebida o ineficiente, lo cual cobra importancia al tomar en cuenta que justamente la eficiencia es uno de los principios que inspiran la prestación de los servicios públicos; lo anterior, por cuanto el pago por el cual se retribuye la relación de servicio con la Administración Municipal apareja una serie de obligaciones, siendo una de las más importantes el efectivo cumplimiento de las labores del cargo, obligación que a pesar de ser por servicios profesionales, no puede atenderse apropiadamente si dentro de la jornada el contratista se distrae en actividades o funciones ajenas y privadas afines a su otro puesto; en ese sentido, la superposición horaria en el desempeño de dos cargos conlleva además un

enriquecimiento sin causa, pues para uno de los puestos el contratista estaría laborando un tiempo menor al que se le ha remunerado efectivamente.

En base a lo anterior, de conformidad al hecho observado, el Concejo Municipal al autorizar pagos por asesoría y de la cual no existe evidencia que demuestre el trabajo realizado; además el contratista labora para la Aseguradora Seguros Futuros, con un horario de lunes a viernes de 8:00 am a 5:pm y sábados de 8:00am a 12:00pm.; en ese sentido, los pagos efectuados en concepto de asesoría municipal, generó una disminución en los fondos municipales por la cantidad de UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA 00/100 DOLARES \$ 1,680.00; por consiguiente, es procedente declarar la Responsabilidad patrimonial en contra de los señores: **DANIEL ANTONIO CALLEJAS BENAVIDEZ**, Alcalde Municipal; **GILBERTO MÉNDEZ HERNÁNDEZ**, Síndico Municipal; **APOLONIO IGLESIAS COTO**, Primer Regidor; **JOSÉ DIMAS REYES MALDONADO**, Segundo Regidor; y **JOSÉ DAVID PORTILLO**, Tercer Regidor, por la cantidad de un mil seiscientos ochenta dólares de Los Estados Unidos de América \$ 1,680.00; asimismo, responderán administrativamente según detalle: Alcalde y Síndico Municipal, a cada uno de ellos, con una multa del diez por ciento de su salario mensual percibido durante el periodo auditado y regidores con una multa equivalente a cada uno de ellos, de un salario mínimo vigente durante el periodo auditado.

#### **REPARO CUATRO – RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA- GASTOS DE REPRESENTACION A SINDICO MUNICIPAL.**

Condición que determina, que el Tesorero Municipal cancelo la cantidad de UN MIL OCHOCIENTOS 00/100 DOLARES (\$ 1,800.00) al Síndico Municipal, en concepto de Gastos de Representación, durante los meses de julio a diciembre de 2018, lo cual es improcedente, según se detalla en cuadro: número de documento, beneficiario, concepto, monto mensual, numero de meses, monto liquido; infringiendo a criterio del auditor las disposiciones siguientes: Art. 86 inciso tres de la Constitución de la República; y Art. 52 del Código Municipal. Reparó atribuido a los señores: **DANIEL ANTONIO CALLEJAS BENAVIDEZ**, Alcalde Municipal; **GILBERTO MÉNDEZ HERNÁNDEZ**, Síndico Municipal; **APOLONIO IGLESIAS COTO**, Primer Regidor; **JOSÉ DIMAS REYES MALDONADO**, Segundo Regidor; y **JOSÉ DAVID PORTILLO**, Tercer Regidor, por la cantidad de un mil ochocientos dólares de Los Estados Unidos de América \$ 1,800.00;



**ARGUMENTOS DE LAS PARTES.**

Los señores: **DANIEL ANTONIO CALLEJAS BENAVIDEZ, GILBERTO MÉNDEZ HERNÁNDEZ, APOLONIO IGLESIAS COTO, JOSÉ DIMAS REYES MALDONADO, JOSÉ DAVID PORTILLO y HÉCTOR ANTONIO FLORES ORTIZ**, por medio de su escrito que corre agregado de **fs. 75 al 87**, respecto del presente reparo expresaron esencialmente lo siguiente: Los pagos realizados en concepto de gastos de representación del Síndico Municipal, se realizaron en base al artículo 203 de la Constitución de la República, ya que este les concede a los Municipios autonomía en lo económico, técnico y administrativo, lo cual está establecido en el artículo 3 del Código Municipal; para los presentes pagos de gastos de representación, está específicamente en los numerales 2 y 5; es decir que se regula la independencia del Municipio, ya que, según ellos, se encuentran facultados para decretar Reglamentos Municipales y en su propio Presupuesto específicamente en las Disposiciones Generales, se encuentran regulados los gastos de representación del Síndico Municipal, además mencionan que, se encuentra reglamentado el pago de gastos de representación del síndico municipal, mediante acuerdos municipal número cinco, acta número uno de fecha uno mayo del año dos mil dieciocho y acuerdo número seis de acta número tres de fecha siete de junio del año dos mil dieciocho, además se encuentra establecido en el presupuesto de ingresos y egresos para el año dos mil dieciocho, tal como lo regula el artículo 72 del Código Municipal, asimismo el artículo 8 de las Disposiciones Generales del Presupuesto 2018, establece y autoriza al Síndico Municipal, cobrar una cuota mensual de Gastos de Representación de \$ 300.00, basados en los artículos 34 y 35 inciso 1 del Código Municipal y también en la opinión jurídica REF. D.J.054-A-2017 de fecha 30 de marzo 2017, emitida por la Corte de Cuentas y según análisis realizado establece que es procedente cancelarle al síndico municipal, los gastos de representación, siempre que se cumplan lo establecido en la opinión jurídica, ya que menciona que debe estar presupuestado y que la Municipalidad posea disponibilidades financieras, lo cual se ha cumplido, ya que efectuaron buen uso de los recursos de la institución y explicaron que el Concejo Municipal del Carmen, reguló mediante sus facultades de emitir Acuerdo Municipales; de igual forma, los servidores actuantes exponen que, se le otorgo los gastos de representación al síndico municipal, por las múltiples deberes y obligaciones que realiza y representa la institución en las misiones efectuadas; por lo que, los servidores actuantes aseguran que, es procedente el pago mensual de los Gastos de

HR

Representación del Síndico Municipal, porque están expresamente acordado por el Concejo Municipal y regulado en el Art 11 de las Disposiciones Generales del Presupuesto Municipal del año 2018 y basados en la Opinión Jurídica REF. D.J.054-A-2017 de fecha 30 de marzo 2017, emitida por la Corte de Cuentas, donde establece que es procedente cancelarle al Síndico Municipal, los Gastos de Representación.

La Representación Fiscal, en su conclusión opinó sustancialmente lo siguiente: Los señores: DANIEL ANTONIO CALLEJAS BENAVIDEZ, GILBERTO MENDEZ HERNANDEZ, APOLONIO IGLESIAS COTO, JOSE DIMAS REYES MALDONADO, JOSE DAVID PORTILLO y HECTOR ANTONIO FLORES ORTIZ, presentaron escrito de fecha cuatro de febrero de dos mil veinte, en el cual se muestran parte en el proceso, dan respuesta a los trece reparos que contiene el respectivo pliego en sentido negativo, agregan documentación como prueba de descargo y piden que se tenga por desvirtuados los reparos hechos en el presente Juicio de Cuentas y que en sentencia se declaren desvanecidos los mismos y se les absuelva de toda responsabilidad; por lo anterior, luego del estudio del proceso, de las respuestas de los cuentadantes a cada uno de los reparos que contiene el respectivo pliego y de la documentación aportada como prueba de descargo en el presente Juicio, la representación fiscal establece que los reparos: uno, dos, tres, cinco, nueve, doce y trece contenidos en el respectivo pliego, deben mantenerse ya que lo expuesto por los servidores actuantes y la prueba aportada, no es valedera para desvirtuar los reparos formulados; en cuanto a los reparos: cuatro, seis, siete, ocho, diez y once, la Representación Fiscal considera que se encuentran superados.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Del análisis efectuado a la Condición, opinión Fiscal, papeles de trabajo, así como los elementos que componen el hallazgo que dio origen al presente reparo, ésta Cámara hace las siguientes consideraciones: al observar la referida condición, relacionada a los gastos de representación al Síndico Municipal; al respecto, ésta Cámara considera lo siguiente:

Los gastos de representación, son los que se aplican a aquellas expensas en las que incurren, para el caso la Municipalidad, dentro del giro ordinario de sus actividades y con el propósito de realizar de mejor manera su objeto; tales se consideran, por ejemplo, para mantener y promocionar la imagen pública de la entidad, es decir, lo



concerniente a relaciones públicas y dentro de las cuales, caben gastos en conferencias, recepciones y atenciones varias de la Municipalidad.

Los gastos de representación, deben realizarse dentro de los parámetros que fije la ley, bajo asignación de partidas al funcionario que, de conformidad al ejercicio de su cargo, tienen entre sus funciones la de llevarlos a cabo; en dichos gastos opera además, el reembolso, cargo a cuentas especiales, o entrega anticipada de un estimativo; sin embargo, los gastos de representación, siempre deben estar justificados por el funcionario público ocupante, según los parámetros que la norma administrativa establece y debidamente soportados documentalmente.

Los gastos de representación se entregan a determinados funcionarios públicos, por medio de cierta suma de dinero, no como retribución por su trabajo, sino para que la utilice, con un criterio de buena fe, en expensas propias del objeto de la Municipalidad; no obstante, particularmente en el sector público, la modalidad según la cual un determinado porcentaje del salario se consideraba como gastos de representación, pero es importante advertir que, no se trata de un ingreso de libre disposición del funcionario, en ese sentido, es obligatoria la necesidad de justificar los gastos de representación.

Ahora bien, analizaremos lo argumentado por los servidores actuantes: DANIEL ANTONIO CALLEJAS BENAVIDEZ, GILBERTO MÉNDEZ HERNÁNDEZ, APOLONIO IGLESIAS COTO, JOSÉ DIMAS REYES MALDONADO, JOSÉ DAVID PORTILLO y HÉCTOR ANTONIO FLORES ORTIZ, quienes en lo referente al presente reparo, expresaron esencialmente lo siguiente:

*"... Que los pagos realizados en concepto de gastos de representación del Síndico Municipal, se realizaron en base al artículo 203 de la Constitución de la República, ya que este les concede a los Municipios autonomía en lo económico, técnico y administrativo, lo cual está establecido en el artículo 3 del Código Municipal; para los presentes pagos de gastos de representación, está específicamente en los numerales 2 y 5, es decir que se regula la independencia del Municipio, ya que estamos facultados para decretar Reglamentos Municipales y en nuestro propio Presupuesto específicamente en las Disposiciones Generales, están regulados los gastos de representación del Síndico Municipal, en este preámbulo está reglamentado el pago de gastos de representación del síndico municipal, mediante acuerdos municipal Número cinco Acta Número Uno de fecha 1 mayo del año dos mil dieciocho y Acuerdo Número seis de acta Número tres de fecha siete de junio del año dos mil dieciocho, y se encuentra establecido el presupuesto de ingresos y egresos para el año dos mil dieciocho, tal como lo regula el artículo 72 del Código Municipal, asimismo el artículo 8 de las*

*Disposiciones Generales del Presupuesto 2018, establece y autorizan al Síndico Municipal, cobrar una cuota mensual de Gastos de Representación de \$ 300.00, basados en los artículos 34 y 35 inciso 1 del Código Municipal, y también en la opinión jurídica REF. D.J.054-A-2017 de fecha 30 de marzo 2017, emitida por la Corte de Cuentas y según análisis realizado establece que es procedente cancelarle al síndico municipal, los gastos de representación, siempre que se cumplan lo establecido en la opinión jurídica, ya que menciona que debe estar presupuestado y que la Municipalidad posea disponibilidades financieras, lo cual se ha cumplido, ya que hacemos buen uso de los recursos de nuestra institución, y explicamos que el Concejo Municipal del Carmen, reguló mediante sus facultades de emitir Acuerdo Municipales: los cuales surten efectos inmediatos y son de obligatorio cumplimiento, por parte de particulares y de las autoridades nacionales, departamentales y municipales; además aluden que, se le otorgó los gastos de representación al síndico municipal, por las múltiples deberes y obligaciones que realiza y representa la institución en las misiones efectuadas, por lo antes expuestos Honorable Juez, es procedente el pago mensual de los Gastos de Representación del Síndico Municipal, porque están expresamente acordado por el Concejo Municipal y regulado en el Art 11 de las Disposiciones Generales del Presupuesto Municipal del año 2018 y basados en la Opinión Jurídica REF. D.J.054-A-2017 de fecha 30 de marzo 2017, emitida por la Corte de Cuentas, donde establece que es procedente cancelarle al Síndico Municipal, los Gastos de Representación..."*

De conformidad a los criterios argumentativos anteriores, los servidores actuantes admiten efectivamente la autorización de los gastos de representación al síndico municipal; al respecto, es importante mencionar lo siguiente: uno de los elementos importantes que cataloga como procedentes a los gastos de representación, en su carácter oficial, es decir, la atención que se cubra mediante dichos gastos, debe revestir carácter oficial, en ese sentido, efectuarse dentro de un evento o actividad en la que el funcionario autorizado incurre en este tipo de gastos, a participar en representación de la Municipalidad de El Carmen; sin embargo, al verificar la documentación que los servidores actuantes presentan como prueba de descargo, agregada de fs. 168 y siguientes, según consta de: acuerdo municipal por medio del cual el concejo municipal autoriza el pago de los gastos de representación al síndico; opinión jurídica de la Corte de Cuentas, la cual no es autorizante de tales gastos; conciliaciones bancarias y cheques por la cantidad de \$ 300.00 pagados al síndico municipal; no obstante de lo anterior, no aparece en ninguna de partes de la prueba, las misiones oficiales que respalden los gastos que en representación del Municipio asistió y cubrió el Síndico Municipal; en consecuencia, los gastos de representación son improcedentes.



En base a lo anterior, de conformidad al hecho observado, el Concejo Municipal, por autorizar Gastos de Representación al Síndico Municipal, cuando solo tiene derecho al salario mensual; en consecuencia, generó una disminución en los fondos municipales por la cantidad de \$1,800.00; por consiguiente, es procedente declarar la Responsabilidad patrimonial en contra de los señores: **DANIEL ANTONIO CALLEJAS BENAVIDEZ**, Alcalde Municipal; **GILBERTO MÉNDEZ HERNÁNDEZ**, Síndico Municipal; **APOLONIO IGLESIAS COTO**, Primer Regidor; **JOSÉ DIMAS REYES MALDONADO**, Segundo Regidor; y **JOSÉ DAVID PORTILLO**, Tercer Regidor, por la cantidad de un mil ochocientos dólares de Los Estados Unidos de América \$ 1,800.00; asimismo, responderán administrativamente según detalle: Alcalde y Síndico Municipal, a cada uno de ellos, con una multa del diez por ciento de su salario mensual percibido durante el periodo auditado y regidores con una multa equivalente a cada uno de ellos, de un salario mínimo vigente durante el periodo auditado.

**REPARO CINCO – RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA-  
GASTOS SIN ACUERDO MUNICIPAL.**

Condición que determina, que el Tesorero Municipal, efectuó gastos por la cantidad \$ 6,046.50, sin contar con el respectivo acuerdo municipal, en concepto de tala de un árbol en el Cementerio General de Olomega por la cantidad de \$1,320.00; suministro de 4 pipas de agua para los habitantes del área urbana los días 4, 5, 6 y 7 de diciembre de 2018 por un monto de \$600.00; suministro de equipo de sonido para uso institucional a Electrónica 2001 S.A de C.V por \$ 3,246.50 y Evento Bailable con Discomóvil la Mejor el día 24 de diciembre sobre la Calle Principal del Cantón Salalagua por \$880.00, según se detalla en cuadro: número correlativo, Número de registro Contable, número de factura, concepto, fecha, fondos, número de cheque, monto devengado; infringiendo a criterio del auditor las disposiciones siguientes: Arts. 31 numeral 2, Art. 34 y Art. 57 del Código Municipal. Reparó atribuido a los señores: **DANIEL ANTONIO CALLEJAS BENAVIDEZ**, Alcalde Municipal; **APOLONIO IGLESIAS COTO**, Primer Regidor; **HÉCTOR ANTONIO FLORES ORTIZ**, Tesorero Municipal; y **SEGUROS FUTURO A.C. DE R.L.**, en su carácter de fiadora del señor: **FLORES ORTIZ**, Tesorero Municipal, por la cantidad de seis mil cuarenta y seis dólares de Los Estados Unidos de América con cincuenta centavos \$ 6,046.50.

## ARGUMENTOS DE LAS PARTES.

La Licenciada **ROSA NELIS PARADA DE HERNANDEZ**, en su calidad de Apoderada General Judicial con Cláusula Especial de la Asociación Cooperativa de Servicios de Seguros Futuro de Responsabilidad Limitada, que se abrevia **SEGUROS FUTURO A.C. de R.L.**, por medio de su escrito de **fs. 70 al 71**, expresó esencialmente lo siguiente: Que la Póliza de Seguro de Fidelidad No. SD-FD-231-0 y que fue emitida por mí representada a nombre de **ALCALDIA MUNICIPAL EL CARMEN**, para la vigencia del 01 de Febrero del 2018 al 01 de febrero del 2019 y hasta por la suma de \$ 2,000, dentro de sus Condiciones Generales establece entre otras la siguiente cláusula: Que la póliza de fidelidad antes mencionada no cubría a determinados cargos de la Municipalidad, los cuales son: Tesorero Municipal, Colectora y Caja Chica; tal como consta en la póliza original que se encuentra en Poder de la Alcaldía Municipal de El Carmen, Departamento de La Unión. En cuanto a: **REPARO CINCO-GASTOS SIN ACUERDO MUNICIPAL**, que emplaza entre otros al señor **HECTOR ANTONIO FLORES ORTIZ**, Tesorero Municipal juntamente con su fiadora **SEGUROS FUTURO, A.C. DE R.L.**; tal reparo está contenido en el Pliego de Reparos Referencia Número **JC-III-040-2019**, y al respecto le expreso lo siguiente: Que la Póliza anteriormente relacionada cubre únicamente, como queda manifestado, las pérdidas que el Patrono pueda sufrir como consecuencia de actos fraudulentos o deshonestos del Empleado en consecuencia, no cubre pérdidas por actos distintos, especialmente los siguientes: a) Robo cometido al empleado. b) Desaparecimiento de bienes cuando no se compruebe la participación del empleado. c) Actos del empleado que sean atribuidos a fraude o deshonestidad y en los cuales el empleado actuó de buena fe o con instrucciones del Patrono. d) Faltante de inventarios. e) Errores u omisiones; en ese sentido, la licenciada expone que: el Seguro de Fidelidad adquirido, se destina a cubrir pérdidas de dinero y otros valores resultantes de actos deshonestos y fraudulentos cometidos contra el patrono que ha contratado la póliza, que en este caso es la Alcaldía Municipal de El Carmen y no cubre errores u omisiones como es el caso que se ventila en este Juicio de Cuentas en contra del señor **HECTOR ANTONIO FLORES ORTIZ**, Tesorero Municipal; en ese entendido la Licenciada **PARADA DE HERNANDEZ** hace notar, que los errores u omisiones que hayan cometido los empleados, no representa en sí un acto fraudulento o deshonesto, sino más bien, una falta de control interno y de negligencia administrativa de los empleados responsables; por tanto, menciona que dichas circunstancias están fuera de cobertura del seguro y la fiadora no tiene responsabilidad alguna.



Por su parte, los señores: **DANIEL ANTONIO CALLEJAS BENAVIDEZ, GILBERTO MÉNDEZ HERNÁNDEZ, APOLONIO IGLESIAS COTO, JOSÉ DIMAS REYES MALDONADO, JOSÉ DAVID PORTILLO y HÉCTOR ANTONIO FLORES ORTIZ**, por medio de su escrito que corre agregado de **fs. 75 al 87**, respecto del presente reparo expresaron esencialmente lo siguiente: Todos los gastos están regulados mediante acuerdo municipal, los cuales están aprobados a través del presupuesto municipal del año 2018, por el Concejo Municipal en ese momento, así mismo el tesorero exigió los acuerdos Municipales, para poder cancelar la adquisición de bienes y servicios; además exponen que, los pagos están legalizados así como lo establece el art 86 del código municipal y los servicios, suministros cancelados fueron recibidos, por la Municipalidad del Carmen, los cuales fueron confirmados por los auditores en la documentación probatoria: como los trabajos de tala de árbol, imágenes de servicio de pipas de aguas, verificación de inventario de bienes muebles del equipo de sonido adquirido, verificaron el contrato de servicio de discomóvil, también exponen que, en los comentarios emitidos por los auditores mencionan que, se encuentran aceptando la observación planteada, sin embargo alegan que, en ningún momento aceptan la observación, sino que, en sus comentarios solo mencionan sus funciones como Concejo Municipal; en ese sentido, agregan además que, los trabajos de tala de árbol, servicio de pipas de aguas, estos pagos corresponden a los proyectos que se ejecutaron bajo los perfiles: **MANTENIMIENTO DE ESPACIOS PUBLICOS EN EL SECTOR URBANO Y RURAL DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN DEPARTAMENTO DE LA UNION 2018** y el pago de suministro de equipo de sonido y pago de disco móvil están contemplados en el proyecto de perfil: **CELEBRACION DE FIESTAS NAVIDEÑAS DEL MUNIPIO DE EL CARMEN**, para lo cual, presentan como evidencia los Acuerdos Municipales de aprobación de los gastos y ejecución de los proyectos, finalmente solicitan que se consideren sus pruebas de descargo como permitidas.

La Representación Fiscal, en su conclusión opinó sustancialmente lo siguiente: Los señores: **DANIEL ANTONIO CALLEJAS BENAVIDEZ, GILBERTO MENDEZ HERNANDEZ, APOLONIO IGLESIAS COTO, JOSE DIMAS REYES MALDONADO, JOSE DAVID PORTILLO y HECTOR ANTONIO FLORES ORTIZ**, presentaron escrito de fecha cuatro de febrero de dos mil veinte, en el cual se muestran parte en el proceso, dan respuesta a los trece reparos que contiene el respectivo pliego en sentido negativo, agregan documentación como prueba de descargo y piden que se tenga por desvirtuados los reparos hechos en el presente Juicio de Cuentas y que en sentencia se declaren desvanecidos los mismos y se les absuelva de toda responsabilidad; por lo anterior, luego del estudio del proceso, de las respuestas de los cuentadantes a

425

cada uno de los reparos que contiene el respectivo pliego y de la documentación aportada como prueba de descargo en el presente Juicio, la representación fiscal establece que los reparos: uno, dos, tres, cinco, nueve, doce y trece contenidos en el respectivo pliego, deben mantenerse ya que lo expuesto por los servidores actuantes y la prueba aportada, no es valedera para desvirtuar los reparos formulados; en cuanto a los reparos: cuatro, seis, siete, ocho, diez y once, la Representación Fiscal considera que se encuentran superados.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Del análisis efectuado a la Condición, opinión Fiscal, documentos de auditoría, así como los elementos que componen el hallazgo que dio origen al presente repara, ésta Cámara hace las siguientes consideraciones: al observar la referida condición, relacionada a gastos sin acuerdo municipal; al respecto, ésta Cámara considera lo siguiente:

Analizaremos primeramente los criterios vertidos por la licenciada **ROSA NELIS PARADA DE HERNANDEZ**, en su calidad de Apoderada General Judicial con Cláusula Especial de la Asociación Cooperativa de Servicios de Seguros Futuro de Responsabilidad Limitada, que se abrevia SEGUROS FUTURO A.C. de R.L., que por medio de su escrito **de fs. 70 al 71**, expresó puntualmente lo siguiente:

*"...Que la Póliza cubre únicamente, las pérdidas que el Patrono pueda sufrir como consecuencia de actos fraudulentos o deshonestos del Empleado en consecuencia, no cubre pérdidas por actos distintos, especialmente los siguientes: a) Robo cometido al empleado. b) Desaparecimiento de bienes cuando no se compruebe la participación del empleado. c) Actos del empleado que sean atribuidos a fraude o deshonestidad y en los cuales el empleado actuó de buena fe o con instrucciones del Patrono. d) Faltante de inventarios. e) Errores u omisiones; en ese sentido, la licenciada expone que: el Seguro de Fidelidad adquirido, se destina a cubrir pérdidas de dinero y otros valores resultantes de actos deshonestos y fraudulentos cometidos contra el patrono que ha contratado la póliza, que en este caso es la Alcaldía Municipal de El Carmen y no cubre errores u omisiones como es el caso que se ventila en este Juicio de Cuentas en contra del señor HECTOR ANTONIO FLORES ORTIZ, Tesorero Municipal; en ese entendido la Licenciada PARADA DE HERNANDEZ hace notar, que los errores u omisiones que hayan cometido los empleados, no representa en sí un acto fraudulento o deshonesto, sino más bien, una falta de control interno y de negligencia*



*administrativa de los empleados responsables; por tanto, menciona que dichas circunstancias están fuera de cobertura del seguro y la fiadora no tiene responsabilidad alguna..."; al respecto, es importante advertir lo siguiente:*

La fianza de fidelidad se puede considerar, como la que garantiza al acreedor el pago de los daños y perjuicios que puede ocasionarle el afianzado, como consecuencia de la comisión de actos de infidelidad patrimonial.

La fianza de fidelidad garantiza, en términos generales, que el fiador pagará cualquier cantidad o valores de que el fiado disponga dolosamente o substraiga del patrimonio del beneficiario de la fianza es decir la Municipalidad, por sí o en connivencia con otros. (Octavio Guillermo de Jesús Sánchez Flores, El Contrato de Fianza, Editorial Porrúa, México, 2001, Pag. 337).

Dicho lo anterior, al observar la Póliza de Seguro de Fidelidad No. SD-FD-231-0, cubre únicamente, las pérdidas que el Patrono pueda sufrir como consecuencia de actos fraudulentos o deshonestos del Empleado, especialmente en los casos siguientes: a) Robo cometido al empleado. b) Desaparecimiento de bienes cuando no se compruebe la participación del empleado. c) Actos del empleado que sean atribuidos a fraude o deshonestidad y en los cuales el empleado actuó de buena fe o con instrucciones del Patrono. d) Faltante de inventarios. e) Errores u omisiones; en ese sentido, como puede observarse, el Seguro de Fidelidad adquirido, se destina a cubrir pérdidas de dinero y otros valores resultantes de actos deshonestos y fraudulentos cometidos contra la Municipalidad; sin embargo, no establece que cubra la presunta responsabilidad patrimonial que por perjuicio en la disminución del patrimonio sufra la Municipalidad por el servidor actuante afianzado; en consecuencia, declárase desvanecida la responsabilidad patrimonial atribuida a la Asociación Cooperativa de Servicios de Seguros Futuro de Responsabilidad Limitada, que se abrevia SEGUROS FUTURO A.C. de R.L.

Ahora bien, analizaremos los argumentos vertidos por los servidores actuantes: DANIEL ANTONIO CALLEJAS BENAVIDEZ, GILBERTO MÉNDEZ HERNÁNDEZ, APOLONIO IGLESIAS COTO, JOSÉ DIMAS REYES MALDONADO, JOSÉ DAVID PORTILLO y HÉCTOR ANTONIO FLORES ORTIZ, por medio de su escrito que corre agregado de fs. 75 al 87, puntualmente establecieron lo siguiente:

*"...Todos los gastos están regulados mediante acuerdo municipal, ya fueron aprobados por el Concejo Municipal, a través del presupuesto municipal del año 2018,*

aprobado por el Concejo Municipal en ese momento, así mismo el tesorero exigió los acuerdos Municipales, para poder cancelar la adquisición de bienes y servicios; le manifestamos que los pagos están legalizados así como lo establece el art 86 del código municipal, y los servicios, suministros cancelados fueron recibidos por la Municipalidad del Carmen, los cuales fueron confirmados por los auditores en la documentación probatoria: como los trabajos de tala de árbol, imágenes de servicio de pipas de aguas, verificación de inventario de bienes muebles del equipo de sonido adquirido, verificaron el contrato de servicio de discomóvil; además exponen que, realizaron sus funciones como Concejo Municipal; por lo que, manifiestan que los trabajos de tala de árbol, servicio de pipas de aguas, estos pagos corresponden a los proyectos que se ejecutaron bajo los perfiles: MANTENIMIENTO DE ESPACIOS PUBLICOS EN EL SECTOR URBANO Y RURAL DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN DEPARTAMENTO DE LA UNION 2018 y el pago de suministro de equipo de sonido y pago de disco móvil están contemplados en el proyecto de perfil: CELEBRACION DE FIESTAS NAVIDEÑAS DEL MUNIPIO DE EL CARMEN; también aluden que, presentan como evidencia los Acuerdos Municipales de aprobación de los gastos y ejecución de los proyectos..."; al respecto, al verificar la documentación presentada como prueba de descargo, corren agregados los acuerdos municipales siguientes:

"...ACUERDO NÚMERO TREINTA Y CUATRO. El Concejo Municipal en uso de sus facultades legales que le confiere el Art, 30 y 91, considerando que se ha tenido a la vista el perfil técnico del proyecto este concejo municipalidad por mayoría ACUERDA: I) Aprobar el perfil para el proyecto: Mantenimiento de Espacios Públicos en Sector urbano y Rural del Municipio de El Carmen, Departamento de la Unión 2018. Por un monto de: Veinticinco mil seis 86/100 (US\$ 25,006.86) Dólares de los Estados Unidos de América. II) Autorizar a Tesorería Municipal a que efectué los pagos correspondientes, basándose en este acuerdo. Es conforme con su original con lo cual se confronto para los efectos legales que estime conveniente. Extiendo firma y sello la presente certificación. En la ciudad de el Carmen, 31 de Enero del año dos mil Veinte..."

"...ACUERDO NUMERO SEIS. El Concejo Municipal en base al Art. 4 numeral 1e! cual se define como competencia de las Municipalidades la elaboración, aprobación y ejecución de planes de desarrollo local del Código Municipal \_Considerando: que tomando en cuenta la importancia de brindar el correcto mantenimiento a los diferentes espacios municipales y extremos de calles rurales y caminos vecinales del municipio, este concejo municipal por unanimidad ACUERDA: Aprobar la ejecución del proyecto



*Mantenimiento de Espacios Públicos en Sector Urbano y Rural del Municipio de El Carmen Departamento de la Unión 2018.* "El proceso se realizara por Administración y las compras de materiales por Libre Gestión. Tomando en cuenta la frecuencia con la que hay que realizar labores de mantenimiento diverso, se contratara mano de obra local cada vez que se considere necesario. 1) Autorizar al Jefe de la UACI que Mándese a elaborar el perfil respectivo, el cual deberá contener una estimación de la inversión en dichas actividades por un periodo de tiempo comprendido de Mayo a Diciembre de Dos Mil Dieciocho. Es conforme con su original con lo cual se confronto para los efectos legales que estime conveniente. Extiendo firma y sello la presente certificación. En la ciudad de el Carmen, 31 de Enero del año dos mil Veinte..."

"...ACUERDO NÚMERO DIESIETE. el concejo municipal, ejerciendo sus facultades de ley, en base al art. 30 y 91 del código municipal Considerando: que se aproxima la época navideña y los niños del municipio de escasos recursos económicos, requieren de un sano esparcimiento y que la alegría de recibir un regalo (juguete), un refrigerio y alegría por parte de esta Municipalidad, y que también es necesario embellecer nuestro parque municipal realizando la decoración con luces navideñas para vivir ja tradición entre nuestros habitantes, este Concejo Municipal, por unanimidad ACUERDA: I) Aprobar el perfil técnico denominado celebración de Fiestas Navideñas del municipio del Carmen Departamento de la Unión Adquirir juguetes, refrigerios para la celebración de las fiestas navideñas para los niños y niñas de los caseríos, cantones y casco urbano del Municipio del Carmen, adquirir las compras bajo la modalidad de libre gestión; II) Autorizar al Jefe de la UACI para que formule un perfil técnico para la compra de lo anteriormente dicho; y la persona idónea para la decoración del parque Municipal III) Autorizar a Tesorería Municipal para que realice los pagos correspondientes del FONDO FODES 75% que tiene un techo presupuestario de doce mil (US\$12,000.00) de los estados unidos de américa. Es conforme con su original con lo cual se confronto para los efectos legales que estime conveniente. Extiendo firma y sello la presente certificación. En la ciudad de el Carmen, 06 de Noviembre del año dos mil diecinueve..."

Bajo ese orden de acuerdos municipales anteriores, de conformidad al Art. 47 inciso 2, LCCR, que establece: "Los hallazgos de auditoría, deberán relacionarse y documentarse, para efectos probatorios"; en ese sentido, se vuelve necesario verificar

los documentos de auditoría, por lo que, respecto del presente reparo se consignó lo siguiente:

En lo referente al suministro de cuatro pipas de agua potable en camión cisterna, para los habitantes del área Urbana del Municipio los días 4, 5, 6 y 7 de diciembre de 2018, por un monto de \$ 600.00; al respecto, corre agregada la factura número 0455 a nombre de la empresa constructora C.H.F. S.A. de C.V. en concepto del servicio de suministro de cuatro pipas antes referidas, por la cantidad de seiscientos dólares de Los Estados Unidos de América \$ 600.00.

En cuanto al Suministro de Equipo de Sonido para uso Institucional, corre agregada la factura 059341 a nombre de Electrónica 2001 S.A. de C.V., en concepto de suministro de tal equipo de sonido, hasta por la cantidad de tres mil doscientos cuarenta y seis dólares de Los Estados Unidos de América con cincuenta centavos \$ 3,246.50

En lo concerniente al evento bailable, con discomóvil la Mejor de fecha 24 de diciembre del 2018, corre agregado el recibo por la cantidad de ochocientos ochenta dólares de Los Estados Unidos de América \$ 880.00, en concepto de servicios de amenización en la fiesta bailable.

Finalmente, por los servicios de talar un árbol, en el Cementerio General de Olomega, corre agregada la orden de pago por tales servicios, hasta por la cantidad de un mil trescientos veinte dólares de Los Estados Unidos de América \$ 1,320.00

Establecido lo anterior, si bien, durante el periodo auditado no existieron acuerdos municipales de autorización por los servicios prestados, no obstante, constan los documentos que amparan los pagos realizados en concepto de los servicios correspondientes a: tala de un árbol en el Cementerio General de Olomega por la cantidad de \$1,320.00, suministro de 4 pipas de agua para los habitantes del área urbana los días 4, 5, 6 y 7 de diciembre de 2018 por un monto de \$600.00, suministro de equipo de sonido para uso institucional a Electrónica 2001 S.A de C.V por \$ 3,246.50 y Evento Bailable con Discomóvil la Mejor el día 24 de diciembre sobre la Calle Principal del Cantón Salalagua por \$880.00; por consiguiente, es procedente declarar desvanecida la Responsabilidad Patrimonial atribuida a los servidores actuantes.

Por otra parte, en virtud de que el Tesorero y Refrendarios de Cheques realizaron los pagos y emitieron los cheques sin contar con el respectivo acuerdo municipal, por consiguiente, es procedente declarar la Responsabilidad Administrativa en contra de los señores: **DANIEL ANTONIO CALLEJAS BENAVIDEZ**, Alcalde Municipal, con una



multa equivalente al diez por ciento de su salario mensual percibido durante el periodo auditado; **APOLONIO IGLESIAS COTO**, Primer Regidor, con una multa equivalente de un salario mínimo vigente durante el periodo auditado y **HÉCTOR ANTONIO FLORES ORTIZ**, Tesorero Municipal, con una multa equivalente al diez por ciento de su salario mensual percibido durante el periodo auditado.

Declárase desvanecida la Responsabilidad Patrimonial atribuida en contra de la Asociación Cooperativa de Servicios de Seguros Futuro de Responsabilidad Limitada, que se abrevia **SEGUROS FUTURO A.C. de R.L.**

#### **REPARO SEIS – RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA- PAGO DE DIETAS EN EXCESO.**

Condición que determina, que el Tesorero Municipal, canceló en el mes de diciembre la cantidad de MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO \$ 1,245.00 en concepto de pago de DIETAS a cada miembro del Concejo Municipal, cuando lo estipulado según Acuerdo Número DOCE, contenido en ACTA NUMERO NUEVE DE FECHA VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO es de \$ 830.00 mensual; pagando en exceso la cantidad de CUATROCIENTOS QUINCE \$ 415.00 a cada miembro del Concejo Municipal, en total el exceso pagado es de \$ 4,150.00, según se detalla en cuadro: número correlativo, fecha, cargo, concepto, fondos, monto según acuerdo municipal, monto pagado, monto pagado en exceso; infringiendo a criterio del auditor las disposiciones siguientes: Art. 46 del Código Municipal; Acta número nueve de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho y acuerdo número doce. Reparo atribuido al señor: **HÉCTOR ANTONIO FLORES ORTIZ**, Tesorero Municipal; y **SEGUROS FUTURO A.C. DE R.L.**, en su carácter de fiadora del señor: **FLORES ORTIZ**, Tesorero Municipal, por la cantidad de cuatro mil ciento cincuenta dólares de Los Estados Unidos de América \$ 4,150.00; asimismo, responderá administrativamente según a lo establecido en el Art. 54, en relación al Art. 107 de Ley de la Corte de Cuentas de la República.

#### **ARGUMENTOS DE LAS PARTES.**

La Licenciada **ROSA NELIS PARADA DE HERNANDEZ**, en su calidad de Apoderada General Judicial con Cláusula Especial de la Asociación Cooperativa de Servicios de Seguros Futuro de Responsabilidad Limitada, que se abrevia **SEGUROS FUTURO A.C. de R.L.**, por medio de su escrito de **fs. 70 al 71**, expresó esencialmente

lo siguiente: Que la Póliza de Seguro de Fidelidad No. SD-FD-231-0 y que fue emitida por mi representada a nombre de ALCALDIA MUNICIPAL EL CARMEN, para la vigencia del 01 de Febrero del 2018 al 01 de febrero del 2019 y hasta por la suma de \$ 2,000, dentro de sus Condiciones Generales establece entre otras la siguiente cláusula: Que la póliza de fidelidad antes mencionada no cubría a determinados cargos de la Municipalidad, los cuales son: Tesorero Municipal, Colectora y Caja Chica; tal como consta en la póliza original que se encuentra en Poder de la Alcaldía Municipal de El Carmen, Departamento de La Unión. En cuanto al REPARO CINCO-GASTOS SIN ACUERDO MUNICIPAL, que emplaza entre otros al señor HECTOR ANTONIO FLORES ORTIZ, Tesorero Municipal juntamente con su fiadora SEGUROS FUTURO, A.C. DE R.L.; REPARO SEIS PAGO DE DIETAS EN EXCESO, que emplaza entre otros al señor HECTOR ANTONIO FLORES ORTIZ, Tesorero Municipal juntamente con su fiadora SEGUROS FUTURO, A.C. DE R.L.- Y REPARO SIETE-PAGO DE SALARIO EN EXCESO AL ALCALDE MUNICIPAL, que emplaza entre otros al señor 1-HECTOR ANTONIO FLORES ORTIZ, Tesorero Municipal; dichos reparos están contenidos en el Pliego de Reparos Referencia Número JC-III-040-2019, y al respecto le expreso lo siguiente: Que la Póliza anteriormente relacionada cubre únicamente, como queda manifestado, las pérdidas que el Patrono pueda sufrir como consecuencia de actos fraudulentos o deshonestos del Empleado en consecuencia, no cubre pérdidas por actos distintos, especialmente los siguientes: a) Robo cometido al empleado. b) Desaparecimiento de bienes cuando no se compruebe la participación del empleado. c) Actos del empleado que sean atribuidos a fraude o deshonestidad y en los cuales el empleado actuó de buena fe o con instrucciones del Patrono. d) Faltante de inventarios. e) Errores u omisiones; en ese sentido, la licenciada expone que: el Seguro de Fidelidad adquirido, se destina a cubrir pérdidas de dinero y otros valores resultantes de actos deshonestos y fraudulentos cometidos contra el patrono que ha contratado la póliza, que en este caso es la Alcaldía Municipal de El Carmen y no cubre errores u omisiones como es el caso que se ventila en este Juicio de Cuentas en contra del señor HECTOR ANTONIO FLORES ORTIZ, Tesorero Municipal; en ese entendido la Licenciada PARADA DE HERNANDEZ hace notar, que los errores u omisiones que hayan cometido los empleados, no representa en sí un acto fraudulento o deshonesto, sino más bien, una falta de control interno y de negligencia administrativa de los empleados responsables; por tanto, menciona que dichas circunstancias están fuera de cobertura del seguro y la fiadora no tiene responsabilidad alguna.



Por su parte, el señor: **HÉCTOR ANTONIO FLORES ORTIZ**, por medio de su escrito que corre agregado de **fs. 75 al 87**, respecto del presente reparo expresaron esencialmente lo siguiente: El concepto de pago de dietas en exceso, se ha mal interpretado, por lo que, explica que el mes de diciembre de 2018, el Concejo Municipal, a raíz de las exigencias del trabajo de fin de año, realizó tres reuniones de Concejo Municipal, en ese sentido, evidencia y presenta certificación de acuerdo de autorización de pagos de dietas por la cantidad de \$ 4,150.00, las tres actas de las sesiones de Concejo Municipal y sus respectivas control de asistencias de los concejales, planillas de pagos de dietas, asimismo menciona que el Código Municipal posee facultad al cobro de cuatro dietas en el mes y según el Código Municipal en su Artículo. 46.- menciona que los Regidores, propietarios y suplentes, podrán devengar por cada sesión a la que asistan previa convocatoria, una dieta que fijará el Concejo, de acuerdo a la capacidad económica del Municipio; éstas no excederán de cuatro en el mes; por lo anterior, solicita que se considere su prueba de descargo como válida; además menciona que, como evidencia presenta la certificación de acuerdo de autorización de pago de dietas, controles de asistencias del concejo municipal de las tres reuniones de concejo a las que asistieron, las tres actas del Libro de Actas y acuerdos municipales del mes de diciembre 2018, que corresponde a las tres reuniones de concejo a las que asistieron y planilla de pagos de dietas.

La Representación Fiscal, en su conclusión opinó sustancialmente lo siguiente: Los señores: **DANIEL ANTONIO CALLEJAS BENAVIDEZ, GILBERTO MENDEZ HERNANDEZ, APOLONIO IGLESIAS COTO, JOSE DIMAS REYES MALDONADO, JOSE DAVID PORTILLO y HECTOR ANTONIO FLORES ORTIZ**, presentaron escrito de fecha cuatro de febrero de dos mil veinte, en el cual se muestran parte en el proceso, dan respuesta a los trece reparos que contiene el respectivo pliego en sentido negativo, agregan documentación como prueba de descargo y piden que se tenga por desvirtuados los reparos hechos en el presente Juicio de Cuentas y que en sentencia se declaren desvanecidos los mismos y se les absuelva de toda responsabilidad; por lo anterior, luego del estudio del proceso, de las respuestas de los cuentadantes a cada uno de los reparos que contiene el respectivo pliego y de la documentación aportada como prueba de descargo en el presente Juicio, la representación fiscal establece que los reparos: uno, dos, tres, cinco, nueve, doce y trece contenidos en el respectivo pliego, deben mantenerse ya que lo expuesto por los servidores actuantes y la prueba aportada, no es valedera para desvirtuar los reparos formulados; en cuanto

a los reparos: cuatro, seis, siete, ocho, diez y once, la Representación Fiscal considera que se encuentran superados.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Del análisis efectuado a la Condición, opinión Fiscal, documentos de auditoría, así como los elementos que componen el hallazgo que dio origen al presente reparo, ésta Cámara hace las siguientes consideraciones: al observar la referida condición, relacionada al pago de dietas en exceso; al respecto, ésta Cámara considera lo siguiente:

Analizaremos primeramente los criterios vertidos por la Licenciada **ROSA NELIS PARADA DE HERNANDEZ**, en su calidad de Apoderada General Judicial con Cláusula Especial de la Asociación Cooperativa de Servicios de Seguros Futuro de Responsabilidad Limitada, que se abrevia SEGUROS FUTURO A.C. de R.L., que por medio de su escrito **de fs. 70 al 71**, expresó puntualmente lo siguiente:

*"...Que la Póliza cubre únicamente, las pérdidas que el Patrono pueda sufrir como consecuencia de actos fraudulentos o deshonestos del Empleado en consecuencia, no cubre pérdidas por actos distintos, especialmente los siguientes: a) Robo cometido al empleado. b) Desaparecimiento de bienes cuando no se compruebe la participación del empleado. c) Actos del empleado que sean atribuidos a fraude o deshonestidad y en los cuales el empleado actuó de buena fe o con instrucciones del Patrono. d) Faltante de inventarios. e) Errores u omisiones; en ese sentido, la licenciada expone que: el Seguro de Fidelidad adquirido, se destina a cubrir pérdidas de dinero y otros valores resultantes de actos deshonestos y fraudulentos cometidos contra el patrono que ha contratado la póliza, que en este caso es la Alcaldía Municipal de El Carmen y no cubre errores u omisiones como es el caso que se ventila en este Juicio de Cuentas en contra del señor HECTOR ANTONIO FLORES ORTIZ, Tesorero Municipal; en ese entendido la Licenciada PARADA DE HERNANDEZ hace notar, que los errores u omisiones que hayan cometido los empleados, no representa en sí un acto fraudulento o deshonesto, sino más bien, una falta de control interno y de negligencia administrativa de los empleados responsables; por tanto, menciona que dichas circunstancias están fuera de cobertura del seguro y la fiadora no tiene responsabilidad alguna..."; al respecto, es importante advertir lo siguiente:*



La fianza de fidelidad se puede considerar, como la que garantiza al acreedor el pago de los daños y perjuicios que puede ocasionarle el afianzado, como consecuencia de la comisión de actos de infidelidad patrimonial.

La fianza de fidelidad garantiza, en términos generales, que el fiador pagará cualquier cantidad o valores de que el fiado disponga dolosamente o substraiga del patrimonio del beneficiario de la fianza es decir la Municipalidad, por sí o en connivencia con otros. (Octavio Guillermo de Jesús Sánchez Flores, El Contrato de Fianza, Editorial Porrúa, México, 2001, Pag. 337).

Dicho lo anterior, al observar la Póliza de Seguro de Fidelidad No. SD-FD-231-0, cubre únicamente, las pérdidas que el Patrono pueda sufrir como consecuencia de actos fraudulentos o deshonestos del Empleado, especialmente en los casos siguientes: a) Robo cometido al empleado. b) Desaparecimiento de bienes cuando no se compruebe la participación del empleado. c) Actos del empleado que sean atribuidos a fraude o deshonestidad y en los cuales el empleado actuó de buena fe o con instrucciones del Patrono. d) Faltante de inventarios. e) Errores u omisiones; en ese sentido, como puede observarse, el Seguro de Fidelidad adquirido, se destina a cubrir pérdidas de dinero y otros valores resultantes de actos deshonestos y fraudulentos cometidos contra la Municipalidad; sin embargo, no establece que cubra la presunta responsabilidad patrimonial que por perjuicio en la disminución del patrimonio sufra la Municipalidad por el servidor actuante afianzado; en consecuencia, declárase desvanecida la responsabilidad patrimonial atribuida a la Asociación Cooperativa de Servicios de Seguros Futuro de Responsabilidad Limitada, que se abrevia SEGUROS FUTURO A.C. de R.L.

Ahora bien, analizaremos los argumentos vertidos por el servidor actuante: HÉCTOR ANTONIO FLORES ORTIZ, por medio de su escrito que corre agregado de fs. 75 al 87, puntualmente establece lo siguiente:

*"...Que las dietas canceladas a los miembros del Concejo Municipal están establecidas en el presupuestos municipales del años 2018, por lo tanto aclaramos que el concepto de pago de dietas en exceso, se ha mal interpretado, por lo que explicamos que el mes de diciembre de 2018, el Concejo Municipal, a raíz de las exigencias del trabajo de fin de año, realizamos Tres reuniones de Concejo Municipal, por lo que evidenciamos y*

presentamos certificación de acuerdo de autorización de pagos de dietas por la cantidad de \$ 4,150.00, las tres actas de las sesiones de Concejo Municipal y sus respectivas control de asistencias de los concejales, planillas de pagos de dietas, asimismo mencionamos que el Código Municipal nos facultad a tener derecho al cobro de cuatro dietas en el mes y según el Código Municipal en su Artículo. 46.- menciona que los Regidores, propietarios y suplentes, podrán devengar por cada sesión a la que asistan previa convocatoria, una dieta que fijará el Concejo, de acuerdo a la capacidad económica del Municipio; éstas no excederán de cuatro en el mes, por todo lo anterior le solicitamos que consideren nuestra prueba de descargo como válidas, Como evidencia presentamos los certificación de acuerdo de autorización de pago de dietas, Controles de asistencias del concejo municipal de las tres reuniones de concejo a las que asistieron, las tres actas del Libro de Actas y acuerdos municipales del mes de diciembre 2018, que corresponde a las tres reuniones de concejo a las que asistieron y planilla de pagos de dietas, por todo lo antes expuesto Honorable Juez, le solicitamos que consideren nuestras pruebas de descargo como legales..."

Al respecto, al verificar la documentación presentada como prueba de descargo, corre agregado a fs. 260, el acuerdo municipal pertinente el presente caso, según detalle:

"...ACUERDO NÚMERO CINCO. De acuerdo a lo que establece el Art 10 de las disposiciones generales del presupuesto municipal 2018 considerando: que ya está establecido en el presupuesto municipal 2018 la entrega del 100% en concepto de aguinaldo para los empleados, este Concejo Municipal por unanimidad ACUERDA: 1) Autorizar a la Tesorera Municipal para que efectué la entrega de los Aguinaldos a los Empleados Municipales entre el 1 y 15 de diciembre de acuerdo a lo estipulado en las disposiciones generales del presupuesto municipal se autoriza el pago de una tercera dieta para el mes de diciembre a los miembros del concejo por la cantidad de \$ 4, 150.00 dólares..."; al respecto, en ese acuerdo municipal se autoriza el pago de una tercera dieta a regidores, ascendiendo hasta un total de \$ 4,150.00.

Seguidamente, al verificar los documentos de auditoría, ya que, de conformidad al Art. 47 inciso 2, LCCR, establece: "Los hallazgos de auditoría, deberán relacionarse y documentarse, para efectos probatorios"; en tal sentido, respecto del presente reparo el equipo auditor consignó el acuerdo número doce, que establece lo siguiente:

"...ACUERDO NÚMERO DOCE. El Concejo Municipal en uso de sus facultades legales que le confiere el Art. 30 numeral 19 y 46 del Código Municipal, considerando: que los concejales propietarios y suplentes estén realizando trabajos en sus



*comunidades y en el municipio en general lo que les lleva a incurrir en más gastos. Este concejo municipal por unanimidad ACUERDA: 1) Autorizar el AUMENTO de dietas para concejales Propietarios Y Suplentes que será la cantidad de ochocientos treinta (US\$830.00) dólares de los estados unidos de américa. Incremento que se aplicara a partir del mes de septiembre del presente año. II) Autorizar a Tesorería Municipal para que efectuó los pagos correspondientes. IV) Autorizar al Presupuestario que efectuó la Reforma Presupuestaria correspondiente...”;*

Conforme a lo anterior, como puede observarse en el acuerdo número doce, celebrado el veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, el Concejo Municipal autoriza el aumento de dietas para concejales propietarios y suplentes por la cantidad de ochocientos treinta dólares de los Estados Unidos de América \$ 830.00, tal incremento se aplicó a partir del mes de septiembre de ese mismo año; posteriormente el Concejo Municipal por medio de acuerdo número cinco, celebrado de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, autoriza a la tesorera para que efectuó la entrega de aguinaldos a los empleados municipales entre el uno y quince de diciembre, además, de conformidad a lo estipulado en las disposiciones generales del presupuesto municipal autoriza el pago de una tercera dieta para el mes de diciembre a los miembros del Concejo por la cantidad de \$ 4,150.00 dólares; en ese sentido, fue por este último aumento celebrado por el Concejo Municipal por medio de acuerdo número cinco, por medio del cual efectivamente autorizaba al tesorero municipal a cancelar en el mes de diciembre la cantidad de un mil doscientos cuarenta y cinco \$ 1,245.00 en concepto de pago de dietas a cada miembro del concejo municipal, a pesar que, según lo estipulado en un principio, según acuerdo número doce contenido en acta número nueve de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho fue de \$ 830.00 mensual; en ese contexto, no existe pago en exceso sin autorización por la cantidad de cuatrocientos quince \$ 415.00 a cada miembro del Concejo Municipal, en virtud de que, sí existe efectivamente autorización para tales aumentos.

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que, los Regidores propietarios y suplentes, pueden devengar una remuneración por cada una de las sesiones previamente convocadas a las que asistan, no obstante, esas sesiones juntamente con sus remuneraciones se encuentran restringidas en un máximo de cuatro al mes, en las cuales la ley no determina valor neto a fijarse por el Concejo Municipal, solamente relaciona que se realice de conformidad a la capacidad económica del Municipio, sin montos máximos pre establecidos por la normativa administrativa como

431

límite para la disposición de remuneraciones; por consiguiente, los aumentos a las referidas remuneraciones que generó los pagos realizados por el Tesorero municipal, por sesiones asistidas por los regidores propietarios y suplentes, no genera Responsabilidad Patrimonial y Administrativa.

En base a lo anterior, deberá declararse desvanecida la Responsabilidad Patrimonial a favor del señor: **HÉCTOR ANTONIO FLORES ORTIZ**, Tesorero Municipal y **SEGUROS FUTURO A.C. DE R.L.**, en su carácter de fiadora del señor: **FLORES ORTIZ**, por la cantidad de cuatro mil ciento cincuenta dólares de Los Estados Unidos de América \$ 4,150.00; asimismo, la Responsabilidad Administrativa a favor del señor: **HÉCTOR ANTONIO FLORES ORTIZ**, por su actuación ya mencionada.

**REPARO SIETE – RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA-  
PAGO DE SALARIO EN EXCESO AL ALCALDE MUNICIPAL.**

Condición que determina, que el Tesorero Municipal canceló al señor Alcalde Municipal, en concepto de salario de mayo a diciembre la cantidad de \$3,500.00 mensuales, comprobando que existe un acuerdo municipal que establece una remuneración de \$3,000.00 mensuales a partir de enero de 2018, esta diferencia generó un pago en exceso de \$4,000.00 debido a que no existe un acuerdo municipal en donde se establezca el aumento, según se detalla en cuadro: número correlativo, cargo, concepto, fondos, monto según acuerdo municipal, monto pagado, monto pagado en exceso; infringiendo a criterio del auditor las disposiciones siguientes: Art. 31 numeral 4 del Código Municipal; literal a) del Acuerdo municipal número treinta y ocho, contenido en acta número uno de fecha cuatro de enero de dos mil dieciocho. Reparo atribuido al señor: **DANIEL ANTONIO CALLEJAS BENAVIDEZ**, Alcalde Municipal, por la cantidad de cuatro mil dólares de Los Estados Unidos de América \$ 4,000.00 y en concepto de Responsabilidad Administrativa responderán los señores: **DANIEL ANTONIO CALLEJAS BENAVIDEZ**, Alcalde Municipal, **APOLONIO IGLESIAS COTO**, Primer Regidor y **HÉCTOR ANTONIO FLORES ORTIZ**, Tesorero Municipal, según a lo establecido en el Art. 54, en relación al Art. 107 de Ley de la Corte de Cuentas de la República.

**ARGUMENTOS DE LAS PARTES.**



Los señores: DANIEL ANTONIO CALLEJAS BENAVIDEZ, APOLONIO IGLESIAS COTO y HÉCTOR ANTONIO FLORES ORTIZ, por medio de su escrito que corre agregado de fs. 75 al 87, respecto del presente reparo expresaron esencialmente lo siguiente: Que el pago ejecutado en concepto de salario del Alcalde Municipal, se realizó en base al artículo 203 de la Constitución de la República, donde concede a los Municipios autonomía en lo económico, técnico y administrativo, la cual está establecida en el artículo 3, numerales 2 y 5 del Código Municipal; por lo que, el pago del salario del Alcalde Municipal, está regulado en los numerales 2 y 5 del código municipal, es decir que se normaliza la independencia del Municipio, donde están facultando al Concejo Municipal, para decretar Reglamentos Municipales y específicamente nuestro propio Presupuesto, en este caso se hizo mediante acuerdos municipal N. 4 Acta N. 1 de fecha 01 enero del 2018, en el cual fue aprobado el Presupuesto de Ingresos y Egresos para el año dos mil dieciocho, lo cual en el artículo 12 del Presupuesto Municipal y planilla del presupuesto del año 2018, donde autoriza cobrar un salado mensual de \$ 3,500.00, en ese sentido, ellos menciona que, es procedente el pago mensual de salario del señor Alcalde Municipal, ya que está expresamente mediante acuerdo del Concejo Municipal y también se encuentra regulado en el Presupuesto Municipal del año 2018, de igual forma, está normado en las Disposiciones Generales del Presupuesto.

La Representación Fiscal, en su conclusión opinó sustancialmente lo siguiente: Los señores: DANIEL ANTONIO CALLEJAS BENAVIDEZ, GILBERTO MENDEZ HERNANDEZ, APOLONIO IGLESIAS COTO, JOSE DIMAS REYES MALDONADO, JOSE DAVID PORTILLO y HECTOR ANTONIO FLORES ORTIZ, presentaron escrito de fecha cuatro de febrero de dos mil veinte, en el cual se muestran parte en el proceso, dan respuesta a los trece reparos que contiene el respectivo pliego en sentido negativo, agregan documentación como prueba de descargo y piden que se tenga por desvirtuados los reparos hechos en el presente Juicio de Cuentas y que en sentencia se declaren desvanecidos los mismos y se les absuelva de toda responsabilidad; por lo anterior, luego del estudio del proceso, de las respuestas de los cuentadantes a cada uno de los reparos que contiene el respectivo pliego y de la documentación aportada como prueba de descargo en el presente Juicio, la representación fiscal establece que los reparos: uno, dos, tres, cinco, nueve, doce y trece contenidos en el respectivo pliego, deben mantenerse ya que lo expuesto por los servidores actuantes y la prueba aportada, no es valedera para desvirtuar los reparos formulados; en cuanto

432

a los reparos: cuatro, seis, siete, ocho, diez y once, la Representación Fiscal considera que se encuentran superados.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Del análisis efectuado a la Condición, opinión Fiscal, papeles de trabajo, así como los elementos que componen el hallazgo que dio origen al presente reparo, ésta Cámara hace las siguientes consideraciones: al observar la referida condición, relacionada al pago de salario en exceso al alcalde municipal; al respecto, analizaremos primeramente los argumentos vertidos por los señores: DANIEL ANTONIO CALLEJAS BENAVIDEZ, APOLONIO IGLESIAS COTO y HÉCTOR ANTONIO FLORES ORTIZ, quienes por medio de su escrito que corre agregado de **fs. 75 al 87**, respecto del presente reparo expresaron esencialmente lo siguiente:

*"... Que el pago ejecutado en concepto de salario del Alcalde Municipal, se realizó en base al artículo 203 de la Constitución de la República, donde concede a los Municipios autonomía en lo económico, técnico y administrativo, la cual está establecida en el artículo 3, numerales 2 y 5 del Código Municipal; por lo que mi señoría el pago del salario del Alcalde Municipal, está regulado en los numerales 2 y 5 del código municipal, es decir que se normaliza la independencia del Municipio, donde están facultando al Concejo Municipal, para decretar Reglamentos Municipales y específicamente nuestro propio presupuesto, en este caso se hizo mediante acuerdos municipal N. 4 Acta N. 1 de fecha 01 enero del 2018, en el cual fue aprobado el Presupuesto de Ingresos y Egresos para el año dos mil dieciocho, lo cual en el artículo 12 del Presupuesto Municipal y planilla del presupuesto del año 2018, donde autoriza cobrar un salado mensual de \$ 3,500.00, por lo antes razonado es procedente el pago mensual de salario del señor Alcalde Municipal, porque está expresamente mediante acuerdo del Concejo Municipal y también se encuentra regulado en el Presupuesto Municipal del año 2018 y está normado en las Disposiciones Generales del Presupuesto, por lo que tenemos el asidero legal, honorable Juez, que valida la cancelación del sueldo del Alcalde Municipal; por lo anterior, solicitan que se consideren sus pruebas de descargo como legales...";*



Bajo ese orden, al verificar la documentación presentada como prueba de descargo, corre agregado a fs. 281, el acuerdo municipal pertinente al presente caso, según detalle:

"...ACUERDO NÚMERO CINCO: El Concejo Municipal, en ejercicio de sus facultades en base al art. 30 numeral 19 y Art. 46 del Código Municipal, en vista que las remuneraciones dietas actuales de los concejales propietarios y suplentes no están sufriendo un descuento por la administración saliente, este concejo municipal por mayoría ACUERDA: I) Aumentar el pago y el monto de las remuneraciones a los Regidores y Regidoras Propietarios y Suplentes, por la asistencia a las sesiones de Concejo Municipal legalmente convocadas, devengarán una dieta máxima mensual de Setecientos setenta y siete 78/100 dólares de los Estados Unidos de América (US\$777.78), menos las deducciones de ley. II) Establecer en base al artículo 52 del Código Municipal, que el Síndico Municipal recibirá acorde a lo presupuestado, en concepto de Salario, la cantidad de Un mil quinientos 00/100 dólares de los Estados Unidos de América (US\$1500.00), menos descuentos de ley, dadas sus obligaciones institucionales y de representación; el cual tendrá un horario de 8 de la mañana a 4 de la tarde. III) Establecer que todas las reuniones de Concejo Municipal se realizarán conforme a la norma estipulada en el artículo 38 del Código Municipal. IV) Aumentar la suma de Ochocientos 00/100 dólares de los Estados Unidos de América (US\$800.00) a los que ya está estipulado que es la suma de Dos mil 00/100 dólares (US\$2,000.00), más aumento que asciende a la cantidad de dos mil ochocientos 00/100 dólares (US\$2,800.00), en concepto de GASTOS O REPRESENTACIÓN ACTUAL. V) Autorizar el Pago de Salario al Alcalde Municipal por \$ 3,500.00 Dólares Mensuales según presupuesto vigente 2018 se autoriza Contabilidad Municipal para que efectúe las Reformas Presupuestarias al Presupuesto Municipal Vigente...". al respecto, en ese acuerdo municipal se autoriza el pago del nuevo salario al Alcalde Municipal por la cantidad de tres mil quinientos dólares de Los Estados Unidos de América \$ 3,500.00, en ese sentido, efectivamente existe el acuerdo municipal por medio del cual se autorizó el aumento al Alcalde Municipal.

Seguidamente, al verificar los documentos de auditoría, ya que, de conformidad al Art. 47 inciso 2, LCCR, establece: "Los hallazgos de auditoría, deberán relacionarse y documentarse, para efectos probatorios"; en tal sentido, respecto del presente reparo

el equipo auditor consignó entre otros documentos el acuerdo número treinta y ocho, que establece lo siguiente:

*"...ACUERDO NUMERO TREINTA Y OCHO.- REMUNERACIONES Y DIETAS QUE DEBAN RECIBIR ALCALDE, SINDICO Y REGIDORES: ...Después de analizado este aspecto y en vista de las facultades legales consignadas en las disposiciones legales relacionadas y para propiciar un mejor y mayor servicio y obras a favor de los habitantes del Municipio, el señor Alcalde Municipal somete a votación el punto y el Concejo Municipal con los votos de Señores Candelario Hernández, Síndico Municipal, Carlos Osmin Díaz Díaz, Segundo Regidor Propietario, Reina Agustina Velásquez Miranda y su voto, ACUERDA: (1) Fijar la remuneración para el año fiscal 2018, que deberán recibir el Alcalde, Síndico y Regidores del Concejo Municipal de El Carmen, según se detalla a continuación: a) El Alcalde Municipal tenga una remuneración en SALARIO MENSUAL POR VALOR DE TRES MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$ 3,000.00); b) El Síndico Municipal tenga una remuneración en su SALARIO MENSUAL POR VALOR DE MIL DOSCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$ 1,200.00); c) Los Regidores Propietarios tengan una remuneración en concepto de dieta por cada una de las sesiones que asistan POR VALOR DE CIEN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$100.00); y d) Los Regidores Suplentes tengan una remuneración en concepto de dieta por cada una de las sesiones que asistan POR VALOR DE CIEN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA..."*

Conforme a lo anterior, como puede observarse en el acuerdo número treinta y ocho, celebrado el cuatro de enero de dos mil dieciocho, el Concejo Municipal autoriza fijar la remuneración para el año fiscal dos mil dieciocho, que deberán recibir el Alcalde, Síndico y Regidores del Concejo Municipal de El Carmen, en ese sentido, en lo relativo al Alcalde Municipal se determinó la remuneración del salario mensual por valor de tres mil dólares de Los Estados Unidos de América (\$ 3,000.00); posteriormente el Concejo municipal por medio de acuerdo número cinco, celebrado de fecha uno de mayo de dos mil dieciocho, autoriza el pago del nuevo salario al Alcalde Municipal por la cantidad de tres mil quinientos dólares de Los Estados Unidos de América \$ 3,500.00 mensuales según presupuesto vigente 2018, de igual forma, se autoriza a Contabilidad Municipal para que efectúe las reformas presupuestarias al presupuesto municipal vigente; en ese sentido, fue por este último aumento celebrado por el



Concejo Municipal por medio de acuerdo número cinco, por medio del cual efectivamente autorizaba el pago por tres mil quinientos dólares de Los Estados Unidos de América \$ 3,500.00, en concepto de salario mensual, a pesar que, según lo estipulado en un principio, según acuerdo número treinta y ocho, celebrado el cuatro de enero de dos mil dieciocho, se autorizó al Alcalde Municipal la remuneración del salario mensual por un valor de tres mil dólares de Los Estados Unidos de América \$ 3,000.00; en ese contexto, no existe pago en exceso de cuatro mil dólares de Los Estados Unidos de América \$ 4,000.00, debido a que efectivamente si existe un acuerdo municipal por medio del cual se establece el aumento por quinientos dólares de Los Estados Unidos de América \$ 500.00 al Alcalde Municipal, los cuales fueron devengados desde mayo a diciembre de dos mil dieciocho, ascendiendo a un total de \$ 4,000.00 pagados por el aumento de salario realizado; en ese contexto, los pagos fueron realizados por medio de la autorización pre establecida en acuerdo municipal.

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que, el Alcalde Municipal debe ser equitativamente remunerado, no obstante, el Art. 49 del Código Municipal, sólo determina que tal remuneración debe realizarse atendiendo las posibilidades económicas del municipio, sin fijar montos máximo pre establecidos por la normativa administrativa como límite para la disposición de los salarios de los Alcaldes Municipales; por consiguiente, el aumento del salario al Alcalde Municipal no fue pagado en exceso, ya que existe autorización pre establecida por medio de acuerdo municipal, por lo que, no genera Responsabilidad Patrimonial y Administrativa.

En base a lo anterior, declárase desvanecida la Responsabilidad Patrimonial a favor del señor: **DANIEL ANTONIO CALLEJAS BENAVIDEZ**, Alcalde Municipal, por la cantidad de cuatro mil dólares de Los Estados Unidos de América \$ 4,000.00; asimismo, declárase desvanecida la Responsabilidad Administrativa a favor de los señores: **DANIEL ANTONIO CALLEJAS BENAVIDEZ**, Alcalde Municipal, **APOLONIO IGLESIAS COTO**, Primer Regidor; y **HÉCTOR ANTONIO FLORES ORTIZ**, Tesorero Municipal, según a lo establecido en el Art. 54, en relación al Art. 107 de Ley de la Corte de Cuentas de la República.

**REPARO OCHO – RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA- NOMBRAMIENTO DE PERSONAL SIN REALIZAR EL DEBIDO PROCESO.**

Condición que determina, que durante el periodo comprendido del 01 de mayo al 31 de diciembre de 2018, el Concejo Municipal, nombro a cinco empleados mediante Acuerdo Municipal, sin realizar el debido proceso; ya que no se realizó concursos,

234

pruebas de idoneidad, publicación de convocatorias, notificación resultados del proceso tal como lo establece en la Ley de la Carrera Administrativa Municipal; infringiendo a criterio del auditor las disposiciones siguientes: artículos 24, 28, 29, 31 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal. Reparo atribuido a los señores: **DANIEL ANTONIO CALLEJAS BENAVIDEZ**, Alcalde Municipal; **GILBERTO MÉNDEZ HERNÁNDEZ**, Síndico Municipal; **APOLONIO IGLESIAS COTO**, Primer Regidor; **JOSÉ DIMAS REYES MALDONADO**, Segundo Regidor; y **JOSÉ DAVID PORTILLO**, Tercer Regidor.

#### ARGUMENTOS DE LAS PARTES.

Los señores: DANIEL ANTONIO CALLEJAS BENAVIDEZ, APOLONIO IGLESIAS COTO y HÉCTOR ANTONIO FLORES ORTIZ, por medio de su escrito que corre agregado de **fs. 75 al 87**, respecto del presente reparo expresaron esencialmente lo siguiente: Las contrataciones de personal realizadas se efectuaron en base al artículo doce de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, donde se les realizaron pruebas de idoneidad a los aspirantes, por cada una de las plaza, teniendo a la vista tres curriculums, realizándose entrevista al personal durante el mes mayo de 2018; además exponen que, tales documentos poseen toda la información pertinente; por lo que, incorporan documentación que respalda todo el proceso de contratación de cada uno de los empleados, en ese sentido, anexan los tres Curriculum Vitae, por cada una de las plazas que se realizó el proceso, pruebas de idoneidad, entrevista al personal.

Por su parte la Representación Fiscal, en su conclusión opinó sustancialmente lo siguiente: Los señores: DANIEL ANTONIO CALLEJAS BENAVIDEZ, GILBERTO MENDEZ HERNANDEZ, APOLONIO IGLESIAS COTO, JOSE DIMAS REYES MALDONADO, JOSE DAVID PORTILLO y HECTOR ANTONIO FLORES ORTIZ, presentaron escrito de fecha cuatro de febrero de dos mil veinte, en el cual se muestran parte en el proceso, dan respuesta a los trece reparos que contiene el respectivo pliego en sentido negativo, agregan documentación como prueba de descargo y piden que se tenga por desvirtuados los reparos hechos en el presente Juicio de Cuentas y que en sentencia se declaren desvanecidos los mismos y se les absuelva de toda responsabilidad; por lo anterior, luego del estudio del proceso, de las respuestas de los cuentadantes a cada uno de los reparos que contiene el respectivo pliego y de la documentación aportada como prueba de descargo en el presente Juicio, la



representación fiscal establece que los reparos: uno, dos, tres, cinco, nueve, doce y trece contenidos en el respectivo pliego, deben mantenerse ya que lo expuesto por los servidores actuantes y la prueba aportada, no es valedera para desvirtuar los reparos formulados; en cuanto a los reparos: cuatro, seis, siete, ocho, diez y once, la Representación Fiscal considera que se encuentran superados.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

Del análisis efectuado a la Condición, opinión Fiscal, documentos de trabajo, así como los elementos que componen el hallazgo que dio origen al presente reparo, ésta Cámara hace las siguientes consideraciones: al observar la referida condición, relacionada al nombramiento de personal sin realizar el debido proceso; al respecto, analizaremos primeramente los argumentos vertidos por los señores: DANIEL ANTONIO CALLEJAS BENAVIDEZ, APOLONIO IGLESIAS COTO y HÉCTOR ANTONIO FLORES ORTIZ, quienes por medio de su escrito que corre agregado de **fs. 75 al 87**, respecto del presente reparo expresaron esencialmente lo siguiente:

*"...Las contrataciones de personal realizadas se hicieron en base al artículo doce de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, donde se les realizaron pruebas de idoneidad a los aspirantes, por cada una de las plaza, teniendo a la vista tres curriculum, se realizaron entrevista al personal durante el mes mayo de 2018, dichos documentos poseen toda la información pertinente y le presentamos la documentación que respalda todo el proceso de contratación de cada uno de los empleados, para ello le anexamos los tres curriculum vitae, por cada una de las plazas que se hizo el proceso, pruebas de idoneidad, entrevista al personal, por todo lo antes expuesto Distinguido Autoridad, le solicitamos que consideren nuestras pruebas de justificación como legales...";* bajo ese orden de criterios argumentativos, al verificar la documentación presentada como prueba de descargo agregada de fs. 305 y siguientes, se encuentran los acuerdos municipales pertinentes al caso, según detalle:

*"...ACUERDO NÚMERO OCHO. El Concejo Municipal, en ejercicio de sus facultades de ley y en base al art. 2 numeral 2 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal y al art. 30 numeral 2 del Código Municipal, basados en la necesidad de asignar la dirección de unidades estratégicas institucionales a personas de su entera confianza, este concejo por mayoría ACUERDA: Realizar los Nombramientos Sigüientes: 1) Herzon Fabricio Villatoro Reyes,*

H35

Portadora de su Documento Único de Identidad Número 04185002-4, quien desempeñará el cargo de Jefe de la Unidad de Proyección Social en funciones quien devengara un salario mensual de quinientos (US\$500.00) Dólares de los Estados Unidos de América menos las deducciones correspondientes de ley; II) El Señor Oscar Yovany Herrera Reyes portador de su Documento Único de Identidad número 026647359-4, quien desempeñará el cargo como Auxiliar de Secretaría Municipal. Quien devengará un sueldo mensual de quinientos (US\$500.00) dólares de los Estados Unidos de América menos las deducciones correspondientes de ley. III) El Señor Leonel Antonio Lizama Nolasco portador de su Documento Único de Identidad número 02949637-5 quien desempeñará el cargo como Seguridad Personal del Alcalde quien devengará un sueldo mensual de quinientos (US\$500.00) dólares de los Estados Unidos de América menos las deducciones correspondientes de ley. IV) El Señor Oscar Arnoldo Sánchez Trejo, portador de su Documento Único de identidad número 01409106-3 quien desempeñará el cargo como vigilante de las Instalaciones de esta Alcaldía, quien devengará un sueldo mensual de cuatrocientos cincuenta (US\$450.00) dólares de los Estados Unidos de América menos las deducciones correspondientes de ley..." al respecto, como puede observar en el citado acuerdo se realizan los nombramientos del nuevo personal según corresponde a cada uno los cargos asignados; además, corre agregada dentro de la documentación los curriculum vitae y documentación de identificación de los empleados contratados.

Seguidamente, al verificar los documentos de auditoría, ya que, de conformidad al Art. 47 inciso 2, LCCR, establece: "Los hallazgos de auditoría, deberán relacionarse y documentarse, para efectos probatorios"; en tal sentido, respecto del presente reparo el equipo auditor consignó entre otros documentos preponderantes, lo siguiente: nota emitida por el señor Henry Bladimir Quintanilla Aparicio, Secretario Municipal, por medio de la cual da respuesta en atención a nota de fecha 14 de Agosto de 2019, Ref-5219EEORSM76-71, expresando esencialmente que no se encontró proceso de contratación, solamente el acuerdo de contratación directa y cuatro contratos de trabajo de los empleados: Leonel Lizama, Arnoldo Sánchez, Gerson Reyes y Yovani Reyes; en ese contexto, se prueba efectivamente la falta del debido proceso en la contratación de los empleados, ya que no se realizaron concursos, pruebas de idoneidad, publicación de convocatorias, notificación resultados del proceso, según lo establecido en los artículos 24, 28, 29 y 31 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal.

En base a lo anterior, de conformidad al hecho observado, el Concejo Municipal, por nombrar mediante acuerdo municipal cinco empleados sin realizar el debido proceso, ya que no se realizó concursos, pruebas de idoneidad, publicación de convocatorias, notificación resultados del proceso, lo que generó falta de transparencia en la contratación de los empleados; por consiguiente, es procedente conforme a lo dispuesto en los artículos 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas, declarar la Responsabilidad Administrativa en contra de los señores: **DANIEL ANTONIO CALLEJAS BENAVIDEZ**, Alcalde Municipal; **GILBERTO MÉNDEZ HERNÁNDEZ**, Síndico Municipal, con una multa a cada uno de ellos, del treinta por ciento de sus salarios mensuales percibidos durante el periodo auditado; los señores: **APOLONIO IGLESIAS COTO**, Primer Regidor; **JOSÉ DIMAS REYES MALDONADO**, Segundo Regidor y **JOSÉ DAVID PORTILLO**, Tercer Regidor, con una multa equivalente a cada uno de ellos, de un salario mínimo vigente durante el periodo auditado.

#### **REPARO NUEVE – RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA- DESPIDO DE EMPLEADOS.**

Condición que determina, que en la Municipalidad de El Carmen, durante el periodo de examen despidieron a la encargada de la Biblioteca Municipal, sin elaborar el respectivo acuerdo municipal y de igual forma despidieron a través de acuerdo municipal por no cumplir con el plan operativo a la Encargada de La Unidad de La Mujer, ambos despidos no cuentan con la autorización del Juez, con competencia en esa materia; infringiendo a criterio del auditor la disposición siguiente: art. 67 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal. Reparos atribuidos a los señores: **DANIEL ANTONIO CALLEJAS BENAVIDEZ**, Alcalde Municipal; **GILBERTO MÉNDEZ HERNÁNDEZ**, Síndico Municipal; **APOLONIO IGLESIAS COTO**, Primer Regidor; **JOSÉ DIMAS REYES MALDONADO**, Segundo Regidor; y **JOSÉ DAVID PORTILLO**, Tercer Regidor.

#### **ARGUMENTOS DE LAS PARTES.**

Los señores: **DANIEL ANTONIO CALLEJAS BENAVIDEZ**, **APOLONIO IGLESIAS COTO** y **HÉCTOR ANTONIO FLORES ORTIZ**, por medio de su escrito que corre agregado de **fs. 75 al 87**, respecto del presente reparo expresaron esencialmente lo siguiente: El Concejo Municipal, terminó el vínculo laboral con la Encargada de la Biblioteca Municipal y la Encargada de la Unidad de la Mujer, por medio del Acuerdo Municipal número tres del Acta Número dieciséis de fecha seis de diciembre del año

426

2018, asimismo expresan que, dejaron constancia, realizando un análisis legal a la normativa municipal, relativo a lo técnico y financiero del procedimiento de despido realizado, por el Concejo Municipal, quedando pendiente tan solo el pago de sus beneficios económicos, para lo cual se les extendió a la Encargada de la Biblioteca Municipal y la Encargada de la Unidad de la Mujer, una nota para que acudieran a solicitar a la unidad del Ministerio de Trabajo, su respectivo beneficios económicos o indemnización y una vez presentado el informe de indemnización o compensación económica expedido por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, el Concejo Municipal procedería dar trámite, no obstante, los servidores públicos mencionan que, si ellas no siguieron el debido proceso ante el Ministerio de Trabajo, ya no está en su alcance para resolverles; de igual forma expresan que, los auditores en sus comentarios mencionan que los reparados aceptan la observación; sin embargo, les explicaron que ningún momento aceptan la observación planteada, sino que ellos, realizaron sus valoraciones sobre el debido proceso como Concejo Municipal, bajo el cumplimiento de sus derechos laborales emitidos por el Ministerio de Trabajo, también agregan que no necesitan autorización del Juez de lo Laboral para tomar la decisión, ya que, según ellos, no vulneraron los derechos de la Encargada de la Biblioteca Municipal y la Encargada de la Unidad de la Mujer, ya que como Concejo Municipal, le otorgaron la oportunidad de asistir al Ministerio de Trabajo para realizar los trámites correspondientes para sus indemnizaciones.

Por su parte la Representación Fiscal, en su conclusión opinó sustancialmente lo siguiente: Los señores: DANIEL ANTONIO CALLEJAS BENAVIDEZ, GILBERTO MENDEZ HERNANDEZ, APOLONIO IGLESIAS COTO, JOSE DIMAS REYES MALDONADO, JOSE DAVID PORTILLO y HECTOR ANTONIO FLORES ORTIZ, presentaron escrito de fecha cuatro de febrero de dos mil veinte, en el cual se muestran parte en el proceso, dan respuesta a los trece reparos que contiene el respectivo pliego en sentido negativo, agregan documentación como prueba de descargo y piden que se tenga por desvirtuados los reparos hechos en el presente Juicio de Cuentas y que en sentencia se declaren desvanecidos los mismos y se les absuelva de toda responsabilidad; por lo anterior, luego del estudio del proceso, de las respuestas de los cuentadantes a cada uno de los reparos que contiene el respectivo pliego y de la documentación aportada como prueba de descargo en el presente Juicio, la representación fiscal establece que los reparos: uno, dos, tres, cinco, nueve, doce y trece contenidos en el respectivo pliego, deben mantenerse ya que lo expuesto por los servidores actuantes y la prueba aportada, no es valedera para desvirtuar los reparos



formulados; en cuanto a los reparos: cuatro, seis, siete, ocho, diez y once, la Representación Fiscal considera que se encuentran superados.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Del análisis efectuado a la Condición, opinión Fiscal, documentos de trabajo, así como los elementos que componen el hallazgo que dio origen al presente reparo, ésta Cámara hace las siguientes consideraciones: al observar la referida condición, relacionada al despido de empleados; al respecto, analizaremos primeramente los argumentos vertidos por los señores: DANIEL ANTONIO CALLEJAS BENAVIDEZ, APOLONIO IGLESIAS COTO y HÉCTOR ANTONIO FLORES ORTIZ, quienes por medio de su escrito que corre agregado de **fs. 75 al 87**, respecto del presente reparo expresaron esencialmente lo siguiente:

*"...El Concejo Municipal, terminó el vínculo laboral con la Encargada de la Biblioteca Municipal y la Encargada de la Unidad de la Mujer, por medio del Acuerdo Municipal número tres del Acta Número dieciséis de fecha seis de diciembre del año 2018, asimismo expresan que, dejaron constancia, realizando un análisis legal a la normativa municipal, relativo a lo técnico y financiero del procedimiento de despido realizado, por el Concejo Municipal, quedando pendiente tan solo el pago de sus beneficios económicos, para lo cual se les extendió a la Encargada de la Biblioteca Municipal y la Encargada de la Unidad de la Mujer, una nota para que acudieran a solicitar a la unidad del Ministerio de Trabajo, su respectivo beneficios económicos o indemnización y una vez presentado el informe de indemnización o compensación económica expedido por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, el Concejo Municipal procedería dar trámite, no obstante, los servidores públicos mencionan que, si ellas no siguieron el debido proceso ante el Ministerio de Trabajo, ya no está en su alcance para resolverles; de igual forma expresan que, los auditores en sus comentarios mencionan que los reparados aceptan la observación, sin embargo, les explicaron que ningún momento aceptan la observación planteada, sino que ellos, realizaron sus valoraciones sobre el debido proceso como Concejo Municipal, bajo el cumplimiento de sus derechos laborales emitidos por el Ministerio de Trabajo, también agregan que no necesitan autorización del Juez de lo Laboral para tomar la decisión, ya que, según ellos, no vulneraron los derechos de la Encargada de la Biblioteca Municipal y la Encargada de la Unidad de la Mujer, ya que como Concejo Municipal, le otorgaron la oportunidad de asistir al Ministerio de Trabajo para realizar los trámites correspondientes para sus indemnizaciones..."*

437

Bajo ese orden de criterios argumentativos es importante advertir que, en el presente caso, no es vinculante la falta de indemnización a los empleados, sino la falta de acuerdo municipal para el despido de uno de ellos, así como la falta de autorización de despido de ambos empleados de parte del Juez de lo Laboral, según lo establecido en la Ley de la Carrera Administrativa Municipal; al respecto, ésta Cámara determina lo siguiente:

El Gobierno Municipal unilateralmente es quien determina de forma general las condiciones del servicio público y decide a quién nombra en la plaza para la prestación del mismo; en ese sentido, se establece, que el trabajo prestado por los servidores públicos, no se encuentra determinado por los intereses del empleador en particular, sino que atiende a las necesidades y conveniencias generales, delimitadas por el ordenamiento jurídico y desarrollado por los entes públicos; así entonces, el interés que satisface el trabajo del servidor público es el interés general de la comunidad, que recibe los servicios públicos y observa realizadas debidamente las funciones públicas; ese contexto, se explica por qué el constituyente garantizó en la Ley Suprema, la estabilidad en el cargo de los empleados públicos.

Ahora bien, para el caso de los Municipios, el presupuesto municipal que estipula en abstracto la organización municipal y que incluye el número y distribución de plazas, es una ley dentro del Municipio del que se trata y que junto a la Ley de la Carrera Administrativa Municipal (LCAM) determinan los derechos y deberes de los servidores públicos ingreso, estabilidad, ascenso, de una forma unilateral, lo que, evidencia que en el concerniente a las plazas municipales, su configuración corresponde unilateralmente al Municipio, para el presente caso en análisis al Municipio de El Carmen, Departamento de La Unión.

Así las cosas, es preponderante que los derechos y deberes de los funcionarios y empleados públicos tienen como premisa de existencia, un presupuesto que contemple en abstracto las plazas a ser ocupadas y una normativa que estipule los derechos y deberes de los mismos; por ello, para que el servidor público siga gozando de la plaza que desempeña dentro de la Administración Pública, es imprescindible que en el presupuesto municipal subsista la misma; sin embargo, para el caso en comento, la encargada de la Biblioteca Municipal, fue despedida sin elaborar el respectivo



acuerdo municipal y la Encargada de La Unidad de La Mujer de igual forma fue despedida pero través de acuerdo municipal, con la inobservancia que ambos despidos no cuentan con la autorización del Juez.

En lo referente al caso de la Encargada de la Biblioteca Municipal, que fue despedida sin elaborar el respectivo acuerdo municipal; al respecto, es importante establecer que éste no puede ser antojadizo, por el contrario debe quedar establecido sin lugar a dudas las razones del mismo, es decir, que el acuerdo mediante el cual se decide, debe ser motivado y halle su fundamento en las circunstancias razonadas; ya que, tanto doctrinaria como jurisprudencialmente se ha sostenido que uno de los elementos esenciales de los actos administrativos es la motivación; ello, hace referencia a la perfección del acto, siendo un requisito de fondo que se entiende cumplido cuando al analizar el contenido del acto objeto de impugnación, las razones expuestas en él, son suficientes para ilustrar y dar razón plena del proceso lógico y jurídico que ha llevado a la Administración Municipal a tomar determinada decisión.

Para el presente caso, haciendo referencia al análisis técnico administrativo que demuestre el despido, es determinante, para que sea válido lo siguiente: 1) acuerdo emitido por la autoridad competente, para el caso, del Concejo Municipal y 2) debidamente motivado, fundamentado en el análisis técnico administrativo, documento o argumento, que demuestre las razones del despido.

Por otra parte, en lo pertinente a que ambos despidos tanto de la Encargada de la Biblioteca Municipal, como de la Encargada de La Unidad de La Mujer, fueron realizados sin la autorización del Juez; al respecto, se establece lo siguiente:

La Ley de la Carrera Administrativa Municipal, establece el procedimiento a seguir en caso de despido, tal como lo establece su artículo 71 numerales 1,2 y 3 de la siguiente manera:

*"...Art. 71.- Para la imposición de la sanción de despido se observará el procedimiento siguiente:*

*1. El Concejo, el Alcalde o la Máxima Autoridad Administrativa comunicará por escrito en original y copia al correspondiente Juez de lo Laboral o Jueces con competencia en esa materia del municipio de que se trate, su decisión de despedir al funcionario o*

empleado, expresando las razones legales que tuviere para ello, los hechos en que la funda y ofreciendo la prueba de éstos;

2. De la demanda, el Juez de lo Laboral o Jueces con competencia en esa materia del municipio de que se trate, correrá traslado por seis días hábiles al funcionario o empleado, entregándole copia de la misma, para que la conteste;

3. Si vencido el plazo a que se refiere el numeral anterior, el funcionario, o empleado no contesta o contestando manifiesta su conformidad, **el Juez resolverá autorizando el despido...**; (la negrilla es nuestra).

Al respecto, por ministerio de ley, se determina que el Juez preferentemente es quien autoriza el despido, por consiguiente el Juez de lo Laboral o Jueces con competencia en esa materia del municipio de que se trate, es el Juez Natural; sobre tal planteamiento legal, es importante señalar que en el ordenamiento jurídico el principio del juez natural se encuentra reconocido en la parte final del artículo 15 de la Constitución, que establece "*Nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes promulgadas con anterioridad al hecho de que se trate, y por los tribunales que previamente haya establecido la ley*"; así entonces, la garantía del juez natural tiene por objeto asegurar la aplicación de justicia de manera imparcial, a cuyo efecto prohíbe sustraer arbitrariamente una causa de la jurisdicción del juez que continúa teniéndola para casos semejantes, así pues, tal garantía implica la existencia de un órgano judicial preestablecido en forma permanente por la ley.

En concordancia de lo anterior, el Juez de lo Laboral o Jueces con competencia en esa materia del municipio de que se trate, es el juez legal, creado por la ley conforme a la competencia que para ello la Constitución asigna, pues asegura imparcialidad; así entonces, el Concejo Municipal de El Carmen, al realizar los despidos sin la autorización del Juez, con competencia en la materia, falta al derecho a que la causa sea resuelta por el juez que tiene jurisdicción al efecto; en ese contexto, el derecho al juez natural se ve vulnerado cuando la autoridad para el caso municipal se atribuye facultades que por ley no le corresponden; por consiguiente, los despidos son improcedentes.

Seguidamente, al verificar los documentos de auditoría, ya que, de conformidad al Art. 47 inciso 2, LCCR, establece: "*Los hallazgos de auditoría, deberán relacionarse y documentarse, para efectos probatorios*"; en tal sentido, respecto del presente reparo el equipo auditor consignó entre otros documentos preponderantes, lo siguiente:



Según Procedimiento 12 del programa ACEA, el equipo auditor verificó si existe acuerdo municipal para el despido de los empleados vinculantes al presente reparo, comprobándose que el Concejo Municipal, durante el periodo de examen despidió a la encargada de la Biblioteca Municipal, sin elaborar el respectivo acuerdo municipal y de igual forma despidieron a través de acuerdo municipal por no cumplir con el plan operativo a la Encargada de La Unidad de La Mujer, ambos despidos no cuentan con la autorización del Juez o del Juez con competencia en esa materia; en consecuencia, se prueba efectivamente las observaciones contenidas en el presente reparo.

En base a lo anterior, de conformidad al hecho observado, el Concejo Municipal, por realizar los despidos de la encarga de la Biblioteca y Unidad de la Mujer sin contar con la autorización del Juez con competencia en esta materia; en ese sentido, se puede generar, demandas de la empleada contra El Concejo Municipal, por el incumplimiento de la normativa; por consiguiente, es procedente declarar la Responsabilidad Administrativa de conformidad al Art. 54 de la LCCR, en contra de los señores: **DANIEL ANTONIO CALLEJAS BENAVIDEZ**, Alcalde Municipal; **GILBERTO MÉNDEZ HERNÁNDEZ**, Síndico Municipal, con una multa a cada uno de ellos, del cincuenta por ciento de sus salarios mensuales percibidos durante el periodo auditado; los señores: **APOLONIO IGLESIAS COTO**, Primer Regidor; **JOSÉ DIMAS REYES MALDONADO**, Segundo Regidor y **JOSÉ DAVID PORTILLO**, Tercer Regidor, con una multa equivalente a cada uno de ellos, de un salario mínimo vigente durante el periodo auditado.

#### **REPARO DIEZ – RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA- INCONSISTENCIAS EN DESIGNACIÓN PERMANENTE DEL ADMINISTRADOR DE CONTRATO.**

Condición que determina, que el Concejo Municipal de El Carmen, Departamento de La Unión, acordó el nombramiento por servicios profesionales de una persona en la Plaza de Administrador de Contratos para el periodo de examen, asignándoles honorarios por un valor de \$ 850.00, mensuales, la creación de dicha plaza no es procedente, debido a que el Administrador de Contrato deberá ser nombrado mediante acuerdo por el titular y a propuesta de la Unidad solicitante cuando la orden de compra o contrato estén debidamente formalizados y deberá ser servidor público de la misma

institución; el monto cancelado en el periodo examinado asciende a siete mil doscientos veinticinco dólares de Los Estados Unidos de América \$ 7,225.00, según se detalla en cuadro: periodo de pago y monto; infringiendo a criterio del auditor las disposiciones siguientes: el acuerdo número dieciséis, del acta número uno; los romanos II y III del acuerdo número once del acta número siete; Art. 82 Bis inciso primero de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública; párrafo tres y cuatro del Art. 74 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública; el numeral 6.10 ADMINISTRACIÓN DE CONTRATO U ORDEN DE COMPRAS, del Manual de procedimientos para el ciclo de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública. Reparó atribuido a los señores: **DANIEL ANTONIO CALLEJAS BENAVIDEZ**, Alcalde Municipal; **GILBERTO MÉNDEZ HERNÁNDEZ**, Sindico Municipal; **APOLONIO IGLESIAS COTO**, Primer Regidor; **JOSÉ DIMAS REYES MALDONADO**, Segundo Regidor; y **JOSÉ DAVID PORTILLO**, Tercer Regidor, por la cantidad de siete mil doscientos veinticinco dólares de Los Estados Unidos de América \$ 7,225.00; asimismo, responderá administrativamente según a lo establecido en el Art. 54, en relación al Art. 107 de Ley de la Corte de Cuentas de la República.

#### ARGUMENTOS DE LAS PARTES.

Los señores: DANIEL ANTONIO CALLEJAS BENAVIDEZ, APOLONIO IGLESIAS COTO y HÉCTOR ANTONIO FLORES ORTIZ, por medio de su escrito que corre agregado de fs. 75 al 87, respecto del presente reparo expresaron esencialmente lo siguiente: Que la contratación del administrador de contrato, se realizó porque la municipalidad no contaba con la persona idónea y que tenga experiencia y capacidad técnica para realizar las funciones de administrador de contrato en cuanto a los proyectos de construcción y viales que se desarrollan y también se basaron en el artículo 74 de la Ley LACAP, donde menciona cuando las instituciones no cuenta con una persona idónea dentro de la unidad solicitante, podrá realizar contrataciones externas para realizar dicha función y fue por forma que se le dio cumplimiento al artículo 82 Bis de la Ley LACAP, así como también lo establecido en el manual de adquisiciones y contrataciones de la administración pública, referente a que el administrador de contrato debe tener el conocimiento, la experiencia, cualidades necesarias que conozca los alcances, planes de ejecución, certificaciones de personal técnico y otros aspectos necesarios para la administración eficiente de los contratos u órdenes de compras; además exponen que, en ningún momento confirman la observación planteada, como lo mencionan en sus comentarios los auditores, sino



que, efectuaron la contratación del administrador contrato, porque en la municipalidad del Carmen, no cuenta con una persona idónea que tenga la experiencia y capacidad técnica, para darle cumplimiento a la Ley, ya que el administrador de contrato debe tener el conocimiento, las cualidades necesarias y que conozca los alcances, planes de ejecución, certificaciones de personal técnico y otros aspectos necesarios para administrar eficiente los contratos u órdenes de compras, más sin embargo Distinguido Autoridad; por lo que, aclaran que a partir del mes de enero del año 2019, el Concejo Municipal tomo a bien contratar como auxiliar de la unidad de adquisiciones y contrataciones de la administración pública (UACI) a José Noe Chávez Ramos, el cual además ejerció la función de administrador de contrato, de forma Ad honorem, en todos los proyectos que se ejecuten bajo la modalidad de contrato; por ello, el Concejo Municipal ha trabajado administrativamente para solventar las recomendaciones que ayuden a mejorar el Control Interno de la Municipalidad de El Carmen.

Por su parte la Representación Fiscal, en su conclusión opinó sustancialmente lo siguiente: Los señores: DANIEL ANTONIO CALLEJAS BENAVIDEZ, GILBERTO MENDEZ HERNANDEZ, APOLONIO IGLESIAS COTO, JOSE DIMAS REYES MALDONADO, JOSE DAVID PORTILLO y HECTOR ANTONIO FLORES ORTIZ, presentaron escrito de fecha cuatro de febrero de dos mil veinte, en el cual se muestran parte en el proceso, dan respuesta a los trece reparos que contiene el respectivo pliego en sentido negativo, agregan documentación como prueba de descargo y piden que se tenga por desvirtuados los reparos hechos en el presente Juicio de Cuentas y que en sentencia se declaren desvanecidos los mismos y se les absuelva de toda responsabilidad; por lo anterior, luego del estudio del proceso, de las respuestas de los cuentadantes a cada uno de los reparos que contiene el respectivo pliego y de la documentación aportada como prueba de descargo en el presente Juicio, la representación fiscal establece que los reparos: uno, dos, tres, cinco, nueve, doce y trece contenidos en el respectivo pliego, deben mantenerse ya que lo expuesto por los servidores actuantes y la prueba aportada, no es valedera para desvirtuar los reparos formulados; en cuanto a los reparos: cuatro, seis, siete, ocho, diez y once, la Representación Fiscal considera que se encuentran superados.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

Del análisis efectuado a la Condición, opinión Fiscal, documentos de trabajo, así como los elementos que componen el hallazgo que dio origen al presente reparo, ésta

Cámara hace las siguientes consideraciones: al observar la referida condición, relacionada a las inconsistencias realizadas en la designación permanente del administrador de contrato; al respecto, analizaremos primeramente los argumentos vertidos por los señores: DANIEL ANTONIO CALLEJAS BENAVIDEZ, APOLONIO IGLESIAS COTO y HÉCTOR ANTONIO FLORES ORTIZ, quienes por medio de su escrito que corre agregado de **fs. 75 al 87**, respecto del presente reparo expresaron esencialmente lo siguiente:

*"...Que la contratación del administrador de contrato, se realizó porque la municipalidad no contaba con la persona idónea y que tenga experiencia y capacidad técnica para realizar las funciones de administrador de contrato en cuanto a los proyectos de construcción y viales que se desarrollan y también nos basamos en el artículo 74 de la Ley LACAP, donde menciona cuando las instituciones no cuenta con una persona idónea dentro de la unidad solicitante, podrá realizar contrataciones externas para realizar dicha función y fue por forma que se le dio cumplimiento al artículo 82 Bis de la Ley LACAP, así como también lo establecido en el manual de adquisiciones y contrataciones de la administración pública, referente a que el administrador de contrato debe tener el conocimiento, la experiencia, cualidades necesarias que conozca los alcances, planes de ejecución, certificaciones de personal técnico y otros aspectos necesarios para la administración eficiente de los contratos u órdenes de compras, les expresamos que como Concejo Municipal, honorable Juez, en ningún momento estamos confirmando la observación plateada, como lo mencionan los auditores, sino que se realizó la contratación del administrador contrato, porque en la municipalidad del Carmen, no contaba con una persona idónea que tuviera la experiencia y capacidad técnica, para darle cumplimiento a la Ley, ya que el administrador de contrato debe tener el conocimiento, las cualidades necesarias y que conozca los alcances, planes de ejecución, certificaciones de personal técnico y otros aspectos necesarios para administrar eficiente los contratos u órdenes de compras y que a partir del mes de enero del año 2019, el Concejo Municipal tomo a bien contratar como auxiliar de la unidad de adquisiciones y contracciones de la administración pública (UACI) a José Noe Chávez Ramos, quien además ejerce la función de administrador de contrato, de forma Ad honorem, en todos los proyectos que se ejecuten bajo la modalidad de contrato..."*;

Al respecto, el artículo 74 de la LACAP establece lo siguiente:

*"Art. 74.-Todo acto administrativo que implique notificación y que afecte derechos o intereses de los ofertantes y contratistas, deberá ser notificado dentro de los dos días hábiles siguientes de haberse proveído. este surtirá efecto a partir del día siguiente al de su notificación, que se hará mediante entrega de la copia íntegra del acto, personalmente al interesado o por correo con aviso de recibo o por cualquier otro medio que permita tener constancia fehaciente de la recepción.*

*A menos que el interesado consienta en recibir la esquila de notificación en la oficina administrativa o en otro lugar, la entrega debe realizarse en el lugar señalado para notificaciones."*

Como puede observarse, el artículo 74 de la LACAP en ninguna de sus partes establece que cuando las instituciones no cuenten con una persona idónea dentro de la unidad solicitante, podrán realizar contrataciones externas de administradores de contratos; en consecuencia, los argumentos de defensa afines a tales criterios son desacertados e insuficientes para subvertir la observación relacionada en la presente condición.

Por otra parte, al verificar el Art. 74 última parte del Reglamento de La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de La Administración Pública, establece lo siguiente: *"El administrador de contrato deberá ser una persona de la unidad solicitante u otra dependencia, con la experiencia técnica en la adquisición o contratación de que se trate"*; al respecto, como puede observarse en el criterio reglamentario anterior, el administrador de contrato efectivamente debe ser una persona de la unidad solicitante u otra dependencia, en virtud de que, el Administrador de Contrato es un rol y no es un cargo, es decir, la Administración de Contratos corresponde a una función o ámbito de responsabilidad que está contenida en el ejercicio de un cargo municipal determinado, en ese sentido, el Administrador de Contrato designado por el Concejo Municipal siempre será el supervisor administrativo que, en razón de su cargo y de su pertenencia a la unidad solicitante usuaria del servicio u otra dependencia correspondiente, será el responsable directo del servicio que ejecutará la empresa contratista, por ello, la responsabilidad de administrar un determinado contrato será consustancial al cargo del cual dependa el servicio; por consiguiente, cualquier nombramiento de una persona ajena sin ejercicio de cargo en las diferentes unidades u otras dependencias de la administración municipal como administrador de contrato externo, es improcedente.

Seguidamente, al verificar los documentos de auditoría, ya que, de conformidad al Art. 47 inciso 2, LCCR, establece: "Los hallazgos de auditoría, deberán relacionarse y documentarse, para efectos probatorios"; en tal sentido, respecto del presente reparo el equipo auditor consignó entre otros documentos preponderantes, lo siguiente:

"...El acuerdo número dieciséis, del acta número uno, de fecha 01 de mayo de 2018, establece: "Nombrar como Administrador de Contratos de esta Municipalidad al señor Jaime Alexander Espinal Gómez, quien se identifica por medio de su Documento Único Personal número 04233318-0 y Número de Identificación Tributaria 1317-241080-101-3, para el período del uno de mayo al treinta y uno de diciembre del corriente, quien devengará honorarios mensuales por Servicios Profesionales de Ochocientos cincuenta 00/100 dólares de los Estados Unidos de América (US\$850.00), menos los descuentos correspondientes de ley..."

"...El acuerdo número once los romanos II y III del acta número siete de fecha 31 de julio 2018, establece II) Realizar los nombramientos siguientes: Jaime Alexander Espinal Gómez, quien se identifica por medio de su Documento Único Personal número 04233318-0 y Numero de Identificación Tributaria 1317-241080-101- Quien es Nombrado a desempeñar el cargo de Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional en funciones durante 2 día por semana y quien devengará un sueldo mensual de mil doscientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$1,200.00) menos descuento de renta, quien además se nombra como encargado del control y distribución de Combustible a partir del mes de septiembre de 2018 III) señor José Noé Chaves Ramos, quien se identifica por medio de su Documento Único de identidad Personal número 03810872-7 y Numero de Identificación Tributaria 1204-130887-101-4, quien estará asistiendo dos días a la semana para el periodo del uno de agosto al treinta y uno de diciembre del corriente, quien devengará honorarios mensual por servicios profesionales de ochocientos cincuenta 00/100 dólares de los Estados Unidos de América (US\$850.00), menos los descuentos correspondientes de ley, como Administrador de Contratos de proyectos, y además se le atribuye la responsabilidad de la elaboración de perfiles técnicos de esta municipalidad quien estará en un periodo de prueba durante tres meses. Su control de asistencia será en hojas membretadas..."



En virtud de lo anterior, se prueba efectivamente el nombramiento por servicios profesionales de la persona vinculante a la plaza de Administrador de Contratos para el periodo de examen, con honorarios por un valor de \$ 850.00 mensuales, determinándose que el monto cancelado en el periodo examinado asciende a un total de \$ 7,225.00.

En base a lo anterior, de conformidad al hecho observado, el Concejo Municipal, por contratar de forma permanente de una persona con el cargo de Administrador de Contratos, lo que generó erogaciones indebidas de fondos municipales, por la cantidad de \$ 7,225.00; por consiguiente, es procedente declarar la Responsabilidad Patrimonial en contra de los señores: **DANIEL ANTONIO CALLEJAS BENAVIDEZ**, Alcalde Municipal; **GILBERTO MÉNDEZ HERNÁNDEZ**, Síndico Municipal; **APOLONIO IGLESIAS COTO**, Primer Regidor; **JOSÉ DIMAS REYES MALDONADO**, Segundo Regidor; y **JOSÉ DAVID PORTILLO**, Tercer Regidor, por la cantidad de siete mil doscientos veinticinco dólares de Los Estados Unidos de América \$ 7,225.00; asimismo, responderá administrativamente según a lo establecido en el Art. 54, en relación al Art. 107 de Ley de la Corte de Cuentas de la República, de la siguiente forma: **DANIEL ANTONIO CALLEJAS BENAVIDEZ**, Alcalde Municipal y **GILBERTO MÉNDEZ HERNÁNDEZ**, Síndico Municipal, con una multa a cada uno de ellos, del diez por ciento de sus salarios mensuales percibidos durante el periodo auditado; los señores: **APOLONIO IGLESIAS COTO**, Primer Regidor; **JOSÉ DIMAS REYES MALDONADO**, Segundo Regidor y **JOSÉ DAVID PORTILLO**, Tercer Regidor, con una multa equivalente a cada uno de ellos, de un salario mínimo vigente durante el periodo auditado.

#### **REPARO ONCE – RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA-INDEMNIZACION POR PÉRDIDA TOTAL DE VEHICULO Y ADQUISICION DE VEHÍCULO.**

Condición que determina, que la Municipalidad de El Carmen, Departamento de La Unión, recibió la cantidad de \$ 16,177.31 de la Aseguradora Suiza Salvadoreña S.A. en fecha 16 de agosto de 2018 bajo el concepto de indemnización por pérdida total de vehículo asegurado propiedad municipal identificado con Placas N5903, Marca Toyota Hilux 4X2 Doble Cabina, año 2012; observando lo siguiente: a) El dinero recibido fue depositado en la cuenta No. 10000023000389 denominada Alcaldía Municipal de El

HR

Carmen-Fondos Propios, sin embargo, este debía haberse depositado en la cuenta bancaria denominada 25% FODES, considerando que según registros contables de la Municipalidad en el año 2012 el vehículo fue adquirido a plazos, cancelándose la prima y las cuotas de la cuenta de la Municipalidad No. 007-301-000020937 del Banco Citibank, denominada 25% FODES; b) al haberse depositado el dinero percibido en la cuenta de Fondos Propios este fue utilizado en gastos de funcionamiento; c) en fecha 20 de septiembre del año 2018 (aproximadamente un mes después de recibir la indemnización), la actual administración municipal suscribió contrato con el Grupo Q EL SALVADOR S.A. DE C.V. por la venta a plazo de un vehículo nuevo, con las siguientes descripciones: Marca NISSAN; Clase PICK UP, Tipo: NP TRESCIENTOS FRONTIER LE DC CUATRO X DOS; Combustible DIESEL, Modelo y año: CVL DOS LWYD DOS TRES IYPDJE-B/ DOS MIL DIECINUEVE; Capacidad: 1.50 TONELADAS; Color: GRIS; Placas N12411-2011; por un precio total de \$29,900.00 de los cuales al 31 de diciembre ha cancelado un total de \$17,291.62 (Prima y 3 cuotas) de la Cuenta 100000-23000386 denominada Alcaldía Municipal El Carmen FODES 75% INVERSIÓN. Consideramos que la Municipalidad debió haber utilizado el dinero recibido de la indemnización por pérdida total de vehículo, para la adquisición del otro y d) consideramos que se ha utilizado indebidamente el FODES 75% hasta por un monto de \$17,291.62 por la adquisición de un vehículo el cual es de uso administrativo; infringiendo a criterio del auditor las disposiciones siguientes: Artículo 5, de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios; Artículos 10 y 12 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios; los numerales 4 y 13 del Artículo 31 del Código Municipal. Reparos atribuido a los señores: **DANIEL ANTONIO CALLEJAS BENAVIDEZ**, Alcalde Municipal; **GILBERTO MÉNDEZ HERNÁNDEZ**, Síndico Municipal; **APOLONIO IGLESIAS COTO**, Primer Regidor; **JOSÉ DIMAS REYES MALDONADO**, Segundo Regidor; y **JOSÉ DAVID PORTILLO**, Tercer Regidor.

#### ARGUMENTOS DE LAS PARTES.

Los señores: DANIEL ANTONIO CALLEJAS BENAVIDEZ, APOLONIO IGLESIAS COTO y HÉCTOR ANTONIO FLORES ORTIZ, por medio de su escrito que corre agregado de fs. 75 al 87, respecto del presente reparo expresaron esencialmente lo siguiente: El Concejo Municipal, le dio trámite a los ingresos percibidos por la cantidad de \$ 16,177.31, que fueron depositados por la aseguradora Suiza Salvadoreña S.A, a



favor de la Municipalidad del Carmen, en concepto de indemnización, por pérdida total del vehículo Placas N. 5903, Marca Toyota Hilux 4x2 Doble cabina año 2012 y asimismo: a) manifiestan que el dinero fue depositado a cuenta institucional de Fondos propios N. 100000-23-000-389, porque desconocíamos de que fondo se había realizado la adquisición del vehículo la administración anterior, ya que se menciona que fue registrado contablemente en el año 2012, más sin embargo a raíz de la observación comunicada expresan que realizarán los procedimientos de transferencias de fondos a la cuenta N. 007-301-0000-20937 del Fondo Fodes 25%, para su respectivo destino o también a la cuenta N. 100000 -23-000-386 del Fondo Fodes 75%. b) El Concejo analizó que, por el hecho de haberse depositado el dinero a la cuenta de fondos propios, no se puede medir que utilizaron los fondos para gastos de funcionamiento. c) Como Concejo Municipal explican que se adquirió con recursos del Fondo Fodes 75%, el vehículo Marca Nissan, Clase Pick Up, Color Gris, por un valor de \$ 29,900.00, a la empresa Grupo Q El Salvador S.A de C.V. y que al 31 de diciembre de 2018, la amortizaron por un monto de \$ 17,291.62, que corresponde a la prima y tres cuotas; por lo tanto, mencionan que realizarán todos los trámites correspondientes para transferir los fondos en concepto de primas y las cuotas pagadas de la cuenta N 100000-23-000-386 del Fondo Fodes 75%, para subsanar el pago indebido y si sobra algún remanente después de transferir todos los fondos, se depositará en la cuenta de cuenta No. 007-301-0000-20937 del Fondo Fodes 25%, que es donde se debió depositar el dinero de la indemnización, por la pérdida total del vehículo Placas N. 5903, Marca Toyota Hilux 4x2 Doble cabina año 2018.

Por su parte la Representación Fiscal, en su conclusión opinó sustancialmente lo siguiente: Los señores: DANIEL ANTONIO CALLEJAS BENAVIDEZ, GILBERTO MENDEZ HERNANDEZ, APOLONIO IGLESIAS COTO, JOSE DIMAS REYES MALDONADO, JOSE DAVID PORTILLO y HECTOR ANTONIO FLORES ORTIZ, presentaron escrito de fecha cuatro de febrero de dos mil veinte, en el cual se muestran parte en el proceso, dan respuesta a los trece reparos que contiene el respectivo pliego en sentido negativo, agregan documentación como prueba de descargo y piden que se tenga por desvirtuados los reparos hechos en el presente Juicio de Cuentas y que en sentencia se declaren desvanecidos los mismos y se les absuelva de toda responsabilidad; por lo anterior, luego del estudio del proceso, de las respuestas de los cuentadantes a cada uno de los reparos que contiene el respectivo pliego y de la documentación aportada como prueba de descargo en el presente Juicio, la representación fiscal establece que los reparos: uno, dos, tres, cinco, nueve, doce y

trece contenidos en el respectivo pliego, deben mantenerse ya que lo expuesto por los servidores actuantes y la prueba aportada, no es valedera para desvirtuar los reparos formulados; en cuanto a los reparos: cuatro, seis, siete, ocho, diez y once, la Representación Fiscal considera que se encuentran superados.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Del análisis efectuado a la Condición, opinión Fiscal, documentos de auditoría, así como los elementos que componen el hallazgo que dio origen al presente reparo, ésta Cámara hace las siguientes consideraciones: al observar la referida condición, relacionada a la indemnización por pérdida total de vehículo y adquisición de vehículo; al respecto, analizaremos primeramente los argumentos vertidos por los señores: DANIEL ANTONIO CALLEJAS BENAVIDEZ, APOLONIO IGLESIAS COTO y HÉCTOR ANTONIO FLORES ORTIZ, quienes por medio de su escrito que corre agregado de **fs. 75 al 87**, respecto del presente reparo expresaron esencialmente lo siguiente:

*"...El Concejo Municipal, le dio trámite a los ingresos percibidos por la cantidad de \$ 16,177.31, que fueron depositados por la aseguradora Suiza Salvadoreña S.A., a favor de la Municipalidad del Carmen, en concepto de indemnización, por pérdida total del vehículo Placas N. 5903, Marca Toyota Hilux 4x2 Doble cabina año 2012 y asimismo: a) Como Concejo Municipal manifiestan que el dinero fue depositado a cuenta institucional de Fondos propios N. 100000-23-000-389, porque desconocíamos de que fondo se había realizado la adquisición del vehículo la administración anterior, ya que ustedes mencionan que fue registrado contablemente en el año 2012, más sin embargo a raíz de la observación comunicada realizaron los procedimientos de transferencias de fondos a la cuenta No. 007-301-0000-20937 del Fondo Fodes 25%, para su respectivo destino o también a la cuenta No. 100000-23-000-386 del Fondo Fodes 75%. b) El Concejo analizó que, por el simple hecho de haberse depositado el dinero a la cuenta de fondos propios, no se puede medir que se utilizaron los fondos para gastos de funcionamiento. c) Como Concejo Municipal explicaron que se adquirió con recursos del Fondo Fodes 75%, el vehículo Marca Nissan, Clase Pick Up, Color Gris, por un valor de \$ 29,900.00, a la empresa Grupo Q El Salvador S.A de C.V. y que al 31 de diciembre de 2018 han amortizado un monto de \$ 17,291.62, que*



*corresponde a la prima y tres cuotas; por lo tanto, según expresan que realizarán los trámites correspondientes para transferir los fondos en concepto de primas y las cuotas pagadas de la cuenta No. 100000-23-000-386 del Fondo Fodes 75%, para subsanar el pago indebido y si sobra algún remanente después de transferir todos los fondos, se depositará a la cuenta N. 007-301-0000-20937 del Fondo Fodes 25%, que es donde se debió depositar el dinero de la indemnización, por la pérdida total del vehículo Placas N 5903, Marca Toyota Hilux 4x2 Doble cabina año 2018..."*

Al respecto, es importante mencionar que los destinos tanto del 25% como del 75% del FODES se encuentran predeterminados por ministerio de ley; por lo que, para el presente caso, la sustracción de fondos 75% para la compra del nuevo vehículo no se encuentra permitida por ley, sino que debió utilizarse de la cuenta de fondos propios, en la cual efectivamente se encontraban los fondos obtenidos en concepto de la indemnización del vehículo anterior a efecto de que se utilizaran para la nueva compra, sin necesidad de perjudicar el 75% del FODES.

En vista de lo antes relacionado, dentro del bloque de legalidad señalado en el presente reparo, el Art. 5, de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece: "*Los recursos provenientes de este Fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio*"; este apartado legal direcciona la forma de utilización exclusiva del fondo FODES 75%, hacia servicios, obras de infraestructura y proyectos; por otro lado el Art. 8, de la misma establece: "*A partir de la fecha en que los municipios reciban los recursos asignados del Fondo Municipal, no podrán utilizar más del 25% de ellos en gastos de funcionamiento*"; este apartado legal delimita el porcentaje del fondo a utilizar en gastos de funcionamiento, hasta por el 25% del mismo; y en lo que respecta al Art. 10 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipio, establece: "*Del saldo que resultare del Fondo para el Desarrollo Económico y Social, después de descontar las asignaciones al Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local de El Salvador y al Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, los municipios utilizarán el 80% para desarrollar proyectos de obras de infraestructura, en beneficio de sus habitantes; y el 20% para gastos de funcionamiento. Los fondos necesarios para financiar este 20%, se tomarán del aporte*

que otorgue el Estado, por medio del Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal"; éste apartado reglamentario, clasifica los porcentajes tanto para el 80% para desarrollar proyectos de obras de infraestructura, y para gastos de funcionamiento por el 20% del mismo fondo. Establecido lo anterior, las tres disposiciones legales y reglamentarias, delimitan los actos administrativos municipales a realizarse en materia del FODES, es decir, clasifica y destina los mismos a cada rubro correspondiente para todos los Municipios; en ese contexto, la utilización de fondos 75% para la compra del nuevo vehículo es improcedente.

Seguidamente, al verificar los documentos de auditoría, ya que, de conformidad al Art. 47 inciso 2, LCCR, establece: "Los hallazgos de auditoría, deberán relacionarse y documentarse, para efectos probatorios"; en tal sentido, respecto del presente reparo el equipo auditor consignó entre otros documentos preponderantes, el procedimiento 7 del programa en ACEB1.3, por medio del cual se estableció lo siguiente: "...Del fondo utilizado para la adquisición al 31 de diciembre de 2018, la Tesorería ha cancelado un total de \$17,291.62 (prima y 3 cuotas) de la Cuenta 100000-23000386 denominada Alcaldía Municipal FODES INVERSIÓN...";

En virtud de lo anterior, se prueba efectivamente la utilización indebida del FODES 75% hasta por un monto de \$17,291.62 para la adquisición del nuevo vehículo el cual es de uso administrativo.

En base a lo anterior, de conformidad al hecho observado, el Concejo Municipal, a pesar de haber recibido una indemnización, en concepto de pérdida total del vehículo Placas N5903 por parte de una Aseguradora, acordó comprar un nuevo Vehículo sin utilizar esos fondos y utilizar los recursos del FODES 75% para la compra del nuevo Vehículo; en ese contexto, al no utilizar los recursos obtenidos de la Aseguradora por pérdida total del Vehículo y utilizar los recursos FODES 75% para la adquisición del nuevo vehículo, generó un uso indebido de los recursos FODES 75% hasta por la cantidad de \$17,291.62, al 31 de diciembre de 2018; por consiguiente, según a lo establecido en el Art. 54, en relación al Art. 107 de Ley de la Corte de Cuentas de la República, es procedente declarar la Responsabilidad Administrativa en contra de los señores: **DANIEL ANTONIO CALLEJAS BENAVIDEZ**, Alcalde Municipal; **GILBERTO MÉNDEZ HERNÁNDEZ**, Síndico Municipal, con una multa a cada uno de ellos, del treinta por ciento de sus salarios mensuales percibidos durante el periodo auditado.



los señores: **APOLONIO IGLESIAS COTO**, Primer Regidor; **JOSÉ DIMAS REYES MALDONADO**, Segundo Regidor y **JOSÉ DAVID PORTILLO**, Tercer Regidor, con una multa equivalente a cada uno de ellos, de un salario mínimo vigente durante el periodo auditado.

#### **REPARO DOCE – RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA- USO INDEBIDO DE LOS RECURSOS FODES 75%.**

Condición que determina, que durante el periodo del 01 de mayo al 31 de diciembre de 2018, se realizaron erogaciones de recursos FODES 75% que no corresponden a los establecidos en la normativa legal, el monto total asciende a \$14,327.12; según detalle: 1) Proyecto: "Celebración del Día de la Madre" utilizando indebidamente un monto de \$7,164.30 en concepto de compra de víveres para canastas y compra de hielo y sodas; según Cheque 1596293 de fecha 26 de junio de 2018; 2) Proyecto "Celebración de Fiestas Navideñas 2018", utilizando indebidamente un monto total de \$4,498.82, en egresos que no corresponden a lo establecido en la normativa legal correspondiente, según se detalla en cuadro: fecha, concepto del pago, beneficiario, documento, número de cheque y monto; 3) compra de 6 cubetas de pintura para pintar el Instituto Nacional de El Carmen de La Unión (donación), por un monto de \$630.00 según cheque 1816084 de fecha 09/10/2018 y 4) compra de Aire Acondicionado Mini Split de 36,000 BTU y Mano de Obra de Instalación (incluye 3 mts. De tubería) para El Centro Escolar Caserío Punta de Navarro, Municipio El Carmen, Departamento de La Unión (donación), por un monto total de \$2,034.00, según cheque 1816105 de fecha 23/10/2018; infringiendo a criterio del auditor las disposiciones siguientes: Artículo 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios; Artículo 12 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el desarrollo económico y social de los Municipios. Reparó atribuido a los señores: **DANIEL ANTONIO CALLEJAS BENAVIDEZ**, Alcalde Municipal; **GILBERTO MÉNDEZ HERNÁNDEZ**, Síndico Municipal; **APOLONIO IGLESIAS COTO**, Primer Regidor; **JOSÉ DIMAS REYES MALDONADO**, Segundo Regidor y **JOSÉ DAVID PORTILLO**, Tercer Regidor.

#### **ARGUMENTOS DE LAS PARTES.**

Los señores: DANIEL ANTONIO CALLEJAS BENAVIDEZ, APOLONIO IGLESIAS COTO y HÉCTOR ANTONIO FLORES ORTIZ, por medio de su escrito que corre agregado de fs. 75 al 87, respecto del presente reparo expresaron esencialmente lo siguiente: El Concejo Municipal, autorizó ejecutar el proyecto de Celebración del día de las madres y celebración de fiestas navideñas 2018, en virtud de que, se encuentran facultados a ayudar en las actividades sociales, culturales y programas sociales fueron ejecutado en base a las facultades establecidas en el Art. 5.- párrafo primero y tercero de la LEY DE CREACION DEL FONDO PARA EL DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL DE LOS MUNICIPIOS, donde establece Los recursos provenientes de este Fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio. Los recursos provenientes del Fondo Municipal podrán inventarse entre otros, a la adquisición de vehiculos para el servicio de recolección y transporte de basura, maquinaria, equipo y mobiliario y su mantenimiento para el buen funcionamiento; instalación, mantenimiento y tratamiento de aguas negras, construcción de servicios sanitarios, baños y lavaderos públicos, obras de infraestructura relacionada con tiangues, rastros o mataderos, cementerios, puentes, carreteras y caminos vecinales o calles urbanas y la reparación de éstas. Industrialización de basuras o sedimento de aguas negras, construcción y equipamiento de escuelas, centros comunales, bibliotecas, teatros, guarderías, parques, instalaciones deportivas, recreativas, turísticas y campos permanentes de diversiones; así como también para ferias, fiestas patronales, adquisición de inmuebles destinados a las obras descritas; y al pago de las deudas institucionales contraídas por la municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares; incluyéndose del desarrollo de infraestructura, mobiliario y funcionamiento relacionados con servicios públicos de educación, salud y saneamiento ambiental, así como también para el fomento y estímulo a las actividades productivas de beneficio comunitario y programas de prevención a la violencia; además expresan que, como concejo municipal, no hemos utilizado mal los recursos del FODES 75% y en la observación planteada lo mencionan en sus comentados los auditores que se comprueba, lo que estamos explicado es el proyecto de Celebración del día de las madres y celebración de fiestas navideñas 2018 se encuentra bien documentado legalmente, ya que como municipalidad estamos facultados a ayudar en las actividades sociales, culturales y estos programas sociales fueron ejecutado en base a las facultades establecidas en el Art. 5 párrafo primero y tercero de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, donde



menciona que los recursos provenientes de este Fondo Municipal, se podrá incentivar las actividades económicas, en proyectos dirigidos: sociales, culturales, como también para ferias, tiestas patronales y programas de prevención a la violencia.

Por su parte la Representación Fiscal, en su conclusión opinó sustancialmente lo siguiente: Los señores: DANIEL ANTONIO CALLEJAS BENAVIDEZ, GILBERTO MENDEZ HERNANDEZ, APOLONIO IGLESIAS COTO, JOSE DIMAS REYES MALDONADO, JOSE DAVID PORTILLO y HECTOR ANTONIO FLORES ORTIZ, presentaron escrito de fecha cuatro de febrero de dos mil veinte, en el cual se muestran parte en el proceso, dan respuesta a los trece reparos que contiene el respectivo pliego en sentido negativo, agregan documentación como prueba de descargo y piden que se tenga por desvirtuados los reparos hechos en el presente Juicio de Cuentas y que en sentencia se declaren desvanecidos los mismos y se les absuelva de toda responsabilidad; por lo anterior, luego del estudio del proceso, de las respuestas de los cuentadantes a cada uno de los reparos que contiene el respectivo pliego y de la documentación aportada como prueba de descargo en el presente Juicio, la representación fiscal establece que los reparos: uno, dos, tres, cinco, nueve, doce y trece contenidos en el respectivo pliego, deben mantenerse ya que lo expuesto por los servidores actuantes y la prueba aportada, no es valedera para desvirtuar los reparos formulados; en cuanto a los reparos: cuatro, seis, siete, ocho, diez y once, la Representación Fiscal considera que se encuentran superados.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Del análisis efectuado a la Condición, opinión Fiscal, documentos de auditoría, así como los elementos que componen el hallazgo que dio origen al presente reparo, ésta Cámara hace las siguientes consideraciones: al observar la referida condición, relacionada al uso indebido de los recursos FODES 75%; al respecto, analizaremos primeramente los argumentos vertidos por los señores: DANIEL ANTONIO CALLEJAS BENAVIDEZ, APOLONIO IGLESIAS COTO y HÉCTOR ANTONIO FLORES ORTIZ, quienes por medio de su escrito que corre agregado de **fs. 75 al 87**, respecto del presente reparo expresaron esencialmente lo siguiente:

*"...El Concejo Municipal, autorizó ejecutar el proyecto de Celebración del día de las madres y celebración de tiestas navideñas 2018, en virtud de que, se encuentran*

446

facultados a ayudar en las actividades sociales, culturales y programas sociales fueron ejecutado en base a las facultades establecidas en el Art. 5.- párrafo primero y tercero de la LEY DE CREACION DEL FONDO PARA EL DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL DE LOS MUNICIPIOS, donde establece Los recursos provenientes de este Fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio. Los recursos provenientes del Fondo Municipal podrán inventarse entre otros, a la adquisición de vehiculos para el servicio de recolección y transporte de basura, maquinaria, equipo y mobiliario y su mantenimiento para el buen funcionamiento; instalación, mantenimiento y tratamiento de aguas negras, construcción de servicios sanitarios, baños y lavaderos públicos, obras de infraestructura relacionada con tianques, rastros o mataderos, cementerios, puentes, carreteras y caminos vecinales o calles urbanas y la reparación de éstas. Industrialización de basuras o sedimento de aguas negras, construcción y equipamiento de escuelas, centros comunales, bibliotecas, teatros, guarderías, parques, instalaciones deportivas, recreativas, turísticas y campos permanentes de diversiones; así como también para ferias, fiestas patronales, adquisición de inmuebles destinados a las obras descritas; y al pago de las deudas institucionales contraídas por la municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares; incluyéndose del desarrollo de infraestructura, mobiliario y funcionamiento relacionados con servicios públicos de educación, salud y saneamiento ambiental, así como también para el fomento y estímulo a las actividades productivas de beneficio comunitario y programas de prevención a la violencia; además expresan que, como concejo municipal, no hemos utilizado mal los recursos del FODES 75% y en la observación planteada lo mencionan en sus comentarios los auditores que se comprueba, lo que estamos explicado es el proyecto de Celebración del día de las madres y celebración de fiestas navideñas 2018 se encuentra bien documentado legalmente, ya que como municipalidad estamos facultados a ayudar en las actividades sociales, culturales y estos programas sociales fueron ejecutado en base a las facultades establecidas en el Art. 5 párrafo primero y tercero de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, donde menciona que los recursos provenientes de este Fondo Municipal, se podrá incentivar las actividades económicas, en proyectos dirigidos: sociales, culturales, como también para ferias, tiestas patronales y programas de prevención a la violencia...



Al respecto, de conformidad a los criterios argumentativos de defensa, es importante advertir lo siguiente: primeramente los servidores actuantes admiten que utilizaron del FODES 75% para la Celebración del día de las madres y Celebración de Fiestas Navideñas 2018, razonando el uso del fondo sobre la base del artículo 5 de la Ley FODES, sin embargo, tales criterios argumentativos no superan las observaciones contenidas en el presente reparo, ya que, son actividades que no se encuentran contempladas dentro del marco legal establecido ya que, se realizó la compra de artículos varios y compra de bienes que fueron donados; bajo ese orden, determinamos lo siguiente:

El artículo 5 inciso primero de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de Los Municipios, expone lo siguiente:

*"...Los recursos provenientes de este Fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio...";*

Al respecto, aparecen dos rubros preponderantes en los cuales pueden utilizarse los fondos, el primero: en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural y el segundo: en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio; en ese sentido, desarrollaremos el segundo rubro, ya que el primero es específico de obras de infraestructura y para el caso no es vinculante; así entonces, el segundo rubro referente a proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio, tales rubros son conexos entre sí, que pueden relacionarse a actividades realizadas en ferias y fiestas patronales, sin embargo tienen una característica en común, es que tanto los rubros de las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas son para el Municipio, es decir para la Comunidad en general, no así para donaciones que sirven para satisfacer necesidades de personas específicas, tal como se establece en la condición del presente reparo, según detalle:

1. Proyecto: "Celebración del Día de la Madre" utilizando indebidamente un monto de \$7,164.30 en concepto de compra de víveres para canastas y compra de hielo y sodas; según Cheque 1596293 de fecha 26 de junio de 2018.
2. Proyecto "Celebración de Fiestas Navideñas 2018", utilizando indebidamente un monto total de \$4,498.82. en egresos que no corresponden a lo establecido en la

normativa legal correspondiente; según se detalla en cuadro lo siguiente: compra de adornos navideños por \$ 209.76; compra de árbol y adornos y luces navideñas por \$336.78; compra de luces navideñas por \$ 339.83; compra de luces navideñas por \$ 62.45; compra de 100 canastas navideñas y 4 qq de dulces piñateros 3,270.00; presentación artística en ocho eventos desarrollados en las comunidades por \$ 280.00;

3. Compra de 6 cubetas de pintura para pintar el Instituto Nacional de El Carmen de La Unión (donación), por un monto de \$630.00 según cheque 1816084 de fecha 09/10/2018.
4. Compra de Aire Acondicionado Mini Split de 36,000 BTU y Mano de Obra de Instalación (incluye 3 mts. De tubería) para El Centro Escolar Caserio Punta de Navarro, Municipio El Carmen, Departamento de La Unión (donación), por un monto total de \$2,034.00, según cheque 1816105 de fecha 23/10/2018.

Ahora bien, conforme a lo observado, la administración municipal realizó erogaciones de recursos FODES 75% que efectivamente no corresponden a los establecidos en la normativa legal, en ese contexto, es importante advertir lo siguiente:

El Art. 5, de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, direcciona la forma de utilización exclusiva del fondo FODES 75%, hacia servicios, obras de infraestructura y proyectos; por otro lado el Art. 8, de la misma establece: *"A partir de la fecha en que los municipios reciban los recursos asignados del Fondo Municipal, no podrán utilizar más del 25% de ellos en gastos de funcionamiento"*; este apartado legal delimita el porcentaje del fondo a utilizar en gastos de funcionamiento, hasta por el 25% del mismo; y en lo que respecta al Art. 10 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipio, establece: *"Del saldo que resultare del Fondo para el Desarrollo Económico y Social, después de descontar las asignaciones al Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local de El Salvador y al Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, los municipios utilizarán el 80% para desarrollar proyectos de obras de infraestructura, en beneficio de sus habitantes; y el 20% para gastos de funcionamiento. Los fondos necesarios para financiar este 20%, se tomarán del aporte que otorgue el Estado, por medio del Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal"*; éste apartado reglamentario, clasifica los porcentajes tanto para el 80% para desarrollar proyectos de obras de infraestructura, y para gastos de funcionamiento por



el 20% del mismo fondo. Establecido lo anterior, las tres disposiciones legales y reglamentarias, delimitan los actos administrativos municipales a realizarse en materia del FODES, es decir, clasifica y destina los mismos a cada rubro correspondiente para todos los Municipios; en ese orden de ideas, la utilización de fondos 75% para los rubros antes detallados y relacionados en la condición del presente reparo, son improcedentes.

En base a lo anterior, de conformidad al hecho observado, el Concejo Municipal por autorizar el uso del FODES 75% en fines diferentes a lo que establece la ley, en ese contexto, se utilizó indebidamente \$14,327.12 de los fondos FODES 75% asignados a la Municipalidad y que pudieron haber sido utilizados en obras y proyectos de desarrollo local; por consiguiente, según a lo establecido en el Art. 54, en relación al Art. 107 de Ley de la Corte de Cuentas de la República, es procedente declarar la Responsabilidad Administrativa, en contra de los señores: **DANIEL ANTONIO CALLEJAS BENAVIDEZ**, Alcalde Municipal; **GILBERTO MÉNDEZ HERNÁNDEZ**, Síndico Municipal, con una multa a cada uno de ellos, del treinta por ciento de sus salarios mensuales percibidos durante el periodo auditado; los señores: **APOLONIO IGLESIAS COTO**, Primer Regidor; **JOSÉ DIMAS REYES MALDONADO**, Segundo Regidor y **JOSÉ DAVID PORTILLO**, Tercer Regidor, con una multa equivalente a cada uno de ellos, de un salario mínimo vigente durante el periodo auditado.

#### **REPARO TRECE – RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA- RECOMENDACIÓN NO CUMPLIDA.**

Condición que determina, que según seguimiento a la recomendación establecida en el Informe de Examen Especial a los Ingresos, Egresos y Verificación de proyectos en la Municipalidad de El Carmen, Departamento de La Unión, al período comprendido del 01 de enero de 2017 al 30 de abril de 2018, comprobando que no se le dio cumplimiento, según se detalla en cuadro: la recomendación, acciones tomadas por la administración/comentarios de los auditores y nivel de cumplimiento; infringiendo a criterio del auditor la disposición siguiente: Art. 48 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Reparó atribuido a los señores: **DANIEL ANTONIO CALLEJAS BENAVIDEZ**, Alcalde Municipal; **GILBERTO MÉNDEZ HERNÁNDEZ**, Síndico Municipal; **APOLONIO IGLESIAS COTO**, Primer Regidor; **JOSÉ DIMAS REYES MALDONADO**, Segundo Regidor y **JOSÉ DAVID PORTILLO**, Tercer Regidor.

## ARGUMENTOS DE LAS PARTES.

Los señores: DANIEL ANTONIO CALLEJAS BENAVIDEZ, APOLONIO IGLESIAS COTO y HÉCTOR ANTONIO FLORES ORTIZ, por medio de su escrito que corre agregado de fs. 75 al 87, respecto del presente reparo expresaron esencialmente lo siguiente: El Concejo Municipal expresa que ha gestionado con la unidad de adquisiciones y contrataciones UACI y el coordinador del FISDL, designado para la Municipalidad del Carmen, el cual se encuentra en la etapa final donde hay que solventar algunas correcciones a las carpetas técnicas, que fueron canceladas con fondo fodes 75%, por la cantidad de \$ 58,890.50, por el Concejo anterior, monto exorbitante sobre el cual equipo de auditoria anterior, debió observar el monto cancelado, por las carpetas técnicas, más sin embargo como Concejo Municipal se encuentran gestionando ante la Presidenta del Consejo de Administración del FISDL y Ministra de Desarrollo Local, para lograr que se ejecuten los dos Proyectos: Cuneta y Pavimento Asfáltico en Calle que Conduce hacia Cantón alto el Roble, Etapa I y II y el Proyecto: Cuneta y Pavimento Asfáltico en Calle que Conduce hacia Cantón el Gavilán, mencionan además que, trabajan para lograr el objetivo en su gestión y que la nota emitida con fecha 08 de julio de 2019, realizando las gestiones ante el FISDL.

Por su parte la Representación Fiscal, en su conclusión opinó sustancialmente lo siguiente: Los señores: DANIEL ANTONIO CALLEJAS BENAVIDEZ, GILBERTO MENDEZ HERNANDEZ, APOLONIO IGLESIAS COTO, JOSE DIMAS REYES MALDONADO, JOSE DAVID PORTILLO y HECTOR ANTONIO FLORES ORTIZ, presentaron escrito de fecha cuatro de febrero de dos mil veinte, en el cual se muestran parte en el proceso, dan respuesta a los trece reparos que contiene el respectivo pliego en sentido negativo, agregan documentación como prueba de descargo y piden que se tenga por desvirtuados los reparos hechos en el presente Juicio de Cuentas y que en sentencia se declaren desvanecidos los mismos y se les absuelva de toda responsabilidad; por lo anterior, luego del estudio del proceso, de las respuestas de los cuentadantes a cada uno de los reparos que contiene el respectivo pliego y de la documentación aportada como prueba de descargo en el presente Juicio, la representación fiscal establece que los reparos: uno, dos, tres, cinco, nueve, doce y trece contenidos en el respectivo pliego, deben mantenerse ya que lo expuesto por los servidores actuantes y la prueba aportada, no es valedera para desvirtuar los reparos formulados; en cuanto a los reparos: cuatro, seis, siete, ocho, diez y once la Representación Fiscal considera que se encuentran superados.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Del análisis efectuado a la Condición, opinión Fiscal, documentos de trabajo, así como los elementos que componen el hallazgo que dio origen al presente reparo, ésta Cámara hace las siguientes consideraciones: al observar la referida condición, relacionada a la recomendación no cumplida; al respecto, analizaremos primeramente los argumentos vertidos por los señores: DANIEL ANTONIO CALLEJAS BENAVIDEZ, APOLONIO IGLESIAS COTO y HÉCTOR ANTONIO FLORES ORTIZ, quienes por medio de su escrito que corre agregado de **fs. 75 al 87**, respecto del presente reparo expresaron esencialmente lo siguiente:

*"...El Concejo Municipal de la Ciudad del Carmen, le mencionamos que hemos gestionado juntamente con la unidad de adquisiciones y contrataciones UACI y el coordinador del FISDL, designado para la Municipalidad del Carmen, el cual mencionan que se encuentra en la etapa final donde hay que solventar algunas correcciones a las carpetas técnicas, que fueron canceladas con fondo fodes 75%, por la cantidad de \$ 58,890.50, por el Concejo Municipal anterior, monto exorbitante sobre el cual equipo de auditoría anterior, debió observar el monto cancelado, por las carpetas técnicas, más sin embargo como Concejo municipal se encuentran gestionando ante la presidenta del Concejo de Administración del FISDL y Ministra de Desarrollo Local, para lograr que se ejecuten los dos Proyectos: Cuneta y Pavimento Asfáltico en Calle que Conduce hacia Cantón alto el Roble, Etapa I y II y el Proyecto: Cuneta y Pavimento Asfáltico en Calle que Conduce hacia Cantón el Gavilán y que, trabajan para lograr el objetivo en su gestión y explican que la nota emitida con fecha 08 de julio de 2019, expresan que han realizado las gestiones ante el FISDL..."*

Al respecto, de conformidad a los criterios argumentativos de defensa, es importante advertir lo siguiente: los servidores actuantes admiten que durante el periodo auditado efectivamente no se realizaron las gestiones pertinentes a la recomendación establecida por el equipo auditor, sino que iniciaron gestiones hasta de fecha ocho de julio de dos mil diecinueve, es decir, periodo posterior al auditado; en consecuencia, tales criterios argumentativos no superan las observaciones contenidas en el presente reparo.

En concordancia de lo anterior, es preponderante mencionar lo siguiente: una recomendación emitida por el máximo ente fiscalizador, tiene el carácter de obligatoriedad, tendiente a realizarse con la finalidad de corregir errores, así como de plantear soluciones a las deficiencias verificadas por auditoría, para el caso relacionado a obra pública que nos ocupa respecto de las carpetas técnicas para que fuesen revisadas a fin de evitar los vencimientos de los tiempos que proporcionaba el FISDL, a efecto de conllevar la ejecución de los proyectos: 1) Cuneta y Pavimento Asfáltico en Calle que conduce hacia cantón Alto el Roble, Etapa I y II y 2) Cuneta y Pavimento Asfáltico en Calle que conduce Hacia Cantón El Gavilán.

Bajo esa línea, el artículo 48 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece que las recomendaciones de auditoría, son de obligatorio cumplimiento; por ello, por ministerio de ley se deben corregir las observaciones relacionadas en las recomendaciones de auditorías anteriores, lo que en su defecto, genera un impacto negativo a los procesos que realiza el equipo auditor de la CCR y la recomendación ordena lo siguiente: "...Realizar gestiones con el Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local (FISDL), para agilizar los procesos de las dos carpetas técnicas para que sean revisadas a fin de evitar los vencimientos de los tiempos que proporciona el FISDL para que subsanen las correcciones realizadas a las referidas carpetas técnicas, con el propósito que conlleven la ejecución de los dos proyectos en los cuales, ya existen carpetas elaboradas y pagadas por la cantidad de \$58,890.50..." en ese orden de ideas, en defecto de la realización de los lineamientos descrito en tal recomendación, afecta el normal funcionamiento de las actividades y a falta de su ejecución supone hallazgo en auditorías posteriores para el gobierno municipal; en consecuencia, sin resultados obtenidos por medio del cuestionamiento de la observación dirigido a los servidores actuantes, es imposible determinar, el mejoramiento de la gestión municipal.

En base a lo anterior, de conformidad al hecho observado, el Concejo Municipal no ha cumplido con la recomendación emitida en Informe de Auditoría emitido por Corte de Cuentas de la República; en consecuencia, al no cumplir con la recomendación de auditoría puede generar que el FISDL no realice las inversiones en los proyectos que solicitó la Municipalidad con la elaboración y presentación de las dos carpetas; por consiguiente, según a lo establecido en el Art. 54, en relación al Art. 107 de Ley de la Corte de Cuentas de la República, es procedente declarar la Responsabilidad Administrativa, en contra de los señores: **DANIEL ANTONIO CALLEJAS**



**BENAVIDEZ**, Alcalde Municipal y **GILBERTO MÉNDEZ HERNÁNDEZ**, Síndico Municipal, con una multa a cada uno de ellos, del treinta por ciento de sus salarios mensuales percibidos durante el periodo auditado; los señores: **APOLONIO IGLESIAS COTO**, Primer Regidor; **JOSÉ DIMAS REYES MALDONADO**, Segundo Regidor y **JOSÉ DAVID PORTILLO**, Tercer Regidor, con una multa equivalente a cada uno de ellos, de un salario mínimo vigente durante el periodo auditado.

**POR TANTO:** De conformidad con los Artículos **195 N° 3** de la Constitución de la República, **3, 15, 16, 54, 55, 69** y **107** de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, **215, 216, 217** inciso final, **218** y **416** del Código Procesal Civil y Mercantil, en nombre de la República de El Salvador, ésta Cámara **FALLA:**

- 1) **REPARO UNO– RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. CONDENASE** a los señores: **DANIEL ANTONIO CALLEJAS BENAVIDEZ**, a pagar la cantidad de TRES MIL QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$3,500.00), multa equivalente al salario mensual percibido durante el periodo auditado; **GILBERTO MÉNDEZ HERNÁNDEZ**, a pagar la cantidad de UN MIL QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$1,500.00), multa equivalente al salario mensual percibido durante el periodo auditado y los señores: **APOLONIO IGLESIAS COTO**, **JOSÉ DIMAS REYES MALDONADO** y **JOSÉ DAVID PORTILLO**, a pagar cada uno de ellos, la cantidad de TRESCIENTOS CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON DIECISIETE CENTAVOS (\$304.17), multas equivalentes a un salario mínimo vigente durante el período examinado.
  
- 2) **REPARO DOS– RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA y PATRIMONIAL. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CONDENASE** a los señores: **DANIEL ANTONIO CALLEJAS BENAVIDEZ**, a pagar la cantidad de TRESCIENTOS CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$350.00), multa equivalente al diez por ciento de su salario mensual percibido durante el periodo auditado; y los señores: **APOLONIO IGLESIAS COTO**, **JOSÉ DIMAS REYES MALDONADO** y **JOSÉ DAVID PORTILLO**, a pagar cada uno de ellos, la cantidad de TRESCIENTOS CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON DIECISIETE CENTAVOS (\$304.17), multas equivalentes a un

salario mínimo vigente durante el periodo examinado. **ABSUELVASE** de la Responsabilidad Administrativa al señor **GILBERTO MÉNDEZ HERNÁNDEZ**. **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. CONDENASE** a los señores: **DANIEL ANTONIO CALLEJAS BENAVIDEZ, APOLONIO IGLESIAS COTO, JOSÉ DIMAS REYES MALDONADO** y **JOSÉ DAVID PORTILLO**, a pagar la cantidad de TRECE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 13,499.43). **ABSUELVASE** de la Responsabilidad Patrimonial al señor **GILBERTO MÉNDEZ HERNÁNDEZ**.

3) **REPARO TRES- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA y PATRIMONIAL. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CONDENASE** a los señores: **DANIEL ANTONIO CALLEJAS BENAVIDEZ**, a pagar la cantidad de TRESCIENTOS CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$350.00), multa equivalente al diez por ciento de su salario mensual percibido durante el periodo auditado; **GILBERTO MÉNDEZ HERNÁNDEZ**, a pagar la cantidad de CIENTO CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$150.00), multa equivalente al diez por ciento de su salario mensual percibido durante el periodo auditado y los señores: **APOLONIO IGLESIAS COTO, JOSÉ DIMAS REYES MALDONADO** y **JOSÉ DAVID PORTILLO**, a pagar cada uno de ellos, la cantidad de TRESCIENTOS CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON DIECISIETE CENTAVOS (\$304.17), multas equivalentes a un salario mínimo vigente durante el periodo examinado. **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL CONDENASE** a los señores: **DANIEL ANTONIO CALLEJAS BENAVIDEZ, GILBERTO MÉNDEZ HERNÁNDEZ, APOLONIO IGLESIAS COTO, JOSÉ DIMAS REYES MALDONADO** y **JOSÉ DAVID PORTILLO**, a pagar la cantidad de UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$ 1,680.00).

4) **REPARO CUATRO- RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL y ADMINISTRATIVA. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CONDENASE** a los señores: **DANIEL ANTONIO CALLEJAS BENAVIDEZ**, a pagar la cantidad de TRESCIENTOS CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$350.00), multa equivalente al diez por ciento de su salario mensual percibido durante el periodo auditado; **GILBERTO MÉNDEZ HERNÁNDEZ**, a pagar la cantidad de CIENTO CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA



(\$150.00), multa equivalente al diez por ciento de su salario mensual percibido durante el periodo auditado y los señores: **APOLONIO IGLESIAS COTO, JOSÉ DIMAS REYES MALDONADO** y **JOSÉ DAVID PORTILLO**, a pagar cada uno de ellos, la cantidad de TRESCIENTOS CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON DIECISIETE CENTAVOS (\$304.17), multas equivalentes a un salario mínimo vigente durante el período examinado. **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL CONDENASE** a los señores: **DANIEL ANTONIO CALLEJAS BENAVIDEZ, GILBERTO MÉNDEZ HERNÁNDEZ, APOLONIO IGLESIAS COTO, JOSÉ DIMAS REYES MALDONADO** y **JOSÉ DAVID PORTILLO**, a pagar la cantidad de UN MIL OCHOCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$ 1,800.00).

- 5) **REPARO CINCO- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA y PATRIMONIAL. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CONDENASE** a los señores: **DANIEL ANTONIO CALLEJAS BENAVIDEZ**, a pagar la cantidad de TRESCIENTOS CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$350.00), multa equivalente al diez por ciento de su salario mensual percibido durante el periodo auditado; el señor: **APOLONIO IGLESIAS COTO**, a pagar la cantidad de TRESCIENTOS CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON DIECISIETE CENTAVOS (\$304.17), multa equivalente a un salario mínimo vigente durante el período examinado y el señor: **HÉCTOR ANTONIO FLORES ORTIZ**, a pagar la cantidad de CIENTO DIEZ DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$110.00), multa equivalente al diez por ciento de su salario mensual percibido durante el periodo auditado. **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL ABSUELVASE** a los señores: **DANIEL ANTONIO CALLEJAS BENAVIDEZ, APOLONIO IGLESIAS COTO, HÉCTOR ANTONIO FLORES ORTIZ** y **SEGUROS FUTURO A.C. DE R.L.**, en su carácter de fiadora del señor: **HÉCTOR ANTONIO FLORES ORTIZ**, de pagar la cantidad de SEIS MIL CUARENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 6,046.50).
- 6) **REPARO SEIS- RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL y ADMINISTRATIVA. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ABSUELVASE** al señor: **HÉCTOR ANTONIO FLORES ORTIZ. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL ABSUELVASE** al señor: **HÉCTOR ANTONIO FLORES ORTIZ** y **SEGUROS FUTURO A.C. DE**

R.L., en su carácter de fiadora, de pagar la cantidad de CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$ 4,150.00).

- 7) **REPARO SIETE- RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL y ADMINISTRATIVA. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ABSUELVASE** a los señores: **DANIEL ANTONIO CALLEJAS BENAVIDEZ, APOLONIO IGLESIAS COTO y HÉCTOR ANTONIO FLORES ORTIZ. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL ABSUELVASE** al señor: **DANIEL ANTONIO CALLEJAS BENAVIDEZ**, de pagar la cantidad de CUATRO MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$ 4,000.00).
- 8) **REPARO OCHO- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CONDENASE** a los señores: **DANIEL ANTONIO CALLEJAS BENAVIDEZ**, a pagar la cantidad de UN MIL CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$1,050.00), multa equivalente al treinta por ciento de su salario mensual percibido durante el periodo auditado; **GILBERTO MÉNDEZ HERNÁNDEZ**, a pagar la cantidad de CUATROCIENTOS CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$450.00), multa equivalente al treinta por ciento de su salario mensual percibido durante el periodo auditado y los señores: **APOLONIO IGLESIAS COTO, JOSÉ DIMAS REYES MALDONADO y JOSÉ DAVID PORTILLO**, a pagar cada uno de ellos, la cantidad de TRESCIENTOS CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON DIECISIETE CENTAVOS (\$304.17), multas equivalentes a un salario mínimo vigente durante el período examinado.
- 9) **REPARO NUEVE- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CONDENASE** a los señores: **DANIEL ANTONIO CALLEJAS BENAVIDEZ**, a pagar la cantidad de UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$1,750.00), multa equivalente al cincuenta por ciento de su salario mensual percibido durante el periodo auditado; **GILBERTO MÉNDEZ HERNÁNDEZ**, a pagar la cantidad de SETECIENTOS CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$750.00), multa equivalente al cincuenta por ciento de su salario mensual percibido durante el periodo auditado y los señores: **APOLONIO IGLESIAS COTO, JOSÉ DIMAS REYES MALDONADO y JOSÉ DAVID PORTILLO**, a pagar cada uno de ellos, la cantidad de TRESCIENTOS CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA



CON DIECISIETE CENTAVOS (\$304.17), multas equivalentes a un salario mínimo vigente durante el período examinado.

**10)REPARO DIEZ- RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL y ADMINISTRATIVA.**

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CONDENASE** a los señores: **DANIEL ANTONIO CALLEJAS BENAVIDEZ**, a pagar la cantidad de TRESCIENTOS CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$350.00), multa equivalente al diez por ciento de su salario mensual percibido durante el periodo auditado; **GILBERTO MÉNDEZ HERNÁNDEZ**, a pagar la cantidad de CIENTO CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$150.00), multa equivalente al diez por ciento de su salario mensual percibido durante el periodo auditado y los señores: **APOLONIO IGLESIAS COTO, JOSÉ DIMAS REYES MALDONADO y JOSÉ DAVID PORTILLO**, a pagar cada uno de ellos, la cantidad de TRESCIENTOS CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON DIECISIETE CENTAVOS (\$304.17), multas equivalentes a un salario mínimo vigente durante el período examinado.

**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL CONDENASE** a los señores: **DANIEL ANTONIO CALLEJAS BENAVIDEZ, GILBERTO MÉNDEZ HERNÁNDEZ, APOLONIO IGLESIAS COTO, JOSÉ DIMAS REYES MALDONADO y JOSÉ DAVID PORTILLO**, a pagar la cantidad de SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$ 7,225.00).

**11)REPARO ONCE- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CONDENASE** a los

señores: **DANIEL ANTONIO CALLEJAS BENAVIDEZ**, a pagar la cantidad de UN MIL CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$1,050.00), multa equivalente al treinta por ciento de su salario mensual percibido durante el periodo auditado; **GILBERTO MÉNDEZ HERNÁNDEZ**, a pagar la cantidad de CUATROCIENTOS CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$450.00), multa equivalente al treinta por ciento de su salario mensual percibido durante el periodo auditado y los señores: **APOLONIO IGLESIAS COTO, JOSÉ DIMAS REYES MALDONADO y JOSÉ DAVID PORTILLO**, a pagar cada uno de ellos, la cantidad de TRESCIENTOS CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON DIECISIETE CENTAVOS (\$304.17), multas equivalentes a un salario mínimo vigente durante el período examinado.

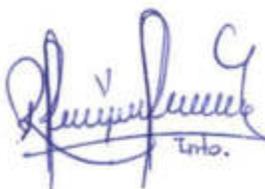
**12)REPARO DOCE– RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CONDENASE** a los señores: **DANIEL ANTONIO CALLEJAS BENAVIDEZ**, a pagar la cantidad de UN MIL CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$1,050.00), multa equivalente al treinta por ciento de su salario mensual percibido durante el periodo auditado; **GILBERTO MÉNDEZ HERNÁNDEZ**, a pagar la cantidad de CUATROCIENTOS CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$450.00), multa equivalente al treinta por ciento de su salario mensual percibido durante el periodo auditado y los señores: **APOLONIO IGLESIAS COTO, JOSÉ DIMAS REYES MALDONADO** y **JOSÉ DAVID PORTILLO**, a pagar cada uno de ellos, la cantidad de TRESCIENTOS CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON DIECISIETE CENTAVOS (\$304.17), multas equivalentes a un salario mínimo vigente durante el periodo examinado.

**13)REPARO TRECE– RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CONDENASE** a los señores: **DANIEL ANTONIO CALLEJAS BENAVIDEZ**, a pagar la cantidad de UN MIL CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$1,050.00), multa equivalente al treinta por ciento de su salario mensual percibido durante el periodo auditado; **GILBERTO MÉNDEZ HERNÁNDEZ**, a pagar la cantidad de CUATROCIENTOS CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$450.00), multa equivalente al treinta por ciento de su salario mensual percibido durante el periodo auditado y los señores: **APOLONIO IGLESIAS COTO, JOSÉ DIMAS REYES MALDONADO** y **JOSÉ DAVID PORTILLO**, a pagar cada uno de ellos, la cantidad de TRESCIENTOS CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON DIECISIETE CENTAVOS (\$304.17), multas equivalentes a un salario mínimo vigente durante el periodo examinado.

Queda pendiente de aprobación la gestión de los servidores actuantes condenados, en relación a su cargo y periodo de actuación, mientras no se verifique el cumplimiento de esta sentencia. El presente Juicio de Cuentas se inició en base al **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LOS INGRESOS, EGRESOS, PROYECTOS Y AL CUMPLIMIENTO DE LEYES Y NORMATIVA APLICABLE EN LA MUNICIPALIDAD DE EL CARMEN, DEPARTAMENTO DE LA UNION, AL PERIODO COMPRENDIDO DEL UNO DE MAYO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE 2018**. Al ser cancelada la condena impuesta en concepto de Responsabilidad Patrimonial désele ingreso a la



tesorería de la MUNICIPALIDAD DE EL CARMEN, DEPARTAMENTO DE LA UNION y respecto a las condenas impuestas en concepto de Responsabilidad Administrativa, déseles ingreso al Fondo General de la Nación. **HAGASE SABER.**

  
  
  
Inte.

Ante mí,

  
  
Secretaria de Actuaciones Internas



455

**MARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA:** San Salvador, a las catorce horas y dos minutos del trece de octubre de dos mil veintiuno.

Habiendo transcurrido el término establecido en los artículos 70 y 71 LCCR, sin que ninguna de las partes hubiese hecho uso del Recurso de Apelación, esta Cámara **RESUELVE:**

Declárese **EJECUTORIADA**, la sentencia pronunciada en el presente Juicio de Cuentas, en la ciudad de San Salvador, a las catorce horas y dos minutos del día veintinueve de junio de dos mil veintiuno, agregada de fs. 402 al 452 ambos vuelto, seguido en contra de los señores: **DANIEL ANTONIO CALLEJAS BENAVIDEZ**, Alcalde Municipal; **GILBERTO MÉNDEZ HERNÁNDEZ**, Síndico Municipal; **APOLONIO IGLESIAS COTO**, Primer Regidor; **JOSÉ DIMAS REYES MALDONADO**, Segundo Regidor; y **JOSÉ DAVID PORTILLO**, Tercer Regidor; **HÉCTOR ANTONIO FLORES ORTIZ**, Tesorero Municipal y **SEGUROS FUTURO A.C. DE R.L.**, en su carácter de fiadora del señor: **HÉCTOR ANTONIO FLORES ORTIZ**, Tesorero Municipal; con base al **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LOS INGRESOS, EGRESOS, PROYECTOS Y AL CUMPLIMIENTO DE LEYES Y NORMATIVA APLICABLE EN LA MUNICIPALIDAD DE EL CARMEN, DEPARTAMENTO DE LA UNION, AL PERIODO COMPRENDIDO DEL UNO DE MAYO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE 2018.**

**NOTIFIQUESE.**

  
  
  
  
  
**Secretaría de Actuaciones Internas**

JC-III-040-2019  
Ref. Fiscal: 00016-DE-UJC-17-2020-SS;  
A.M. El Carmen, La Unión.  
8